C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH.
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 058/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual la **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO,** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como MAESTRA de HURDIDO DE HAMACA en el DIF MUNICIPAL, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el día lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos, en las Oficinas que ocupa la Oficialia Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, Ya que me habían mandado a llamar con el pretexto de presentarme a mi nuevo Jefe, pues mi lugar de adscripción era el Costurero "San Pedro" del DIF Municipal de Tenabo, Campeche, donde desempeñaba mis servicios como Maestra en el urdido de hamacas, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE", y como me tomó por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal, y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana, pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente Municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en enseñar a los asistentes o alumnos las técnicas en la manufactura del urdido de hamacas.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las dieciséis horas y terminaba a las veinte horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $99.86 (Son: Noventa y nueve pesos con 86/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN.

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $80.00 (Son: Ochenta pesos con 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $80.00
Previsión Social $20.00
Salario Diario Integrado $100.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece, la actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha doce de marzo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia de los CC. LICDOS. CARLOS MANUEL CHAB RUIZ y NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación de la parte actora y del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior del local del éste Tribunal, por más de tres ocasiones, en la que se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad el primer profesionista, se afirmó y ratificó de

todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial. Por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación a la actora **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de

esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde a la actora la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 18), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la**

relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndosele firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha once de enero de dos mil trece, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en

contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el

reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que la trabajadora demandante NO ES EMPLEADA DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(MAESTRA DE URDIDO DE HAMACA en el DIF MUNICIPAL, del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(Enseñar a los asistentes o alumnos las técnicas en la manufactura del urdido de hamacas);** que ostentaba la C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA

PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el

nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Asimismo, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que la trabajadora solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción de la trabajadora. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa ésta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha que aduce, tuvo empleo por última vez la actora, sin que el accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo

3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia

fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a),

que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 39-41)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).

Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.			
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del

servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio

laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo

461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH en su carácter de actora, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha doce de junio de dos mil trece, de fojas 43 a 44, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha once de septiembre de dos mil trece, de fojas 48 a 49, con relación a los dos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, por la única y sencilla razón que no conocen a la C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH, luego entonces, no pueden aportar ningún hecho relacionado con ella, tal y como se desprende las respuestas dadas a las preguntas marcadas con los arábigos 1. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo

contractual con la C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 19)	Admisión o desechamiento (foja 39-41)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo de la C. Julia del Rosario Dzib Nah.	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 12 de junio de 2013. (fojas 43-44).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2013. (fojas 48-49).
3.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
4.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 25 de abril de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH,** en el empleo y cargo de Maestra de Urdido de Hamaca en el DIF MUNICIPAL de dicho H. Ayuntamiento, con las actividades consistentes en enseñar a los asistentes o alumnos las técnicas en la manufactura del urdido de hamacas, con una jornada de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $100.00, <u>más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,</u> así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-**

Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 17 A 20), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$80.00,** y el salario diario integrado que percibía la referida actora era de **$100.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $20.00 diarios, por concepto de Previsión Social, en virtud de que este se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento el concepto mencionado líneas arriba forma parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$100.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$80.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe

concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU

INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en

relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna

que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto

González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle a la **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH,** en el empleo y cargo de Maestra de Urdido de Hamaca en el DIF MUNICIPAL de dicho H. Ayuntamiento, con las actividades consistentes en enseñar a los asistentes o alumnos las técnicas en la manufactura del urdido de hamacas, con una jornada de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a

viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $100.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la C. JULIA DEL ROSARIO DZIB NAH, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$100.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: a la actora en el despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 065/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de agosto del dos mil catorce

20/08/14

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AUXILIAR en la Dirección de Planeación del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a).- La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo,Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también la suscrita me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Campeche, es por o que me nace el

derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en la Dirección de Planeación del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el lunes primero de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve treinta y cinco horas, en las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, ya que me habían mandado a llamar con el pretexto de que me presentaran a mi nuevo jefe, ya que la suscrita estaba adscrita en el área de planeación donde desempeñaba mis servicios como auxiliar administrativo, cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, estas despedida, así que puedes pasar al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios que prestaste ", y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son del presidente municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas, repartir oficios etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $100.00 (Son: ciento pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los

conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha once de enero del dos mil trece, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha veintiuno de marzo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz y por el Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el C. Daniel Edilberto Calan Canul ,desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora asi como el C. Daniel Edilberto Calan Canul ,desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se tuvo al Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo sus respectivas probanzas, asimismo se le reconoció como a su apoderado legal al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación anexada en autos, , por lo que se refiere a la parte actora, en virtud de que no compareciera ni por su ni mediante representación algina, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por reproducido su escrito inicial de demanda, así como por reconociéndosele como a su apoderado jurídico al Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz en base a al documentación exhibida y anexada en autos y por

conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha once de enero del dos mil trece, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha veintiuno de marzo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz y por el Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el C. Daniel Edilberto Calan Canul ,desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora asi como el C. Daniel Edilberto Calan Canul ,desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se tuvo al Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo sus respectivas probanzas, asimismo se le reconoció como a su apoderado legal al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación anexada en autos, , por lo que se refiere a la parte actora, en virtud de que no compareciera ni por su ni mediante representación algina, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por reproducido su escrito inicial de demanda, así como por reconociéndosele como a su apoderado jurídico al Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz en base a al documentación exhibida y anexada en autos y por

a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o,T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base

en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabàjos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo **de AUXILIAR en la Dirección de Planeación del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas, repartir oficios etc,** que ostenta la **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

IV.- Asimismo, previamente el examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo. Debe examinarse si el procedente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que la trabajadora solamente laboro y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción del trabajador. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de excepción en estudio, basa esta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce la actora tuvo empleo por última vez , sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito declamatoria; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** ya que ésta debe estar referido al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso

Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Cordova Becerril Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago SolórzanoVéase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". Novena ÉpocaRegistro: 195125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/33 Página: 469

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. Novena ÉpocaRegistro: 197931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/15 página: 586

Pruebas del actor

Ofrecimiento (40,41,42,)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de de salarios, 3).- copia de la consta cia laboral,	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (40,41,42)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Maria Claudia Uc Martin	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	

2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documenta lcopia certifica da de la nómina del 16/jul/ /2012 al 31/jul/2012,	Se admitió17/05/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió17/05/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...",** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche,

y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique

Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O

NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS

TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. MARIA ZENAIDA MAY UC, en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha die de julio del dos mil trece, de fojas 48, 49, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a las posiciones marcadas con los arábigos 1,2,5,10,11,12,13,14,15,16, por lo que con sus respuestas no se aclarece punto o hecho controvertido alguna y en relación a las marcadas con los arábigos 3,4,8, 9, no le favorece pero si le perjudica en virtud de que el absolvente de referencia contesto de manera afirmativas a las mismas.**LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, de fojas 48, 49, 50, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2, 3, 7, 9, 10, 14, **el primer ateste:** que conoce solamente de vista a la C.MARIA CLAUDIA UC MARTIN, que él como encargado del Programa en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, , por eso es que sabe que la C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN, no fue contratada en la actual administración, porque no fue ratificada, pero que si existe datos de ella en los archivos del ayuntamiento, que todo lo que ha manifestado lo sabe por qué se funda en el conocimiento del personal que labora en la administración 2012-2015; **el segundo ateste**: que únicamente conoce de vista a la C MARIA CLAUDIA UC MARTIN, que él como encargado del Programa en el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, por eso es que sabe que la C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN, no fue contratada en la actual administración, porque no fue ratificada, pero que si existe datos de ella en los archivos del ayuntamiento, que todo lo que ha manifestado lo sabe por qué es parte de su trabajo, de lo que se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal y encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que

él es el encargado de recabar las firmas del personal y archivarlo, respectivamente) por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con la C. MARIA ZENAIDA MAY UC. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada de la nómina del 16 agosto del 2012 al 31 agosto del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: por lo que serefiere al documento marcado con el inciso a), favorece a su oferente únicamente para acreditar la personalidad con que se ostentó el Lic. Néstor Jesús Che Canche y en relación a la documental marcada con el inciso b), no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** en el empleo y cargo de AUXILIAR en la Dirección de Planeación del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la

elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas, repartir oficios etc, con una jornada de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $54.46, y con un salario diario integrado de $100.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$54.46,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $100.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $34.89 diarios, por concepto de Previsión Social, $10.63 diarios subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $100.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $54.46, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que

se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997.

Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si

el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de

la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer a la **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR a la **C. MARIA CLAUDIA UC MARTIN,** en el empleo y cargo de en el empleo y cargo de en el empleo y cargo de AUXILIAR en la Dirección de Planeación del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de la elaboración de oficios, escritos, sacar copias, tomar notas, repartir oficios etc, con una jornada de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $54.46, y con un salario diario integrado de $100.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$54.46,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$100.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a la actora en el predio No.205-A entre las calles 112 y 114 de la colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO

CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA LIC ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ALVARO CANUL CHABLE.
V. S.
QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.
EXPEDIENTE No. 067/2009
L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a veintiseis de agosto del dos mil once.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, recepcionado por esta Autoridad el dia veintiuno del mismo mes y año; por medio del cual el C. ALVARO CANUL CHABLE, demandó de QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, el pago de su indemnización constitucional y diversas prestaciones de trabajo que le corresponden con motivo del despido injustificado que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Ingrese a prestar mis servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de Octubre 2003, siendo contratado por el C. WILBERT RUIZ POOT, quien se ostentara en ese entonces como Presidente municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de TENABO, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE AUXILIAR EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, siendo ratificado por el cual PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, **C. MANUEL JESUS COLLI KU** y por el actual **DIRECTOR DEL AGUA POTABLE C. HOSE A. MOO MIS** asi mismo las actividades que desempeñaba al momento de ser despedido injustificadamente era la de, AUXILIAR EN LA DIRRECCION DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TENABO Consistiendo dicha actividades en ESTA PENDIENTE DE LAS BOMBAS Y TUBERIAS DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LABORES DE FONTANERÍA ETC; cabe hacer mención que la relación de trabajo se dio de manera ininterrumpida generando como consecuencia derecho de antigüedad a favor del suscrito, siendo la relación de trabajo de BASE por prestar mis servicios en tiempo indefinido y de forma continua ya que asi se me fue informado al momento de

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ALVARO CANUL CHABLE.
V. S.
QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.
EXPEDIENTE No. 067/2009
L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a veintiseis de agosto del dos mil once.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, recepcionado por esta Autoridad el dia veintiuno del mismo mes y año; por medio del cual el C. ALVARO CANUL CHABLE, demandó de QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, el pago de su indemnización constitucional y diversas prestaciones de trabajo que le corresponden con motivo del despido injustificado que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Ingrese a prestar mis servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de Octubre 2003, siendo contratado por el C. WILBERT RUIZ POOT, quien se ostentara en ese entonces como Presidente municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de TENABO, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE AUXILIAR EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, siendo ratificado por el cual PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, **C. MANUEL JESUS COLLI KU** y por el actual **DIRECTOR DEL AGUA POTABLE C. HOSE A. MOO MIS** asi mismo las actividades que desempeñaba al momento de ser despedido injustificadamente era la de, AUXILIAR EN LA DIRRECCION DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE TENABO Consistiendo dicha actividades en ESTA PENDIENTE DE LAS BOMBAS Y TUBERIAS DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LABORES DE FONTANERÍA ETC; cabe hacer mención que la relación de trabajo se dio de manera ininterrumpida generando como consecuencia derecho de antigüedad a favor del suscrito, siendo la relación de trabajo de BASE por prestar mis servicios en tiempo indefinido y de forma continua ya que asi se me fue informado al momento de

contratarme y al momento de desempeñar mis actividades hasta la presente fecha del despido injustificado. Así mismo me permito manifestar a esta autoridad que a pesar de las múltiples gestiones del suscrito al inicio de la relación laboral para con mis patrones solicite que me inscribieran ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, jamás se me fue inscrito ante dicho organismo en todo ese tiempo, violando con ello en perjuicio del suscrito, los principios de seguridad social, ya que nunca goce de servicios médicos cuando me enfermaba, ni de ningún tipo de beneficio y/o prestación que otorgaba esta institución, por lo que solicito a esta autoridad se le de vista a dicho organismo para que proceda y sancione conforme a derecho como mejor corresponda en contra de los demandados, y así mismo se me reconozca todo el tiempo que no estuve inscrito en el IMSS, para efectos de mi antigüedad ante dicha institución.

2.- En cuanto a la relación de subordinación y dependencia en razón del puesto desempeñando a favor de los demandados, recibía órdenes directas para las prestaciones de mis servicios a últimas fecha con motivo del cambio de representantes patronales del Ayuntamiento actualmente a cargo de los **CC. MANUEL JESUS COLLI KU** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, Y C. JOSE MOO MISS** en su carácter de DIRECTOR **DEL AREA DE AGUA POTABLE DE TENABO,** siendo que con las referidas personas se establecieron las condiciones de trabajo a última fecha, que estarían vigentes en la relación obrera patronal hasta el momento del despido injustificado, siendo que me permito demandar a los referidos representantes por ser solidariamente responsables como patrones como consecuencias de sus actos de dirección o administración.

3.- En cuanto al salario que devengaba el suscrito en las últimas fechas por la prestación de mis servicios a favor de los demandados, se me pegaba la cantidad $1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100 m. n.) quincenalmente, firmando las nominas respectivas la cual cobraba en la nomina del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, haciendo un salario diario $86.66 (son ochenta y seis pesos diarios 66/100 m. n.)**, misma cantidad que se deberá tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo.

4.- Por lo que respecta a la jornada de trabajo impuesta por la parte patrona al suscrito en últimas fechas era de la siguiente manera el suscrito iniciaba sus labores a partir de 7:00 a.m.; quedando a disposición de los patrones firmando los controles de asistencia de personal tanto de entrada como de salida del centro del trabajo, finalizando dichas labores a las 3:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana siendo mi día de descanso el sábado y domingo de cada semana.

5.- En la forma narrada con antelación transcurrió la prestación de mis servicios personales en beneficio de los demandados en forma normal en razón de que el suscrito siempre cumplió honestamente y fielmente con su trabajo y a la orden de mis jefes inmediatos, siendo el caso que el día 5 de octubre LUNES aproximadamente a las 8:00 a.m. encontrándome en los bajos y/o entrada de las instalaciones del palacio municipal de Tenabo, porque ahí se me había pedido un día antes que me reunieran con un grupo de compañeros de trabajo, ya que se nos iba a dar instrucciones de trabajo por la nueva administración, en ese entonces se me apersono los **CC. MANUEL JESUS COLLI KU** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, JOSE MOO MISS,** en su carácter de DIRECTOR **DEL AREA DE AGUA POTABLE DE TENABO,** Manifestándome TODOS, ellos que a partir de ese momento estaba despedido de mi trabajo que ya que no eran necesarios mi servicios, pues habían tomado la decisión entre ellos de despedirme y que ya no regresara mas a trabajar, porque además no aparecía en las nuevas listas, porque de lo contrario sería maltratado por agentes bajo su mundo a quienes ya habían dado órdenes para que no me dejaran entrar al centro de trabajo. Actitud que me ha causado extrañeza al suscrito ya que no había dado motivo alguno para que me despidieran de mi trabajo, por lo que

le solicite a mis nombrados representantes patronales, que me dieran por escrito las causas y motivos de mi despido, a lo que respondieron que no me iban a dar nada y que le hicieran como pudiera, todo lo anteriormente relatado ante la presencia de testigos, diferentes personas, compañeros que se encontraban en los bajos de las instalaciones del palacio municipal del ayuntamiento de tenabo, por lo cual no tuve otro remedio más que retirarme, siendo esta la razón por lo cual acudo ante esta autoridad pidiendo que se resuelva mi situación jurídica, reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- el pago de la cantidad de 90 días como consecuencia del doloso e injustificado despido del cual fui objeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicado supletoriamente en términos del artículo décimo primero de la Ley Burocrática Municipal en vigor

B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- consistente en el pago de 72 días de salario por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que preste mis servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley federal del trabajo aplicado supletoriamente.

C.- AGUINALDOS.- el pago de la cantidad de 45 días de salario por concepto de aguinaldos correspondiente al presente año de servicios, ya que esa era la cantidad de días de salario que se me pagaba por aguinaldo.

D.- SALARIOS CAIDOS.- que se causen desde la fecha de mi injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio.

E.- VACACIONES.- consistente es el pago de 12 días de salarios por concepto de vacaciones correspondientes al último año de servicios, en virtud de que no disfrute de vacaciones y los demandados se negaron a cubrirme en la fecha en que fui despedido de mi trabajo, dichas prestaciones por ley me corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la ley federal del trabajo en vigor aplicado supletoriamente.

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Reclamo el pago de 8 días de salario por concepto de descansos obligatorios trabajados y no pagados conforme a derecho para el suscrito correspondiente a los días 20 de noviembre, 1 DE DICIEMBRE 25 de diciembre del 2008 y 1 de enero, 5 febrero 21 de marzo 1 de mayo, 16 de septiembre del presente año, por lo cual me permito reclamarlos en la presente vía, ya que por necesidades del trabajo se me obligaba trabajar esos días festivos, mismos que se deberán pagar con un salario doble con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley laboral vigente.

Para efectos de dar cumplimiento a los artículos 113, 114,116, y 119 de la ley de los trabajados al servicio de los poderes municipio e instituciones descentralizadas del estado de Campeche me permito ofrecer las siguientes

P R U E B A S

1.- CONFESIONAL:- que en forma personal deberán absolver QUIEN RESULTE SER LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolverme por conducto de su

le solicite a mis nombrados representantes patronales, que me dieran por escrito las causas y motivos de mi despido, a lo que respondieron que no me iban a dar nada y que le hicieran como pudiera, todo lo anteriormente relatado ante la presencia de testigos, diferentes personas, compañeros que se encontraban en los bajos de las instalaciones del palacio municipal del ayuntamiento de tenabo, por lo cual no tuve otro remedio más que retirarme, siendo esta la razón por lo cual acudo ante esta autoridad pidiendo que se resuelva mi situación jurídica, reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.- el pago de la cantidad de 90 días como consecuencia del doloso e injustificado despido del cual fui objeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicado supletoriamente en términos del artículo décimo primero de la Ley Burocrática Municipal en vigor

B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- consistente en el pago de 72 días de salario por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que preste mis servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley federal del trabajo aplicado supletoriamente.

C.- AGUINALDOS.- el pago de la cantidad de 45 días de salario por concepto de aguinaldos correspondiente al presente año de servicios, ya que esa era la cantidad de días de salario que se me pagaba por aguinaldo.

D.- SALARIOS CAIDOS.- que se causen desde la fecha de mi injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio.

E.- VACACIONES.- consistente es el pago de 12 días de salarios por concepto de vacaciones correspondientes al último año de servicios, en virtud de que no disfrute de vacaciones y los demandados se negaron a cubrirme en la fecha en que fui despedido de mi trabajo, dichas prestaciones por ley me corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la ley federal del trabajo en vigor aplicado supletoriamente.

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Reclamo el pago de 8 días de salario por concepto de descansos obligatorios trabajados y no pagados conforme a derecho para el suscrito correspondiente a los días 20 de noviembre, 1 DE DICIEMBRE 25 de diciembre del 2008 y 1 de enero, 5 febrero 21 de marzo 1 de mayo, 16 de septiembre del presente año, por lo cual me permito reclamarlos en la presente vía, ya que por necesidades del trabajo se me obligaba trabajar esos días festivos, mismos que se deberán pagar con un salario doble con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley laboral vigente.

Para efectos de dar cumplimiento a los artículos 113, 114,116, y 119 de la ley de los trabajados al servicio de los poderes municipio e instituciones descentralizadas del estado de Campeche me permito ofrecer las siguientes

P R U E B A S

1.- CONFESIONAL.- que en forma personal deberán absolver QUIEN RESULTE SER LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolverme por conducto de su

apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal de tenabo, Campeche, sino en la Calle 19 S/n entre 10 y 8 colonia centro tenabo Campeche.

2.- CONFESIONAL.- que en forma personal deberán absolver QUIEN RESULTE SER LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO **DIRRECION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO** al tenor de las posiciones que se articulan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolvente por conducto de su apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la calle 8 por 19 y 17 Colonia centro Tenabo, Campeche.

3.- CONFESIONAL.- Que en forma personal deberían absolverlos LOS CC. **MANUEL JESUS COLLI KU** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO,** al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolvente por conducto de su apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal de tenabo, Campeche, sino en la calle 19 S/N entre 10 y 8 Colonia centro Tenabo, Campeche.

4.- CONFESIONAL.- que en forma personal deberán absolverlos el C. ISABEL PECH COLLI en su carácter de DIRECTOR **DEL AREA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TENABO** al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolvente por conducto de su apoderado y/o en su domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 8 por 17 y 15 Colonia centro Tenabo, Campeche.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple de una constancia de trabajo de fecha 30 de Septiembre del año 2006, expedido por el CC. WILBERT ARIEL RUIZ POOT, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, C.P. MIGUEL E. MAY SANDOVAL, en su carácter de Oficial Mayor del mismo municipio, a favor del actor ALVARO CANUL CHABLE en el cual hace constar que el actor presta sus servicios COMO AUXILIAR DE LA DIRRECION DEL AGUA POTABLE del, Ayuntamiento de Tenabo, en el periodo 2003 -2006, misma que se ofrece para acreditar los extremos planteadas en mi escrito de demanda inicial, en especial la relación de trabajo con la demandada, así como mi antigüedad, así mismo en este acto solicito su perfeccionamiento mediante cotejo y compulsa con su original que obra en poder de la Oficialía Mayor que se encuentra en el palacio municipal de tenabo, ubicada en la calle 19 S/N entre 10 y 8 Colonia centro Tenabo, Campeche.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia simple de una constancia de trabajo de fecha 30 de septiembre el año 2009, expedido por el C.PORFIRIO CANUL CANCHE, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de tenabo, a favor del trabajador, en el cual hace constar que el actor presta sus servicios COMO AUXILIAR DE LA DIRRECCION DE AGUA POTABLE del Ayuntamiento de Tenabo, en el periodo 2006-2009 misma que se ofrece para acreditar los extremos planteadas en mi escrito de demanda inicial, en especial la relación de trabajo con la demanda, así como mi antigüedad, así mismo en ese acto solicito su perfeccionamiento mediante cotejo y compulsa con su original que obra en poder de la Secretaría del Ayuntamiento del

Municipio de Tenabo, misma que se encuentra ubicada en el palacio municipal de tenabo de la Calle 19 S/N entre 10 y 8 Colonia centro Tenabo, Campeche.

7.- INDICACION DEL LUGAR DONDE SE PUEDE RECABAR LAS PRUEBAS.- los antecedentes de mi nombramiento, salario, pagos, así como del despido, pueden obtenerse de los documentos archivados en H. AYUNTAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE TENABO sito en la Calle 19 S/N entre 10 y 8 colonia centro Tenabo, Campeche Y en la **DIRRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO** calle 8 por 19 y 17 colonia Centro, TENABO, CAMPECHE, **especificamente en mi contrato de trabajo, inscripciones al IMSS, tarjetas o lista de asistencia al trabajo, lista de entrada y salida del trabajo, lista de recibos de pago de raya, listas de pago de nomina, recibos de pagos de salario, pagos de horas extras, vacaciones, aguinaldos, prima dominical, dias de descanso obligatorios y séptimos dias** comprendiendo del 5 de octubre del 2008 al 5 de octubre del 2009, así mismo al admitirse la presente probanza esta H. Tribunal deberá apercibir a los demandados, de que no exhibir la documentación que se solicita se tendrá por cierto presuntamente lo hechos que se tratan de probar, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos de mi demanda, así mismo dicha prueba se ofrece en sentido afirmativo debiendo versar sobre los hechos que a través de la presente inspección se pretende probar:

A).- Ser cierto que el suscrito obtenía por la prestación de sus servicios personales en beneficio de los demandados la cantidad de $1,300.00 (son mil trescientos pesos 00/100M.N,) Quincenalmente, que le pagaba el Municipio de Tenabo, misma cantidad que se deberá tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo

B) Ser que los demandados le adeudan al suscrito la cantidad de 45 días de salario correspondiente a los aguinaldos correspondientes al presente año de servicio prestados.

C) Ser cierto que el actor Ingreso a prestar sus servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de octubre del 2003, generando como consecuencia lógica y jurídica derecho de antigüedad a favor del suscrito.

D) Ser cierto que los demandados le adeudan al suscrito el pago de 12 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al presente año, en virtud de que no disfrute de vacaciones y los demandados se negaron a cubrirme en la fecha en que fui despedido de mi trabajo.

E.- Ser cierto que los demandados le adeudan al suscrito el pago de 8 días de salario por concepto de descansos obligatorios trabajados y no pagados conforme a derecho para el suscrito correspondientes a los días 20 de noviembre, 1 DE DICIEMBRE, 25 de diciembre del 2008 y 1 de enero, 5 febrero 21 de marzo 1 de mayo, 16 de septiembre del presente año.

8.- TESTIMONIAL.- consistente en las declaraciones que deberán rendir las CC. MARIO ALBERTO HERRERA POOT, CESAR LOPEZ MOLINA, ANTONIA CANUL CHABLE, ambas mexicanas por nacimiento y ascendencia, mayores de edad legal, saben leer y escribir, el Primero desempleada con domicilio en la calle 11 S/N COLONIA CENTRO Tenabo Campeche, C.P. 24700, El Segundo desempleado con domicilio en calle 13 s/n. colonia BARRIO SAN PEDRO TENABO Campeche, c.p. 24700 y el tercero con domicilio calle 14 S/N. colonia CENTRO domicilio calle 13 S/N colonia CENTRO tenabo Campeche, Camp. C.P. 24700, la última ocupación desempleado, testigos que le consta la verdad de los hechos mismos que me

comprometo a presentar en la fecha y hora a que tenga a bien señalar esta autoridad, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos de mi demanda inicial.

9- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Que se deriven de todo lo actuado en este conflicto laboral y que beneficien a los intereses y derechos del trabajador lo anterior con arreglo en lo previsto por los artículos 830 y 831 y demás relativos y aplicables de la legislación laboral vigente aplicado supletoriamente.

10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- consistente en el conjunto de diligencia documentos actuaciones que en su totalidad integran el expediente del presente juicio laboral y en todo lo que beneficien a los intereses y derechos del trabajador lo anterior con arreglo en lo previsto por los artículos 835 y 836 y demás relativos y aplicables de la legislación laboral vigente aplicado supletoriamente.

II.- Con fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del actor el C. LIC. GUSTAVO PEREZ VELA, no compareciendo persona alguna en nombre y representación de los demandados QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, a pesar de estar debidamente notificados para ello y de haber sido voceados por mas de tres ocasiones en el interior de este Tribunal, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, mediante el cual el C. JOSE EDUARDO CHIN DAMIAN, da contestación a la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de que no comparecieran los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, ni por si ni mediante representación alguna, en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO

GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por la parte actora el C. LIC. GUSTAVO PEREZ VELA, no compareciendo persona alguna en representación de QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció al C. LIC GUSTAVO PEREZ VELA, la personalidad como apoderado jurídico del actor, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda, así como de las pruebas anexadas ofrecidas en la misma, asimismo se tuvo al C. JOSE EDUARDO CHIN DAMIAN, en su carácter de sindico jurídico de asuntos judiciales del H. Ayuntamiento de Tenabo, por dando contestación a la demanda instaurada en contra de dicho Ayuntamiento y por ofreciendo sus respectivas pruebas mediante un escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, recepcionado por esta autoridad el día dieciocho del mismo mes y año, y por lo que se refiere a los no comparecieron ni por si ni mediante representación alguna los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y JOSE ANTONIO MOO MISS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve, en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia, por lo que se les tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo, y por perdido de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte salvo prueba en contrario, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecida por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- La litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercitada por la actora, en virtud del despido injustificado del que aduce fue objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, que entre el actor y su representada nunca existió relación laboral alguna, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la relación obrero patronal que alegó en su escrito inicial de demanda acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y

llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Y por lo que se refiere a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo o quien o quienes sean legítimos responsables o propietarios de la fuente de trabajo denominado Dirección de Agua Potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; y JOSE ANTONIO MOO MISS, en su carácter de director de agua potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos, por lo que en consecuencia se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y por consiguiente por inconformes por todo arreglo conciliatorio, por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho para ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte, determinando esta autoridad que la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento demandado, lo anterior en base a la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida

confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

IV.- Ahora bien, entrando al estudio de las probanzas ofrecidas por el accionante, se determina que: **LA CONFESIONAL**, a cargo del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos a foja 72 en audiencia de fecha doce de enero del dos mil diez, dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio al no presentarse a la audiencia de ley a exhibir a formular el pliego de posiciones correspondiente. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, que debió de desahogarse por medio de oficio por ser este un alto funcionario, y en virtud de que la parte actora no diera cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre del año 2009, mediante termino de TRES DIAS, para que exhiba por escrito pliego de posiciones, es por lo que consecuentemente se le declaro mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año 2009, como PRUEBA NO OFRECIDA, por tanto NO FAVORECE a su oferente; **LA CONFESIONAL**, del C. JOSE ANTONIO MOO MISS, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de de fecha trece de enero del dos mil diez, de fojas 74, no favorece a su oferente, dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio al no presentarse a la audiencia de ley a exhibir a formular el pliego de posiciones correspondiente. **LA CONFESIONAL**, de la DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de de fecha trece de enero del dos mil diez, de fojas 75, no favorece a su oferente, dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio al no presentarse a la audiencia de ley a exhibir a formular el pliego de posiciones correspondiente.**LA TESTIMONIAL** DE LOS CC. CESAR LOPEZ MOLINA, ANTONIA

demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 591/2001. Toribio Porras Hernández. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, tesis 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA." Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002.Tesis: II.T.216 L. Página: 1316

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL LODE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, toda vez que éste, con relación al H. Ayuntamiento demandado, acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, que de acuerdo a la litis le correspondió probar, y por lo que se refiere a los CC. MANUEL JESUS COLLI, y JOSE ANTONIO MOO MISS, NO FAVORECE a su oferente en virtud de que en autos se encuentra acreditado que la relación laboral existió únicamente con lo el H. Ayuntamiento de Tenabo no existiendo en autos prueba alguna que controvierta éstas, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA. A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5616/91. Secretario de Relaciones Exteriores. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Alvarez Nava. Amparo directo 9636/95. César Augusto Guillén Alvarez. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 12836/95. Erika Beatriz Cedillo García. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 5586/96. Luis Cortés Flores. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramirez. Amparo directo 7766/96. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, tesis por contradicción 2a./J 76/98 de rubro "TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.". Novena Época Registro: 201068 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/16 Página: 479

Y en relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se determina: **LA CONFESIONAL**, del C. ALVARO CANUL CHABLE, en su carácter de actor, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos a fojas 77 en audiencia de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio al no presentarse a la audiencia de ley a exhibir a formular el pliego de posiciones correspondiente. **LA CONFESIONAL**, del C. PORFIRIO CANUL CANCHE, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos el absolvente no forma parte de la litis al ser totalmente ajeno al presente procedimiento laboral. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. PATRICIA DEL CARMEN CHI CANUL, Y JOSE MANUEL CANCHE MONROY, por lo que se refiere al testimonio del primero de los nombrados, NO FAVORECE a su oferente, Pues, como se observa del desahogo de la testimonial en cita, todas y cada una de las preguntas se encuentran mal formuladas pues en ellas se encuentran inmersas las respuestas y por tanto obliga directamente al testigo a dar una respuesta negativa o positiva según le convenga, apegándose por tanto a las características de una confesional, y dado que la prueba en comento trata de una testimonial no es posible dar valor pleno al resultado de la misma, por lo tanto no le favorece a su oferente, además de lo anterior del desahogo de la misma tampoco le favorece en forma alguna en virtud de que dichos testimonios no reúnes los requisitos de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre y congruencia al no aportar elementos que constituyan las razones fundadas de su dicho, no son precisos en declarar como es que le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni como llegaron al conocimiento de los hechos sobre lo que declara es decir que del dicho del referido testigo no se desprende que percibió con sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narra, máxime que en la pregunta número siete ambos testigos no saben si el trabajador fue contratado de manera verbal o escrita para prestar sus servicios profesionales ante el ayuntamiento de tenabo, y a la pregunta numero diez, el primero de los testigos manifestó que no le consta que el actual presidente municipal de tenabo, el Ingeniero MANUEL JESUS COLLI KU, despidió injustificadamente al ex trabajador el día 5 de Octubre del año 2009, y el segundo de los testigos en la misma pregunta manifestó que no lo sabe, por lo antes expuesto se llega a la conclusión que los atestes son testigos de oídas, en virtud que no les consta de manera personal los hechos que declaran, no formando convicción alguna para esta autoridad, en consecuencia, se reitera que no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique

convincentemente los motivos o las circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.- Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martin Plasencia Llamas.- 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado.- 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba.- 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza.- 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz.- 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

LAS DOCUMENTALES, consistentes en: la marcada en su aparta de pruebas de su contestación y que marcara con el numeral **5).- a.-** Nomina de salarios correspondientes a la segunda quincena del 30 de septiembre del año 2009, NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, pues no se pronuncia en ningún momento el actor en cuanto a que no se le haya pagado dicha quincena y por lo tanto no existe litis en ese rubro, y **b.-** Copia certificada de las nominas de pago de aguinaldo, del hoy demandante, que obran en autos de fojas 43 y 44, respectivamente, Contrario a lo anterior FAVORECE a su oferente, pues como del cuerpo de dicha documental se observa, acredita que ya le fueron pagados sus aguinaldos que le correspondían al trabajador correspondientes del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2009, fecha encuadrada en el periodo que aduce trabajó en dicho H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche, y la marcada con el numeral **6).-** Consistente en la lista de asistencia (entrada-salida) del personal contratado y que labora en la dirección de Agua Potable, a partir del 1 de octubre del año 2009, y en la que manifiesta que no obra firma alguna de entrada y salida del actor; Dichas documentales NO FAVORECEN a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, pues no se pronuncia en ningún momento el actor en cuanto a que no se le haya pagado dicha quincena ni es un hecho controvertido el hecho de que si éra o no trabajador durante el periodo que se señala en dicha documental sino la continuación de dicha prestación de trabajo hasta el cinco de octubre del año dos mil nueve. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no acreditó sus excepciones y defensas, es decir, la improcedencia de la acción principal de Despido Injustificado, ejercitada por

su contraparte, que de acuerdo a la litis le correspondió probar, en virtud de que con las constancias exhibidas en autos el actor acredito la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, adminiculándose dichas pruebas con las confesiones fictas de estos, y desahogo de las demás confesionales, no existiendo prueba alguna que controvierta dichas confesiones, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

> RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución especifica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vinculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

> RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un

servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o

alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

V.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor se determina: Que resulta improcedente condenar a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de presidente municipal de tenabo, quien o quienes sean legítimos responsables o propietarios de la fuente de trabajo denominado dirección de Agua Potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; JOSE ANTONIO MOO MISS, en su carácter de Director de Agua Potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, en virtud de que primeramente, de que dichas personas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"*, y seguidamente que el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las relaciones con los empleados públicos, es parte de los contratos de trabajo, y que estos se encuentran colocados en el mismo plano que dichos particulares, capaz, como ellos, de adquirir derechos y contraer obligaciones, de lo que se llega a la conclusión de que los titulares de las dependencias burocráticas únicamente son representantes del órgano estatal, ya que la relación laboral se establece entre éste y el trabajador, quien presta sus servicios precisamente a la propia dependencia gubernativa y no al titular en lo personal; y seguidamente de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos

representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración; concluyéndose de lo anterior que entre el actor y las personas físicas demandadas, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia, máxime de que como se advierte de las propias manifestaciones del en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos primer párrafo, que en su parte conducente dicen: "...1.- Ingresé a prestar mis servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de octubre del 2003, siendo contratado por el C. WILBERT RUIZ POOT, quien se ostentara en ese entonces como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de TENABO, siendo ratificado por el actual PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, **C. MANUEL JESUS COLLI KU** y por el actual **DIRECTOR DE AGUA POTABLE C. JOSE MOO MISS,** teniéndose dichas manifestaciones como una confesión expresa y espontanea sin necesidad de ofrecida como prueba acorde a lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> REPRESENTANTES DEL PATRÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que los representantes del patrón obligan a su representada en sus relaciones con los trabajadores; sin embargo, tal precepto no puede interpretarse en el sentido de que también los representantes del patrón quedan obligados subsidiaria y solidariamente en la relación laboral, siempre y cuando no estén vinculados a los resultados económicos de la empresa, pues es posible que a su vez sean trabajadores del patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3156/2002. Roberto San Juan Pérez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Registro No. 185901. Localización: Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.6o.T.131 L. Página: 1437

> RELACION LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACION O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES EL RESPONSABLE DEL VINCULO. Cuando a un individuo se le atribuye la ejecución de actos de dirección o administración, ello no puede significar que por eso sea el responsable de la relación laboral, ya que la misma sólo debe entenderse constituida con la entidad moral, mas no con quienes la conforman y, por ende, la autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al absolver al codemandado físico. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11995/96. María Eugenia Salazar García. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: I.5o.T.97 L. Página: 788

> REPRESENTANTES DEL PATRÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que los representantes del patrón obligan a su representada en sus relaciones con los trabajadores; sin embargo, tal precepto no puede interpretarse en el sentido de que también los representantes del patrón quedan obligados subsidiaria y solidariamente en la relación laboral, siempre y cuando no estén vinculados a los resultados económicos de la empresa, pues es posible que a su vez sean trabajadores del patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3156/2002. Roberto San Juan Pérez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.

Secretario: Augusto Santiago Lira. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.6o.T.131 L. Página: 1437.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.1o.T., Núm.: J/58. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

VI.- En consecuencia resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO al pago de la Indemnización Constitucional, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, en virtud de que el actor probó la existencia de la relación laboral que alegó existió con los demandados y por ende su acción principal de despido injustificado, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los

documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley: Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RELACION LABORAL EXISTENTE PROBADA DE LOS. Aun cuando el organismo federal demandado negó la existencia de la relación laboral entre éste y el actor, dicha negativa se encuentra en contradicción con las constancias de autos, si en el juicio laboral quedó demostrado que la autoridad que otorgó nombramiento al actor está facultada legalmente para expedir el mismo y que precisamente fue ésta quien ordenó la baja del trabajador después de un lapso de servicios, circunstancias suficientes para tener por probada la existencia de la mencionada relación laboral con el titular demandado. Amparo directo 4641/78. Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. 5 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Séptima Época. Registro: 243297. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 121-126 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 93. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 210, página 132.

VII.- Siendo improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, toda vez que la Ley de la Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, no establece institución en relación a dicha prestación, ya que si bien es cierto en su artículo 11° dispone: "En toda materia no prevista en esta ley se aplicarán supletoriamente la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 Constitucional, los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad, también cierto es que para que proceda la supletoriedad de una ley respecto de otra es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1°.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio, es decir, la ley aplicable. 2°.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la ley a suplirse, prevea la institución jurídica de que se trate.- 3°.- Que no obstante la existencia de tal institución, las normas integrantes de la ley a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria. 4°.- Que las disposiciones o principios con lo que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida en el caso que nos ocupa no se cumple con el segundo de los requisitos señalados razón por la que no opera la supletoriedad de la codificación laboral pretendida. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídica sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la

reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en las páginas 563, del tomo XV-II-Febrero de 1995 y 712 del apéndice de 1995, ambos del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aún cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no esta contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada. Criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 329, del tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VIII.- Siendo improcedente condenar Días de Descanso Obligatorio, toda vez que la parte actora no probó haberlos laborado, debido a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. Aunado a que la parte demandada negó que el actor tuviese derecho a dicha prestación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época, Registro: 20777, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 539/94. Trinidad Olivares Martínez. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia

Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte, Volúmenes 205-216, pág. 181. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, 1969-1987, Tomo VI, pág. 2054. Informe de 1986, Tercera Parte, pág. 298. Octava Época. Registro: 209275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o.173 L, Página: 154

DESCANSOS OBLIGATORIOS Y SEPTIMOS DIAS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A. La carga de la prueba para demostrar las prestaciones ordinarias relativas a días de descanso obligatorio y séptimos días corresponde a la parte patronal, de acuerdo con la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuando exista controversia sobre el pago de las mismas, y si en el caso tal controversia no existe, pues el propio trabajador aceptó en su demanda laboral que le fueron pagadas como salario ordinario, es claro que la Junta responsable actuó apegada a derecho al haber laborado esos días y, por ende, la procedencia de las prestaciones extraordinarias correspondientes, lo que constituye una controversia distinta a aquélla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO). Amparo directo 1847/91. Zacarías Guarneros Bravo. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Octava Época. Registro: 218153, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 319.

SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE LABORARON CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando se demanda el pago de séptimos días laborados y de descanso obligatorio y el patrón desde la contestación al reclamo niega ese acontecimiento, la carga de la prueba corresponde al actor, porque mientras no exista omisión o se deje de hacer referencia de un hecho por parte del patrón, bien sea afirmándolo o negándolo, debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho sólo cuando hubiera existido silencio, evasiva u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 202/90. Llantas y Equipos, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 166/90. José Apolinar Ibarra. Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Octava Época, Registro: 224232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 476

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor probó su acción de Indemnización Constitucional por despido Injustificado que adujo en su escrito inicial de demanda en tanto que los demandados no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve, al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche al pago de: 1.- Prima de Antigüedad, Días de Descanso Obligatorio y Aguinaldos reclamados por el actor en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas en los considerandos IV, VII y VIII de esta resolución que se tienen por reproducidos como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se absuelve a las personas físicas demandadas, CC. MANUEL JESUS

COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, JOSE A. ANTONIO MOO MISS, en su carácter de Director de agua potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; quien o quienes sean legítimos responsables o propietarios de la fuente de trabajo denominado Dirección de agua potable, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO:- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, a pagarle al C. ALVARO CANUL CHABLE, las siguientes prestaciones de trabajo, la cantidad de $7,799.4 (SON SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 4/100 M. N), importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional; $1039.92 (SON MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 92/100M.N) importe de 12 días de salarios por concepto de vacaciones, más el 30% de Prima Vacacional, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, pagadas de conformidad con artículo 33 de Ley de la Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán de ser pagadas de manera personal al trabajador demandante, más los salarios caídos a partir de al fecha del despido (30 de septiembre del 2009) hasta que se de cumplimiento al presente laudo, a razón de un salario diario de $86.66.

QUINTO:- Se concede a los demandados el término de 72 horas contadas a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a este Tribunal, al actor en el predio marcado con el número 145 de la calle 14 entre 55 y 57 de esa Ciudad de San Francisco de Campeche y a los demandados H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, en el domicilio ubicado en calle Huaya 53, colonia ampliación esperanza de esta ciudad; Por lo que respecta a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de presidente municipal de Tenabo, e ISRAEL COYOC KU, en su carácter de oficial mayor del h. ayuntamiento del municipio de Tenabo, en el predio s/n de la calle 19 entre 10 y 8 zona centro del Municipio de Tenabo, Campeche; a QUIEN O QUIENES SEAN LEGÍTIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, y C. JOSE ANTONIO MOO MISS, en su carácter de director de Agua Potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo en la calle 8, por 19 y 17, zona centro del Municipio de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ

LA C. PRESIDENTE

LIC. ZAZIL YDAMIS SONDA RAMIREZ

REPRESENTANTE OBRERO SUPLENTE

C. MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

Notificado 21 Octubre 2015

74

C. DOLORES PEREZ TRINIDAD.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 069/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., veintiuno de agosto de dos mil quince.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual la **C. DOLORES PEREZ TRINIDAD,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del

artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AFANADORA en el departamento de SERVICIOS COORDINADOS del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las siete horas con quince minutos, en las oficinas que ocupa la Dirección de Servicios Coordinados (Palacio Municipal) del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, ya que me habían mandado a llamar, pues mi lugar de adscripción era la Escuela Primaria "UNESCO" lugar donde desempeñaba mis servicios como afanadora, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: **"**POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE**"**, y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo Presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en Limpieza general de las Instalaciones de la Escuela Primaria "UNESCO".

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete horas de la mañana y terminaba a las catorce horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $80.00 (Son: ochenta pesos con 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $60.00 (Son: Sesenta pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $60.00
Previsión Social $9.73
Subsidio al empleo $10.27
Salario Diario Integrado $80.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece, la actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha catorce de marzo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia de los CC. LICDOS. CARLOS MANUEL CHAB RUIZ y NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación de la parte actora y del H. Ayuntamiento demandado, respectivamente, no compareciendo el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificado y de haber sido voceado en el interior del local del éste Tribunal, por más de tres ocasiones, en la que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha nueve de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad el primer profesionista, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial; reconociéndole personalidad al C. LIC. CARLOS MANUEL CHAB RUIZ asi como también a los CC. LICDOS. VICTOR MANUEL ALÍ PUC y PEDRO CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ como apoderados jurídicos de la parte actora. Por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil trece, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del

Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

VI.- Con fecha tres de septiembre de dos mil catorce, la C. DOLORES PÉREZ TRIBINAD en su carácter de actora, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha seis de agosto de dos mil catorce, amparo Número 173/2015 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: ***". . .ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Dolores Pérez Trinidad, en contra del laudo de seis de agosto de dos mil catorce, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en el expediente laboral 069/2012, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.*** Con fecha a nueve de julio de dos mil quince, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: ***". . .y en estricto acatamiento a la resolución remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el expediente de Amparo No. 173/2015, relativo al Juicio de Amparo promovido por DOLORES PÉREZ TRINIDAD, esta autoridad se pronuncia al respecto: I.- Deje insubsistente el laudo reclamado. II.- Dicte un nuevo laudo donde reitere lo relativo a la improcedencia de la excepción de prescripción, así como la absolución de Presidente Municipal. III.- Túrnese los autos del presente expediente a la C. Auxiliar de la adscripción para que de INMEDIATO emita una nueva resolución en que siguiendo los lineamientos vertidos en la ejecutoria de merito.".***

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación a la actora **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues laboraba como personal de carácter eventual o

supernumeraria. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido, por ser personal de carácter eventual o supernumeraria (VER FOJA 24-A), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR"***. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndosele firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha once de enero de dos mil trece, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si la actora, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que la trabajadora demandante NO ES EMPLEADA DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AFANADORA en el Departamento de Servicios Coordinados del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(Limpieza general de las Instalaciones dela Escuela Primaria "UNESCO", VER FOJA 12);** que ostentaba la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de

Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de noviembre de dos mil diez, del trienio 2009-2012, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era de AFANADORA, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. **Por otra parte, con relación a la calidad de trabajadora de base de la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, y tomando en consideración lo siguiente: a).- Que la hoy trabajadora al inicio del inciso a) del apartado de hechos de la demanda laboral, manifestó:** ***"La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche. . .",*** **b).- Que al respecto la parte demandada denominada H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en el capítulo de contestación de hechos, arábigo 1, se excepcionó de la siguiente manera:** ***"la hoy actora en su oscura e imprecisa demanda señala que se ostenta como una trabajadora de base ya que al hacer un análisis minucioso de las nóminas de la administración 2012-2015 dentro de los archivos de mi representada se observó que esta persona no cuenta con registro alguno, sin embargo al revisar los archivos se observó que dentro de las nóminas de la administración 2009-2012 laboraba como personal de tipo eventual ya que ostentaba el cargo de AFANADORA y mismo documento en donde se puede observar estaba clasificada como personal de tipo eventual tal y como lo acredito con la copia certificada de la nómina de pago de la administración 2009-2012, por lo que en su momento la administración pasada pudo prescindir de sus servicios por ser personal de tipo eventual. . ."*** **, y c).- Que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, respecto a la clasificación de los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas, como en el presente caso, es el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, señala en sus artículos al caso en concreto (con excepción en relación de los Trabajadores de confianza, en virtud de que líneas arriba ya se determinó que no se trata de una trabajadora de confianza) lo siguiente:** ***"ARTÍCULO TERCERO.- CATEGORÍA LABORAL.- Los Trabajadores al servicio de entidades Públicas se clasificarán en trabajadores de: I.- Base; II.- Supernumerarios; III.- De Confianzas. ARTÍCULO CUARTO.- TRABAJADORES DE BASE.- Son trabajadores de base los que prestan servicio permanente a cualquier Entidad Pública consignado especialmente en el Presupuesto de Egresos, en virtud de un nombramiento. ARTÍCULO QUINTO.- TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS.- Son aquellos que prestan sus servicios a una Entidad Pública en forma transitoria, eventual, por encargos o empleos no consignados en el Presupuesto de Egresos";*** **se colige, que la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tiene la calidad de**

trabajadora con base, en virtud del siguiente razonamiento: 1.- La parte demandada, al excepcionarse que la referida trabajadora no es empleada de base, sino de tipo eventual, pretendiendo ubicarla como una trabajadora supernumeraria, debió probar dicha excepción, pues su negativa lleva implícita una afirmación, por lo que debió exhibir el contrato respectivo que así lo demuestre, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, de acuerdo a la carga procesal que señala el artículo 784 fracciones V y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y 2.- Que dicha excepción pretende demostrarlo con la copia certificada de la Lista de Raya que exhibió como medio probatorio, con la cual ésta autoridad determina que no le favorece para demostrar que aquella era trabajadora de tipo eventual, pues de la simple apreciación y lectura de su contenido, sólo se desprende que la C. DOLORES PÉRES TRINIDAD efectivamente tenía el cargo de AFANADORA, pero en ninguna parte se señala que sea de tipo eventual, con una fecha determinada para su desempeño, si las actividades o funciones correspondan al de tipo eventual, pues como es de explorado derecho, el carácter de empleado de eventual al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se aprecia no corresponden a una función o actividad que derivado de un contrato sea de naturaleza eventual. Máxime que por ningún medio probatorio la demandada demostró que la trabajadora C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, haya prestado sus servicios en forma transitoria, eventual, por encargos o empleos no consignados en el Presupuesto de Egresos. Por lo tanto con base a lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Autoridad laboral, concluye que la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tiene la calidad de trabajadora con base, y no como adujo la parte contraria, de eventual o supernumeraria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la

procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-**

Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD. Si un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a dicha dependencia la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Amparo directo 8036/82. José Emiliano Sandoval Cervantes. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 145-150, página 66. Amparo directo 6125/80. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 67, página 31. Amparo directo 861/74. Junta de Mejoras Materiales en Veracruz, Veracruz. 15 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época. Registro: 242735. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 58. Genealogía: Informe 1974, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 70. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 325,

página 237. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 90, página 69.

TRABAJADORES EVENTUALES, EL PATRON DEBE PROBAR LA CALIDAD DE LOS. No basta que el patrón manifieste ante la Junta que el actor desempeñaba un puesto que no era de planta, sino que debe probar sus excepciones, fundamentalmente que el trabajador desempeñaba labores eventuales y, por lo tanto, sólo en las épocas en que era necesario el uso de su fuerza de trabajo. Amparo directo 9301/66. Carlos Tienda Quiroz. 25 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Sexta Época. Registro: 273169. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXV, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 55.

TRABAJADORES DEL ESTADO EVENTUALES. El que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de eventual, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular a despedirlo sin responsabilidad, ya que el nombramiento sólo deja de surtir sus efectos válidamente al concluir las necesidades del servicio que motivaron dicho nombramiento o el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente. Amparo directo 1704/60. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 7 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo. Sexta Época. Registro: 275582. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 78.

IV.- Asimismo, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que la trabajadora solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción de la trabajadora. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa ésta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha que aduce, tuvo empleo por última vez el actor, sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la

fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se

justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio,

debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, ni mucho menos, que la **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tenga en carácter de trabajadora eventual o supernumeraria, lo anterior tomando en consideración lo siguiente: a).- Que la hoy trabajadora al inicio del inciso a) del apartado de hechos de la demanda laboral, manifestó:** ***"La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche. . .",*** **b).- Que al respecto la parte demandada denominada H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en el capítulo de contestación de hechos, arábigo 1, se excepcionó de la siguiente manera:** ***"la hoy actora en su oscura e imprecisa demanda señala que se ostenta como una trabajadora de base ya que al hacer un análisis minucioso de las nóminas de la administración 2012-2015 dentro de los archivos de mi representada se observó que esta persona no cuenta con registro alguno, sin embargo al revisar los archivos se observó que dentro de las nóminas de la administración 2009-2012 laboraba como personal de tipo eventual ya que ostentaba el cargo de AFANADORA y mismo documento en donde se puede observar estaba clasificada como personal de tipo eventual tal y como lo acredito con la copia certificada de la nómina de pago de la administración 2009-2012, por lo que en su momento la administración pasada pudo prescindir de sus servicios por ser personal de tipo eventual. . .",*** **y c).- Que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, respecto a la clasificación de los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas, como en el presente caso, es el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, señala en sus artículos al caso en concreto (con excepción en relación de los Trabajadores de confianza, en virtud de que líneas arriba ya se determinó que no se trata de una trabajadora de confianza) lo siguiente:** ***"ARTÍCULO TERCERO.- CATEGORÍA LABORAL.- Los Trabajadores al servicio de entidades Públicas se clasificarán en trabajadores de: I.- Base; II.- Supernumerarios; III.- De Confianzas. ARTÍCULO CUARTO.-***

TRABAJADORES DE BASE.- Son trabajadores de base los que prestan servicio permanente a cualquier Entidad Pública consignado especialmente en el Presupuesto de Egresos, en virtud de un nombramiento. ARTÍCULO QUINTO.- TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS.- Son aquellos que prestan sus servicios a una Entidad Pública en forma transitoria, eventual, por encargos o empleos no consignados en el Presupuesto de Egresos"; se colige, que la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tiene la calidad de trabajadora con base, en virtud del siguiente razonamiento: 1.- La parte demandada, al excepcionarse que la referida trabajadora no es empleada de base, sino de tipo eventual, pretendiendo ubicarla como una trabajadora supernumeraria, debió probar dicha excepción, pues su negativa lleva implícita una afirmación, por lo que debió exhibir el contrato respectivo que así lo demuestre, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, de acuerdo a la carga procesal que señala el artículo 784 fracciones V y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y 2.- Que dicha excepción pretende demostrarlo con la copia certificada de la Lista de Raya que exhibió como medio probatorio, con la cual ésta autoridad determina que no le favorece para demostrar que aquella era trabajadora de tipo eventual, pues de la simple apreciación y lectura de su contenido, sólo se desprende que la C. DOLORES PÉRES TRINIDAD efectivamente tenía el cargo de AFANADORA, pero en ninguna parte se señala que sea de tipo eventual, con una fecha determinada para su desempeño, si las actividades o funciones correspondan al de tipo eventual, pues como es de explorado derecho, el carácter de empleado eventual al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se aprecia no corresponden a una función o actividad que derivado de un contrato sea de naturaleza eventual. Máxime que por ningún medio probatorio la demandada demostró que la trabajadora C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, haya prestado sus servicios en forma transitoria, eventual, por encargos o empleos no consignados en el Presupuesto de Egresos. Por lo tanto con base a lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Autoridad laboral, concluye que la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tiene la calidad de trabajadora con base, y no como adujo la parte contraria, de eventual o supernumeraria; y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; si por el contrario, la contraparte C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, demostró mediante la propia confesión del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en sus posiciones que le fueron formuladas a la C. Dolores Pérez Trinidad, lo siguiente: *"que en la presente administración le fueron requeridos sus servicios, que fue despedida injustificadamente por el presidente Municipal de la Administración 2012-2015, que el Secretario del Ayuntamiento de la administración anotada fue*

quien motivó el despido injustificado como lo aduce la trabajadora, y que Daniel Edilberto Calán Canul, alguna vez se ostentó como su patrón", **como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación;** y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento	Objeciones	Desahogo

	(foja 42-45)		
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio

de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H.

Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL

SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD en su carácter de actora, **NO FAVORECE a su oferente, para acreditar el hecho contenido en la posición marcada con el arábigo 6, toda vez que en la audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil trece, de fojas 51 a 52, si bien es cierto, la absolvente de referencia, contestó en sentido afirmativo a dicha posición, en el sentido de que su relación laboral se generó únicamente desde el día primero de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, no menos cierto es, que dicho hecho aceptado, en primer lugar, ésta autoridad advierte que ésta afirmación no contiene las razones de ello, es decir, si duró hasta el día anotado por efectos del contrato, por el despido injustificado aducido o por cualquier otra causa; es segundo lugar, la misma afirmación, se contrapone con la propia confesión que realiza la propia oferente en sus posiciones marcadas con los arábigos 2, 3, 4 y 8, en los que con base a los principios de adquisición procesal, le perjudica, pues en dichas posiciones, como ocurre en el caso, de la 2, 3, 4 y 8, el H. Ayuntamiento demandado reconoce lo siguiente: *"Que en la presente administración le fueron requeridos sus servicios; Que fue despedida injustificadamente por el Presidente Municipal de la administración 2012-2015, que el Secretario del Ayuntamiento de la administración anotada fue quien motivó el despido injustificado, y que. Daniel Edilberto Calán Canul alguna vez se ostentó como su patrón";* donde en un principio, como se advierte de las propias excepciones que realiza la patronal en su escrito contestatorio, en su apartado de contestación arábigo 1, negó dichos hechos, aduciendo lo siguiente: *"1.- Es falso y niego en éste momento que en momento alguno el actor haya laborado al servicio de mi representada en éste trienio 2012-2015 . . . .tal y como lo señalé líneas arriba e ignoro los motivos por los que este haya dejado de laborar así como también de la persona que señala en su demanda, le haya dicho que ya no tenía trabajo, y mi representada no ha tenido relación laboral alguna con la gratuita demandante. . . .",* hechos que en una segunda instancia, mediante la presente prueba, confiesa expresamente lo contrario, es decir, que en la administración de 2012-2015 le fueron requerido sus servicios (cuando adujo que no había tenido relación laboral alguna con la demandante), que fue despedida injustificadamente por el Presidente Municipal de la Administración 2012-2015 y que el Secretario del Ayuntamiento de la administración anotada fue

quien motivó el despido injustificado, como lo aduce la trabajadora (cuando adujo que ignoraba los motivos por los que la demandante haya dejado de laborar así como de la persona que señala en su demanda), y que DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, alguna vez se ostentó como su patrón, sin que esto último implique la existencia de la relación laboral entre la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD y el codemandado físico DANIEL EDILBERTO CALÁN PÉREZ, toda vez que en primer lugar, como ya se determinó de manera oficiosa entre éstos no existió relación de trabajo alguna, determinación que en éste acto se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y en segundo lugar, como se advierte tanto del escrito inicial de demanda, como del escrito de contestación a la misma, si bien, en un momento dado el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN PÉREZ se ostentó como patrón de la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, no menos cierto es, que esto fue con el carácter de Presidente Municipal, con la representatividad de la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y no a título personal; máxime que Partiendo de la base de que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 76, publicada en la página 67 del Volumen 1, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", en consecuencia no es posible, jurídicamente hablando, que la confesión expresa de uno de los codemandados logre desvirtuar la ficta de los otros. Todo lo anterior, ésta autoridad valorando la prueba confesional apreciándola en su totalidad, es decir, tomando en cuenta todas y cada una de las posiciones formuladas y respondidas, en su caso, es decir, sin tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás posiciones y respuestas. Todo lo anterior, independientemente de que en las respuestas a las posiciones marcadas con los arábigos 2 y 8, la absolvente haya respondido en sentido negativo, pues éstas quedan superadas con las propias confesiones que realiza la parte demandada en sus posiciones, como se determinó líneas arriba. En el mismo sentido, ésta autoridad considera que independientemente de que en las respuestas a las posiciones marcadas con los arábigos 1, 4 y 6, la absolvente haya respondido en sentido afirmativo, pues éstas quedan superadas con las propias confesiones que realiza la parte demandada en sus posiciones, como se determinó líneas arriba. Así mismo, no le favorece para para acreditar el hecho contenido en la posición marcada con el arábigo 14, toda vez que la absolvente de referencia contestó de manera negativa a la misma, por lo que con su respuesta no se esclarece hecho o punto controvertido alguno; así como tampoco el hecho de que el absolvente haya respondido en

sentido afirmativo a la posición marcada con el arábigo 1, toda vez que ésta se encuentra en contraposición con la propia confesión de la parte demandada, como se determinó líneas arriba. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la

contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961).

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONFESIÓN EXPRESA DE UNO DE LOS CODEMANDADOS NO DESVIRTÚA LA FICTA DE LOS OTROS. Partiendo de la base de que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 76, publicada en la página 67 del Volumen 1, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", en consecuencia no es posible, jurídicamente hablando, que la confesión expresa de uno de los codemandados logre desvirtuar la ficta de los otros. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 503/2002. Rodolfo Silva Figueroa. 22 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 40, Sexta Parte, página 25, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA. LA CONFESIÓN EXPRESA DE UN CODEMANDADO NO DESVIRTÚA LA CONFESIÓN FICTA DE SU CODEMANDADO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: II.T.249 L. Página: 1835.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Novena Epoca. Registro: 185102. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: IV.3o.T.116 L. **Tesis Aislada.** Página: 1836.

Y por idéntica razón jurídica, la siguiente:

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial sí constituyen una confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta

última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una confesión expresa y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario. **Contradicción de tesis 450/2013.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1308/2012, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 937/2011. **Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro: 2006024.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 17/2014 (10a.).** Página: 953.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil trece, de fojas 54 a 55, con relación a los dos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, por la única y sencilla razón que no conocen a la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, luego entonces, no pueden aportar ningún hecho relacionado con ella, tal y como se desprende las respuestas dadas a las preguntas marcadas con el arábigo 1. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la lista de raya del período comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diez, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que la actora sea empleada de confianza, así como tener el carácter de eventual o supernumerario, **en virtud de los razonamientos expuestos y fundados, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, y que no era empleada eventual o supernumeraria, sino de base, esto último, de igual forma estudiado en las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofertadas por la parte actora, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación.** Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido la actora, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 26), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (dieciséis al treinta de **noviembre de dos mil diez**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que la actor aduce aconteció el despido

(primero de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, ni mucho menos, que la **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tenga en carácter de trabajadora eventual o supernumeraria, lo anterior tomando en consideración lo siguiente: a).- Que la hoy trabajadora al inicio del inciso a) del apartado de hechos de la demanda laboral, manifestó:** ***"La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche. . ."*****, b).- Que al respecto la parte demandada denominada H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en el capítulo de contestación de hechos, arábigo 1, se excepcionó de la siguiente manera:** ***"la hoy actora en su oscura e imprecisa demanda señala que se ostenta como una trabajadora de base ya que al hacer un análisis minucioso de las nóminas de la administración 2012-2015 dentro de los archivos de mi representada se observó que esta persona no cuenta con registro alguno, sin embargo al revisar los archivos se observó que dentro de las nóminas de la administración 2009-2012 laboraba como personal de tipo eventual ya que ostentaba el cargo de AFANADORA y mismo documento en donde se puede observar estaba clasificada como personal de tipo eventual tal y como lo acredito con la copia certificada de la nómina de pago de la administración 2009-2012, por lo que en su momento la administración pasada pudo prescindir de sus servicios por ser personal de tipo eventual. . ."*****, y c).- Que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, respecto a la clasificación de los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas, como en el presente caso, es el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, señala en sus artículos al caso en concreto (con excepción en relación de los Trabajadores de confianza, en virtud de que líneas arriba ya se determinó que no se trata de una trabajadora de confianza) lo siguiente: *"ARTÍCULO TERCERO.- CATEGORÍA LABORAL.- Los Trabajadores al servicio de entidades Públicas se clasificarán en trabajadores de: I.- Base; II.- Supernumerarios; III.- De Confianzas. ARTÍCULO CUARTO.- TRABAJADORES DE BASE.- Son trabajadores de base los que prestan servicio permanente a cualquier Entidad Pública consignado especialmente en el Presupuesto de Egresos, en virtud de un nombramiento. ARTÍCULO QUINTO.- TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS.- Son aquellos que prestan sus servicios a una Entidad Pública en forma transitoria, eventual, por encargos o empleos no consignados en el Presupuesto de Egresos";* se colige, que la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tiene la calidad de trabajadora con base, en virtud del siguiente razonamiento: 1.- La

parte demandada, al excepcionarse que la referida trabajadora no es empleada de base, sino de tipo eventual, pretendiendo ubicarla como una trabajadora supernumeraria, debió probar dicha excepción, pues su negativa lleva implícita una afirmación, por lo que debió exhibir el contrato respectivo que así lo demuestre, lo que no aconteció en el presente asunto laboral, de acuerdo a la carga procesal que señala el artículo 784 fracciones V y VII y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y 2.- Que dicha excepción pretende demostrarlo con la copia certificada de la Lista de Raya que exhibió como medio probatorio, con la cual ésta autoridad determina que no le favorece para demostrar que aquella era trabajadora de tipo eventual, pues de la simple apreciación y lectura de su contenido, sólo se desprende que la C. DOLORES PÉRES TRINIDAD efectivamente tenía el cargo de AFANADORA, pero en ninguna parte se señala que sea de tipo eventual, con una fecha determinada para su desempeño, si las actividades o funciones correspondan al de tipo eventual, pues como es de explorado derecho, el carácter de empleado de eventual al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se aprecia no corresponden a una función o actividad que derivado de un contrato sea de naturaleza eventual. Máxime que por ningún medio probatorio la demandada demostró que la trabajadora C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, haya prestado sus servicios en forma transitoria, eventual, por encargos o empleos no consignados en el Presupuesto de Egresos. Por lo tanto con base a lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Autoridad laboral, concluye que la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tiene la calidad de trabajadora con base, y no como adujo la parte contraria, de eventual o supernumeraria; y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; si por el contrario, la parte contraria, la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, demostró mediante la propia confesión del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en sus propias posiciones que le fueron formuladas a la C. Dolores Pérez Trinidad, lo siguiente: *"que en la presente administración le fueron requeridos sus servicios, que fue despedida injustificadamente por el presidente Municipal de la Administración 2012-2015, que el Secretario del Ayuntamiento de la administración anotada fue quien motivó el despido injustificado como lo aduce la trabajadora, y que Daniel Edilberto Calán Canul, alguna vez se ostentó como su patrón"*, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 25)	Admisión o desechamiento (foja 42-45)	Objeciones	Desahogo

1.- Confesional a cargo de la C. Dolores Pérez Trinidad.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 09 de octubre de 2013. (foja 51).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 12 de diciembre de 2013. (fojas 54-55).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 30 de noviembre de 2010.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 27).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en acuerdo de 30 de julio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, en el empleo de base y cargo de Afanadora en el Departamento de Servicios Coordinados del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de limpieza general de las Instalaciones de la Escuela Primaria "UNESCO", con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como**

antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $80.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: a).- Salarios Caídos, b).- Aguinaldos y c).- Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió la demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 26), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de $60.00, y el salario diario integrado que percibía la referida actora era de $80.00, calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $9.73 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $10.27 diarios, por concepto de subsidio al empleo, en virtud de que este se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso a), al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $80.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos b) y c), se cuantificarán con el salario diario ordinario de $60.00, en ambos

casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los

bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE

FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE

CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame; pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo

directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones

hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel

Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación como trabajadora de base por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, ni mucho menos, que la **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD tenga el carácter de trabajadora eventual o supernumeraria,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle a la **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD,**

como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, en el empleo de base y cargo de Afanadora en el Departamento de Servicios Coordinados del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de limpieza general de las Instalaciones de la Escuela Primaria "UNESCO", con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $80.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: a).- Salarios Caídos, b).-Aguinaldos y c).- Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la C. DOLORES PÉREZ TRINIDAD, (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró.** Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$60.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$80.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: a la actora en el despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10,

colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO SUPLENTE

C. ROSA ROCA CANCHÉ.

REPRESENTANTE PATRONAL

C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB.

EL C. SECRETARIO INTERINO EN FUNCIONES

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ.

CAZC.

C. ANTONIA CHABLE CANUL.
V. S.
QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; RAFAEL MUÑOZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.
EXPEDIENTE No. 070/2009
L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidós de agosto del dos mil once

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, recepcionado por esta Autoridad el dia veintitrés del mismo mes y año; por medio del cual al C. ANTONIA CANUL CHABLE, demandó de QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; Y RAFAEL MUÑOZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, el pago de su indemnización constitucional y diversas prestaciones de trabajo que le corresponden con motivo del despido injustificado que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Ingrese a prestar mis servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de Octubre 2003, siendo contratado por el C. WILBERT RUIZ POOT, quien se ostentara en ese entonces como Presidente municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de TENABO, por lo cual fui adscrito a la dirección de cultura y deporte del ayuntamiento de Tenabo, como AFANADORA, siendo ratificado por el actual PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, **MANUEL JESUS COLLI KU** y por el actual **DIRECTOR** de Cultura y deporte **RAFAEL MUÑOZ RUIZ**, así mismo las actividades que desempeñaba al momento de ser despedido injustificadamente era la de AFANADORA en LA **DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE** consistiendo dichas actividades en la limpieza del teatro era la encargada del teatro etc. Cabe hacer mención que la relación de trabajo se dio de manera ininterrumpida generando como consecuencia derecho de antigüedad a favor del suscrito, siendo la relacion de trabajo de BASE por prestar mis servicios en tiempo indefinido y de forma continua ya que así se me fue informado al momento de contratarme y al momento de desempeñar mis actividades hasta la presente fecha del

despido injustificado. Así mismo me permito manifestar a esta autoridad que a pesar de las multiples gestiones del suscrito al inicio de la relación laboral para con mis patrones solicite que me inscribieran ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, jamás se me fue inscrito ante dicho organismo en todo ese tiempo, violando con ello en perjuicio del suscrito, los principios de seguridad social, ya que nunca goce de servicios médicos cuando me enfermaba, ni de ningún tipo de beneficio y/o prestación que otorgaba esta institución, por lo que solicito a esta autoridad se le de vista a dicho organismo para que proceda y sancione conforme a derecho como mejor corresponda en contra de los demandados.

2.- En cuanto a la relación de subordinación y dependencia en razón del puesto desempeñando a favor de los demandados, recibía órdenes directas para las prestaciones de mis servicios a últimas fecha con motivo del cambio de representantes patronales del Ayuntamiento actualmente a cargo de los **CC. MANUEL JESUS COLLI KU** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, Y C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO**, siendo que con las referidas personas se establecieron las condiciones de trabajo a última fecha, que estarían vigentes en la relación obrera patronal hasta el momento del despido injustificado, siendo que me permito demandar a los referidos representantes por ser solidariamente responsables como patrones como consecuencias de sus actos de dirección o administración.

3.- En cuanto al salario que devengaba el suscrito en las últimas fechas por la prestación de mis servicios a favor de los demandados, se me pegaba la cantidad $1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100 M. N.) quincenalmente, firmando las nominas respectivas la cual cobraba en la nomina del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, haciendo un salario diario $80.00 (son ochenta pesos diarios 00/100 m. n.)**, misma cantidad que se deberá tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo.

4.- Por lo que respecta a la jornada de trabajo impuesta por la parte patrona al suscrito en últimas fechas era de la siguiente manera el suscrito iniciaba sus labores a partir de 8:00 a.m.; quedando a disposición de los patrónes firmando los controles de asistencia de personal tanto de entrada como de salida del centro del trabajo, finalizando dichas labores a las 3:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana siendo mi dia de descanso el sábado y domingo de cada semana.

5.- En la forma narrada con antelación transcurrió la prestación de mis servicios personales en beneficio de los demandados en forma normal en razón de que el suscrito siempre cumplió honestamente y fielmente con su trabajo y a la orden de mis jefes inmediatos, siendo el caso que el día 5 de octubre lunes aproximadamente a las 8:00 a.m. encontrándome en la entrada del teatro de la ciudad al pretender entrar en un centro de trabajo, se me acerco El C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ en su carácter de **DIRECTOR CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO**, Manifestándome que por instrucciones del presidente municipal de Tenabo **MANUEL JESUS COLLI**, que ya que no eran necesarios mi servicios, pues habían tomado la decisión entre ellos de despedirme y que ya no regresara mas a trabajar, porque además no aparecía en las nuevas listas, porque de lo contrario sería maltratado por agentes bajo su mundo a quienes ya habían dado órdenes para que no me dejaran entrar al centro de trabajo. Actitud que me ha causado extrañeza al suscrito ya que no había dado motivo alguno para que me despidieran de mi trabajo, por lo que le solicite a mis nombrados representantes patronales, que me dieran por escrito las causas y motivos de mi despido, a lo que respondieron que no me iban a dar nada y que le hicieran como pudiera, todo lo anteriormente relatado ante la presencia de testigos, diferentes personas, compañeros que se encontraban en los bajos de las

instalaciones del palacio municipal del ayuntamiento de Tenabo, por lo cual no tuve otro remedio mas que retirarme, siendo esta la razón por lo cual acudo ante esta autoridad pidiendo que se resuelva mi situacion juridica, reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, el pago de la cantidad de 90 días como consecuencia del doloso e injustificado despido del cual fui objeto, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 48 de la ley federal del trabajo aplicado supletoriamente en términos del articulo décimo primero de la Ley Burocrática Municipal en vigor

B.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en el pago de 72 días de salario por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que preste mis servicios, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 162 de la Ley federal del trabajo aplicado supletoriamente.

C.- AGUINALDOS.- el pago de la cantidad de 45 días de salario por concepto de aguinaldos correspondiente al presente año de servicios, ya que esa era la cantidad de días de salario que se me pagaba por aguinaldo.

D.- SALARIOS CAIDOS.- que se causen desde la fecha de mi injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio.

E.- VACACIONES.- consistente es el pago de 12 días de salarios por concepto de vacaciones correspondientes al último año de servicios, en virtud de que no disfrute de vacaciones y los demandados se negaron a cubrirme en la fecha en que fui despedido de mi trabajo, dichas prestaciones por ley me corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el articulo trigésimo tercero de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes municipio e instituciones descentralizadas del estado de Campeche.

F.- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Reclamo el pago de 8 días de salario por concepto de descansos obligatorios trabajados y no pagados conforme a derecho para el suscrito correspondiente a los días 20 de noviembre, 1 DE DICIEMBRE 25 de diciembre del 2008 y 1 de enero, 5 febrero 21 de marzo 1 de mayo, 16 de septiembre del presente año, por lo cual me permito reclamarlos en la presente vía, ya que por necesidades del trabajo se me obligaba trabajar esos días festivos, mismos que se deberán pagar con un salario doble con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley laboral vigente.

G.- SALARIOS RETENIDOS.- correspondientes a la quincena comprendida del 15 al 30 de agosto, y del 30 de septiembre todos de este año 2009, la cual fue trabajada y nunca se me fue pagada adeudándose esta prestación

Para efectos de dar cumplimiento a los artículos 113, 114,116, y 119 de la ley de los trabajados al servicio de los poderes municipio e instituciones descentralizadas del estado de Campeche me permito ofrecer las siguientes

P R U E B A S

1.- CONFESIONAL que en forma personal deberán absolver QUIEN RESULTE SER LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por

lo que solicito se sirva citar personalmente al absolverme por conducto de su apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal de Tenabo, Campeche, sito en la Calle 19 S/n entre 10 y 8 colonia centro Tenabo Campeche.

2.- **CONFESIONAL** que en forma personal deberán absolver QUIEN RESULTE SER LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO **DIRRECION DE CULTURA Y DEPORTE DELH. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO** al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolvente por conducto de su apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la calle 10 ENTRE 11 Y 13 S/N Como referencia al lado del registro civil de Tenabo, Colonia centro Tenabo, Campeche.

3.- **CONFESIONAL** que en forma personal deberían absolverlos LOS CC. **MANUEL JESUS COLLI KU** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO,** al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolvente por conducto de su apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal de Tenabo, Campeche, sino en la calle 19 S/N entre 10 y 8 Colonia centro Tenabo, Campeche.

4.- **CONFESIONAL.-** que en forma personal deberán absolverlos el C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ. en su carácter de **DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE TENABO** al tenor de las posiciones que se articularan en la fecha y hora que se señale para su correspondiente desahogo, esta prueba se ofrece y se relaciona con el objeto de acreditar todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos en que fundó mi escrito inicial de demanda, por lo que solicito se sirva citar personalmente al absolvente por conducto de su apoderado y/o en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la calle 10 por 11 y 13 S/N como referencia ala lado del registro civil de Tenabo, Colonia centro Tenabo, Campeche.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia simple de una constancia de trabajo de fecha 30 de Septiembre del año 2009, expedido por el C. PORFIRIO CANUL CANCHE, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Tenabo, a favor del actor hace constar que el actor prestó sus servicios COMO AFANADORA DEL TEATRO DE LA CIUDAD DEPENDIENTE DE LA DIRRECION DE CULTURA Y DEPORTE, Ayuntamiento de Tenabo, en el periodo 2006 -2009, misma que se ofrece para acreditar los extremos planteadas en mi escrito de demanda inicial, en especial la relación de trabajo con la demandada, así como mi antigüedad, así mismo en este acto solicito su perfeccionamiento mediante cotejo y compulsa con su original que obra en poder de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, misma que se encuentra en el palacio municipal de tenabo, ubicada en la calle 19 S/N entre 10 y 8 Colonia centro Tenabo, Campeche.

6.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en copia simple de una constancia de trabajo de fecha 30 de septiembre el año 2006, expedido por los CC. WILBERTH ARIEL RUIZ POOT, en su carácter de presidente municipal MIGUEL E. MAY SANDOVAL, oficial mayor, a favor del actor, prestó sus servicios COMO AFANADORA DEL TEATRO DE LA CIUDAD DEPENDIENTE DE LA DIRRECCION DE CULTURA Y DEPORTE del Ayuntamiento de Tenabo, en el periodo 2006-2009 misma que se ofrece para acreditar los extremos planteadas en mi escrito de demanda inicial, en especial la

relación de trabajo con la demanda, así como mi antigüedad, así mismo en ese acto solicito su perfeccionamiento mediante cotejo y compulsa con su original que obra en poder de la oficialia mayor del Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, misma que se encuentra en el palacio municipal de tenabo, ubicada en la Calle 19 S/N entre 10 y 8 Colonia centro Tenabo, Campeche.

7.- **INDICACIONES DEL LUGAR DONDE SE PUEDEN RECABAR LAS PRUEBAS.**- los antecedentes de mi nombramiento, salario, pagos, así como del despido, pueden obtenerse de los documentos archivados en H. AYUNTAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE TENABO sito en la Calle 19 S/N entre 10 y 8 colonia centro Tenabo, Campeche Y en la **DIRECCIÓN DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO** calle 10 ENTRE 11 y 13 S/N Como referencia ala lado del registro civil de Tenabo, CAMPECHE, **especificamente en mi contrato de trabajo, inscripciones al IMSS, tarjetas o lista de asistencia al trabajo, lista de entrada y salida del trabajo, lista de recibos de pago de raya, listas de pago de nomina, recibos de pagos de salario, pagos de horas extras, vacaciones, aguinaldos, prima dominical, dias de descanso obligatorios y séptimos dias** comprendiendo del 5 de octubre del 2008 al 5 de octubre del 2009, así mismo al admitirse la presente probanza esta H. Tribunal deberá apercibir a los demandados, de que no exhibir la documentación que se solicita se tendrá por cierto presuntamente lo hechos que se tratan de probar, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos de mi demanda, así mismo dicha prueba se ofrece en sentido afirmativo debiendo versar sobre los hechos que a través de la presente inspección se pretende probar:

A).- Ser cierto que el suscrito obtenía por la prestación de sus servicios personales en beneficio de los demandados la cantidad de $1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100M N.) Quincenalmente que le pagaba el Municipio de Tenabo, misma cantidad que se deberá tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo

B) Ser que los demandados le adeudan al suscrito la cantidad de 45 días de salario correspondiente a los aguinaldos correspondientes al presente año de servicio prestados.

C) Ser cierto que el actor Ingreso a prestar sus servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de octubre del 2003, generando como consecuencia lógica y jurídica derecho de antigüedad a favor del suscrito.

D) Ser cierto que los demandados le adeudan al suscrito el pago de 12 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al presente año, en virtud de que no disfrute de vacaciones y los demandados se negaron a cubrirme en la fecha en que fui despedido de mi trabajo.

E.- Ser cierto que los demandados le adeudan al suscrito el pago de 8 días de salario por concepto de descansos obligatorios trabajados y no pagados conforme a derecho para el suscrito correspondientes a los dias 20 de noviembre, 1 DE DICIEMBRE, 25 de diciembre del 2008 y 1 de enero, 5 febrero 21 de marzo 1 de mayo, 16 de septiembre del presente año.

F.- Ser cierto que los demandados le adeudan al actor el pago correspondiente ala quincena comprendida del 15 al 30 de Agosto, y del 1 al 30 de septiembre todos de este año 2009, la cual fue trabajada y nunca se me fue pagada adeudándose esta prestación.

8.- **TESTIMONIAL.**- consistente en las declaraciones que deberán rendir las CC. ANTONIO NOEMAR UC BACAB, MANUEL SOSA CAHUICH, MARTHA PATRICIA BACAB CANUL, ambas mexicanas por nacimiento y ascendencia, mayores de edad legal, saben leer y escribir, el Primero desempleada con domicilio en la calle 13 S/N ENTRE 12 Y 14 COL. CENTRO Tenabo Campeche, C.P. 24700, El Segundo desempleado con domicilio en domicilio conocido santa rosa s/n Tenabo Campeche, C.P. 24700 y el tercero con domicilio calle 13 no. 227 entre 12 y 14 colonia centro Tenabo Campeche camp; C.P. 24700, la última ocupación desempleado, testigos que le consta la verdad de los hechos mismos que me comprometo a presentar en la fecha y hora a que tenga a bien señalar esta autoridad, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos de mi demanda inicial.

9- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, que se deriven de todo lo actuado en este conflicto laboral y que beneficien a los intereses y derechos del trabajador lo anterior con arreglo en lo previsto por los artículos 830 y 831 y demás relativos y aplicables de la legislación laboral vigente aplicado supletoriamente.

10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en el conjunto de diligencia documentos actuaciones que en su totalidad integran el expediente del presente juicio laboral y en todo lo que beneficien a los intereses y derechos del trabajador lo anterior con arreglo en lo previsto por los artículos 835 y 836 y demás relativos y aplicables de la legislación laboral vigente aplicado supletoriamente.

II.- Con fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del actor el C. LIC. GUSTAVO PEREZ VELA, no compareciendo persona alguna en nombre y representación de los demandados QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; RAFAEL MUÑOZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, a pesar de estar debidamente notificados para ello y de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de este Tribunal, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, mediante el cual el C. JOSE EDUARDO CHIN DAMIAN, da contestación a la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de que no comparecieran los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O

QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; RAFAEL MUÑOZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, ni por si ni mediante representación alguna, en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada lineas arriba, compareciendo por la parte actora el C. LIC. GUSTAVO PEREZ VELA, no compareciendo persona alguna en representación de QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, C. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; RICARDO MUÑOZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció al C. LIC GUSTAVO PEREZ VELA, la personalidad como apoderado jurídico del actor, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda, así como de las pruebas anexadas ofrecidas en la misma, asimismo se tuvo al C. JOSE EDUARDO CHIN DAMIAN, en su carácter de sindico jurídico de asuntos judiciales del H. Ayuntamiento de Tenabo, por dando contestación a la demanda instaurada en contra de dicho Ayuntamiento y por ofreciendo sus respectivas pruebas mediante un escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, recepcionado por esta autoridad el dia dieciocho del mismo mes y año, y por lo que se refiere a los no comparecieron ni por si ni mediante representación alguna QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUETE DE TRABAJO DENOMINADA, H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO CC. MANUEL JESUS COLLI KU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO QUIEN O QUIENES SEAN LEGITIMIOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO; RAFAEL MUÑOZ RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha veintidos de octubre del año dos mil nueve, en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia, por lo que se les tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo, y por perdido de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte salvo prueba en contrario, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecida por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- La litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización

Constitucional ejercitada por la actora, en virtud del despido injustificado del que aduce fue objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, que entre el actor y su representada nunca existió relación laboral alguna, por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la relación obrero patronal que alegó en su escrito inicial de demanda acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> *RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relacion de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Hueña. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria. Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Espinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.*

Y por lo que se refiere a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo o quien o quienes sean legítimos responsables o propietarios de la fuente de trabajo denominado Dirección de Cultura Y Deporte del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; y RAFAEL MUÑOZ RUIZ, en su carácter de Director de Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos, por lo que en consecuencia se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y por consiguiente por inconformes por todo arreglo conciliatorio, por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho para ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte, determinando esta autoridad que la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento demandado, lo anterior en base a la siguiente tesis jurisprudencial:

> DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los

referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADA DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AFANADORA EN LA DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE TENABO)** y función de **(limpieza del teatro era la encargada del teatro, etc.)** que ostentaba la C. ANTONIA CHABLE CANUL, en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV "*...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI...*" y 6 "*Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.*"; por lo que en consecuencia dicho cargo y función no está catalogado legalmente como de confianza pues no está incluido expresamente en el listado contenido de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, puede considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.

Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACION QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco Lopez. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5º del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

IV.- Ahora bien, entrando al estudio de las probanzas ofrecidas por el accionante, se determina que: **LA CONFESIONAL,** a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, por conducto de la persona física que lo represente legalmente, FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 4, 3, 4, 5, 6 y 7, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de once horas del día once de agosto del dos mil diez, a foja 54 y 55, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, y en consecuencia se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicha demandada, aceptó primeramente: Que con fecha 1 de enero de 2003, la C. ANTONIA CHABLE CANUL, ingreso a prestar sus servicios

personales como trabajadora a favor de la fuente de trabajo denominado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, Que las actividades que desempeñaba eran de afanadora consistiendo sus labores en la limpieza del teatro del Municipio de Tenabo; Que el salario que devengaba la actora era el de la cantidad de $1,200.00 pesos a la quincena Que la jornada de trabajo que se le impuso a la actora para el desempeño de sus labores en beneficio de la fuente de trabajo denominado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, iniciaba a las 8:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes; Que con fecha 5 de octubre del 2009, siendo aproximadamente las 8:00 a.m. el C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ, en su carácter de DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, le manifesto a la actora del presente juicio que estaba despedida que ya no eran necesarios sus servicios y que no regresara mas a trabajar, y Que el actor como consecuencia del hecho anterior le solicito las causas y motivos reales que tenían para despedirlo y que se les hiciera valer a través de un escrito a lo que se negó rotundamente; lo anterior surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo término los hechos probados con la prueba en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tiene absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis jurisprudencial, que por rubro lleva, el siguiente: ***"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."***, así como también las siguientes que a la letra dicen:

> CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7.Página 287.

LA CONFESIONAL, a cargo del C. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, que debió de desahogarse por medio de oficio por ser este un alto funcionario, y en virtud de que la parte actora no diera cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre del año 2010, mediante termino de TRES DIAS, para que exhiba por escrito pliego de posiciones, es por lo que consecuentemente se le declaro mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año 2009, como PRUEBA NO OFRECIDA, por tanto NO FAVORECE a su oferente; **LA CONFESIONAL**, del C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez, de fojas 57, no favorece a su oferente, en virtud de que en dicha prueba mediante documento idóneo y fehaciente se acredito la imposibilidad física del absolvente para comparecer a dicho

desahogo dado el fallecimiento del mismo. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ANTONIO NOEMAR UC BACAB, JUAN MANUEL SOSA CAHUICH Y MARTHA PATRCIA BACAB CANUL, LE FAVORECE pero solo de manera parcial en virtud de que aunque si bien es cierto acredita relación de trabajo, cargo, actividades entre otras cosas, no me nos cierto es que NO LE FAVORECE, respecto de la persona quien ejecuto el despido en virtud de cómo se aprecia de su escrito inicial de demanda señala en el punto marcado como número 5 que fue despedido por el C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ, en su carácter de director de cultura y deporte del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, y en las respuestas a la pregunta numero 8 formulada a los testigos éstos contestan que de manera directa el C. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, fue el que los despidió, contradiciendo así el hecho en concreto quedando por tanto difuso tal hecho, por lo que ésta autoridad tomara en cuenta los autos para valorar tal circunstancia para esclarecerlo, además de lo anterior del desahogo de la misma tampoco le favorece en forma alguna en virtud de que no son precisos en declarar como es que le consta la circunstancia de modo al señalar persona diversa que perpetro el despido es decir que del dicho del referido testigo se puede considerar que no percibió con sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narra. **COTEJO Y COMPULSA**, Respecto a la documental pública consistentes en: 1.- copia simple de una constancia de trabajo de fecha 30 de Septiembre del año 2009, expedido por el C. PORFIRIO CANUL CANCHE, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tenabo, en el periodo 2006 -2009, 2.- copia simple de una constancia de trabajo de fecha 30 de septiembre el año 2006, expedido por el C.WILBERT ARIEL RUIZ POOT, en su carácter de Presidente Municipal, MIGUEL E. MAY SANDOVAL, en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, a favor del trabajador, aun cuando la parte demandada no exhibió documento alguno respecto de este medio de perfeccionamiento ésta NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, se desprende que en primer término y como de la contestación se observa en ningún momento se negó la relación laboral respecto de todos y cada uno de los periodos que el actor prestó sus servicios subordinados a favor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, hasta el ultimo periodo correspondiente del 2006- 2009, además hay que hacer énfasis de que aunque el actor exhibe documental en la que se deja constancia que PRESTÓ sus servicios con el cargo que aduce durante el periodo 2006-2009, teniendo por tanto la carga de la prueba de acreditar su permanencia en el trabajo hasta el día 5 de octubre de 2009; **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, FAVORECEN a su oferente, toda vez que éste, con relación al H. Ayuntamiento demandado, acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, que de acuerdo a la litis le correspondió probar, y por lo que se refiere a los CC. MANUEL JESUS COLLI, y RAFAEL MUÑOZ RUIZ, NO FAVORECE a su oferente en virtud de que en autos se encuentra acreditado que la relación laboral existió únicamente con lo el H. Ayuntamiento de Tenabo no existiendo en autos prueba alguna que controvierta éstas, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice

> TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA. A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser

aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5616/91. Secretario de Relaciones Exteriores. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Alvarez Nava. Amparo directo 9636/95. César Augusto Guillén Alvarez. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 12836/95. Erika Beatriz Cedillo García. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 5586/96. Luis Cortés Flores. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 7766/96. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, tesis por contradicción 2a./J 76/98 de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.". Novena Época Registro: 201068 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/16 Página: 479

Y en relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se determina: **LA CONFESIONAL**, del C. ALVARO CANUL CHABLE, en su carácter de actor, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA CONFESIONAL, del C. PORFIRIO CANUL CANCHE, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos el absolvente no forma parte de la litis al ser totalmente

ajeno al presente procedimiento laboral, y por lo que en consecuencia en audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se desecho dicha confesional. **LA TESTIMONIAL** de los CC. ROSA MARIA CHABLE CHI, y PATRICIA DEL CARMEN CHI CANUL, NO FAVORECE a su oferente, en virtud de que la misma se declaro DESIERTA en su perjuicio al no presentar a sus testigos de manera personal a la audiencia de referencia. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: la marcada en su aparta de pruebas de su contestación y que marcara con el numeral **5**).- **a**.- Nomina de salarios correspondientes a la segunda quincena del 30 de septiembre del año 2009, NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, pues no se pronuncia en ningún momento el actor en cuanto a que no se le haya pagado dicha quincena y por lo tanto no existe litis en ese rubro, y **b**.- Copia certificada de las nominas de pago de aguinaldo, del hoy demandante, que obran en autos de fojas 40 y 41, respectivamente, Contrario a lo anterior FAVORECE a su oferente, pues como del cuerpo de dicha documental se observa, acredita que ya le fueron pagados sus aguinaldos que le correspondían al trabajador correspondientes del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2009, fecha encuadrada en el periodo que aduce trabajó en dicho H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche, y la marcada con el numeral **6**).- Consistente en la lista de asistencia (entrada-salida) del personal contratado y que labora en la dirección de Agua Potable, a partir del 1 de octubre del año 2009, y en la que manifiesta que no obra firma alguna de entrada y salida del actor; Dichas documentales NO FAVORECEN a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, pues no se pronuncia en ningún momento el actor en cuanto a que no se le haya pagado dicha quincena ni es un hecho controvertido el hecho de que si era o no trabajador durante el periodo que se señala en dicha documental sino la continuación de dicha prestación de trabajo hasta el cinco de octubre del año dos mil nueve. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no acreditó sus excepciones y defensas, es decir, la improcedencia de la acción principal de Despido Injustificado, ejercitada por su contraparte, que de acuerdo a la litis le correspondió probar, en virtud de que con las constancias exhibidas en autos el actor acredito la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, adminiculándose dichas pruebas con las confesiones fictas de estos, y desahogo de las demás confesionales, no existiendo prueba alguna que controvierta dichas confesiones, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución especifica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Dominguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schellino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

V.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor se determina: Que resulta improcedente condenar a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de presidente municipal de Tenabo, quien o quienes sean legítimos responsables o propietarios de la fuente de trabajo denominado dirección de Agua Potable del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; RAFAEL MUÑOZ RUIZ, en su carácter de Director de Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, en virtud de que primeramente, de que dichas personas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"*, y seguidamente que el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las relaciones con los empleados públicos, es parte de los contratos de trabajo, y que estos se encuentran colocados en el mismo plano que dichos particulares, capaz, como ellos, de adquirir derechos y contraer obligaciones. de lo que se llega a la conclusión de que los titulares de las dependencias burocráticas únicamente son representantes del órgano estatal, ya que la relación laboral se establece entre éste y el trabajador, quien presta sus servicios precisamente a la propia dependencia gubernativa y no al titular en lo personal; y seguidamente de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración; concluyéndose de lo anterior que entre el actor y las personas físicas demandadas, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia, maxime de que como se advierte de las propias manifestaciones del en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos primer párrafo, que en su parte conducente dicen: "...1.- Ingresé a prestar mis servicios como trabajador al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, con fecha 1 de octubre del 2003, siendo contratado por el C. WILBERT RUIZ POOT, quien se ostentara en ese entonces como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de TENABO, siendo ratificado por el actual PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, **C. MANUEL JESUS COLLI KU** y por el actual **DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ**, teniéndose dichas manifestaciones como una confesión expresa y espontanea sin necesidad de ofrecida como prueba acorde a lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> REPRESENTANTES DEL PATRÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que los representantes del patrón obligan a su representada en sus relaciones con los trabajadores; sin embargo, tal precepto no puede interpretarse en el sentido de que también los representantes del patrón quedan obligados subsidiaria y solidariamente en la relación laboral, siempre y cuando no estén vinculados a los resultados económicos de la empresa, pues es posible que a su vez sean trabajadores del patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3156/2002. Roberto San Juan Pérez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake.

Secretario: Augusto Santiago Lira. Registro No. 185801. Localización: Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.6o.T.131 L. Página: 1437

RELACION LABORAL, ACTOS DE ADMINISTRACION O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES EL RESPONSABLE DEL VINCULO. Cuando a un individuo se le atribuye la ejecución de actos de dirección o administración, ello no puede significar que por eso sea el responsable de la relación laboral, ya que la misma sólo debe entenderse constituida con la entidad moral, mas no con quienes la conforman y, por ende, la autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al absolver al codemandado físico. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11995/96. María Eugenia Salazar García. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: I.5o.T.97 L. Página: 788

REPRESENTANTES DEL PATRÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que los representantes del patrón obligan a su representada en sus relaciones con los trabajadores; sin embargo, tal precepto no puede interpretarse en el sentido de que también los representantes del patrón quedan obligados subsidiaria y solidariamente en la relación laboral, siempre y cuando no estén vinculados a los resultados económicos de la empresa, pues es posible que a su vez sean trabajadores del patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3156/2002. Roberto San Juan Pérez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.6o.T.131 L. Página: 1437.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.1o.T., Núm.: J/58. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

VI.- En consecuencia resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO al pago de la Indemnización Constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que el actor probó la existencia

de la relación laboral que alegó existió con los demandados y por ende su acción principal de despido injustificado, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice.

> LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

> PRUEBA. CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89. María Teresa Imelda Martínez de Miranda. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

> TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RELACION LABORAL EXISTENTE PROBADA DE LOS. Aun cuando el organismo federal demandado negó la existencia de la relación laboral entre ésta y el actor, dicha negativa se encuentra en contradicción con las constancias de autos, si en el juicio laboral quedó demostrado que la autoridad que otorgó nombramiento al actor está facultada legalmente para expedir el mismo y que precisamente fue ésta quien ordenó la baja del trabajador después de un lapso de servicios, circunstancias suficientes para tener por probada la existencia de la mencionada relación laboral con el titular demandado. Amparo directo 4641/78. Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. 5 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Séptima Época. Registro: 243297. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 121-126 Quinta Parte. Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 93. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 210, página 132.

VII.- Siendo improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, toda vez que la Ley de la Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, no establece institución en relación a dicha prestación, ya que si bien es cierto en su artículo 11º dispone: "En toda materia no prevista en esta ley se aplicarán supletoriamente la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 Constitucional, los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad, también cierto es que para que proceda la supletoriedad de una ley respecto de otra es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1º.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio, es decir, la ley aplicable. 2º.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad, esto es, la ley a suplirse, prevea la institución jurídica de que se trate.- 3º.- Que no obstante la existencia de tal institución, las normas integrantes de la ley a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria. 4º.- Que las disposiciones o principios con lo que se vaya a colmar la deficiencia no contrarien, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida en el caso que nos ocupa no se cumple con el segundo de los requisitos señalados razón por la que no opera la supletoriedad de la codificación laboral pretendida. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

> SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contrarien, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en las páginas 563, del tomo XV-II-Febrero de 1995 y 712 del apéndice de 1995, ambos del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente.

> PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aún cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto- lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no esta contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada. Criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 329, del tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VIII.- Siendo improcedente condenar Días de Descanso Obligatorio, toda vez que la parte actora no probó haberlos laborado, debido a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y

una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. Aunado a que la parte demandada negó que el actor tuviese derecho a dicha prestación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

> DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época; Registro: 20777. Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15

> DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 539/94. Trinidad Olivares Martínez. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte, Volúmenes 205-216, pág. 181. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, 1969-1987, Tomo VI, pág. 2054. Informe de 1986, Tercera Parte, pág. 298. Octava Época. Registro: 209275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral, Tesis. V.2o.173 L, Página: 154

> DESCANSOS OBLIGATORIOS Y SEPTIMOS DIAS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A. La carga de la prueba para demostrar las prestaciones ordinarias relativas a días de descanso obligatorio y séptimos días corresponde a la parte patronal, de acuerdo con la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuando exista controversia sobre el pago de las mismas, y si en el caso tal controversia no existe, pues el propio trabajador aceptó en su demanda laboral que le fueron pagadas como salario ordinario, es claro que la Junta responsable actuó apegada a derecho al haber laborado esos días y, por ende, la procedencia de las prestaciones extraordinarias correspondientes, lo que constituye una controversia distinta a aquélla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO). Amparo directo 1847/91. Zacarías Guarneros Bravo. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Octava Época. Registro: 218153, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 319.

> SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. LA CARGA DE LA

PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE LABORARON CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando se demanda el pago de séptimos días laborados y de descanso obligatorio y el patrón desde la contestación al reclamo niega ese acontecimiento, la carga de la prueba corresponde al actor, porque mientras no exista omisión o se deje de hacer referencia de un hecho por parte del patrón, bien sea afirmándolo o negándolo, debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho sólo cuando hubiera existido silencio, evasiva u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 202/90. Llantas y Equipos, S.A. de C.V. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 166/90. José Apolinar Ibarra Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Octava Época, Registro: 224232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 476

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor probó su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que adujo en su escrito inicial de demanda en tanto que los demandados no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve, al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche al pago de: 1.- Prima de Antigüedad, Días de Descanso Obligatorio, reclamados por el actor en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas en los considerandos IV, VII y VIII de esta resolución que se tienen por reproducidos como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se absuelve a las personas físicas demandadas, CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, RAFAEL MUÑOZ RUIZ, en su carácter de Director de Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; quien o quienes sean legítimos responsables o propietarios de la fuente de trabajo denominado Dirección de agua potable, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO:- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, a pagarle a la C. ANTONIA CHABLE CANUL, las siguientes prestaciones de trabajo, la cantidad de $7,200.00 (SON SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N), importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional; la cantidad de $48.8 (SON CUARENTA Y OCHO PESOS 8/100 M. N), importe de 0.61 días de salarios por concepto de cinco días de trabajo del 1 al 5 de octubre de 2009, pagados de conformidad con lo que establece el artículo 40 de Ley de la Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; $960.00 (SON NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100M.N) importe de 12 días de salarios por concepto de vacaciones, más el 30% de Prima Vacacional, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, pagadas de conformidad con artículo 33 de Ley de la Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán de ser pagadas de manera personal al trabajador demandante, más los salarios caídos a partir de la fecha del despido (5 de octubre del 2009) hasta que se dé cumplimiento al presente laudo, a razón de un salario diario de $80.00

QUINTO:- Se concede a los demandados el término de 72 horas contadas a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a este Tribunal, al actor en el predio marcado con el número 145 de la calle 14 entre 55 y 57 de esa Ciudad de San Francisco de Campeche y a los demandados H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, en el domicilio ubicado en calle Huaya 53, colonia ampliación esperanza de esta ciudad; Por lo que respecta a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, en su carácter de presidente municipal de Tenabo, en el predio s/n de la calle 19 entre 10 y 8 zona centro del Municipio de Tenabo, Campeche; a QUIEN O QUIENES SEAN LEGÍTIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO DIRECCIÓN DE CULTURA Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, y C. RAFAEL MUÑOZ RUIZ, en su carácter de director de Cultura y Deporte del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo en la calle 10 entre 11 y 13 S/N como referencia al lado del registro civil de Tenabo, centro de Tenabo Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ

LA C. PRESIDENTE

LIC. ZAZIL YDÁMIS SONDA RAMIREZ

REPRESENTANTE OBRERO SUPLENTE | REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA | LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

C. MONICA MATU MARTÍNEZ.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO CAMPECHE.
EXPEDIENTE No. 070/2011.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., veintiuno de junio del dos mil trece

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la **C. MONICA MATU MARTÍNEZ,** demandó del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** el pago de su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y demás prestaciones que le corresponden con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

1.- Con fecha 15 de septiembre del año 2009, fui invitada verbalmente por el actual Presidente Municipal de Tenabo, Ing. Manuel Jesús Collí Ku, para que me integrara a su "equipo de trabajo", y como soy una mujer de carácter con iniciativa, activa, dinámica, y que ambos profesamos el mismo partido político pues somos "panistas", accedí a su invitación y el día 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, fui nombrada como **DIRECTORA DE BIBLIOTECA MUNICIPAL,** en Tenabo Campeche. Desde ese momento le puse todas las ganas del mundo para sacar adelante mi trabajo; tan es así, que mi fui involucrando a otra área que no era la mía, pues grata fue mi sorpresa que recibía correspondencia electrónica o de otro tipo dirigida a mi persona, como Directora del Instituto de la Mujer del Municipio de Tenabo y/o Enlace del Instituto de la Mujer, y lógico corrí con mi superior jerárquico el Presidente Municipal, Ing. Manuel Jesús Collí Kú a informarle y este me contestó: "no hay problema, te apoyo en todo lo que necesites, pero cubre ese departamento todo por el bien del Municipio y del partido", por lo tanto lo acordamos, convenimos y consentimos las condiciones de trabajo de ese departamento aún sin ningún nombramiento que me avalara en ese momento; lo que si hice fui seguir obedeciendo todas las ordenes que directamente recibía del Presidente Municipal o del Contralor relacionadas a mis dos trabajos que desempeñaba, pues obviamente los tenía siempre informados de cómo marchaban las dos oficinas que tenía a mi cargo. Los días pasaron y bajo su autoridad el INGENIERO MANUEL JESUS COLLI KU, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, PERÍODO 2009-2012, me otorga el segundo nombramiento el día 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, como ENCARGADA DEL INSTITUTO DE LA MUJER, orgullosamente representando a mi Municipio Tenabo, ante el INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE. Quiero aclarar que durante mi desempeño recibía también de allí para el real, lo que quiero decir es que con el nombramiento tenía la seguridad de desempeñar un mejor papel pues recibía órdenes e indicaciones de otros funcionarios entre ellos están, LIC. ARTURO AGUILAR RAMIREZ, en su carácter de CONTRALOR DEL H.

AYUNTAMIENTO DE TENABO; PROFESORA KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS; PROF. ERIK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL P. DE D. JOSE GUADALUPE CAN CHABLE, JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE. Por lo tanto son solidariamente responsables con la suscrita del vínculo laboral que nos unió consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en su aplicación supletoria.

2.- Mi horario laboral que los patrones demandados me asignaron en mis dos trabajos y que ejecute en beneficio de ellos, eran los días LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, VIERNES DE 8:00 A.M. A 15:00 P.M., descansando los DOMINGOS, sin que se me pagara dicho día, cabe señalar que si había eventos fuera de mi horario estos no eran cubiertos como "horas extras".

3.- El salario que los patrones demandados me asignaron por mi trabajo que desempeñe en beneficio de los mismos, como DIRECTORA DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE TENABO fue de $4,700.00 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.), QUINCENALES, $ 313.33 (SON TRESCIENTOS TRECE PESOS 33/00 M. N.) DIARIOS, pero mis salarios se me pagaban los días 15 y último de cada mes, pero únicamente se me pagaba los días que trabajaba que fue de lunes a viernes, mismo que se tomara como base para el computo de nuestras ulteriores reclamaciones. Asimismo en la fecha y hora en que me despidieron independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden. CABE MENCIONAR QUE MI SEGUNDO NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO DE LA MUJER NUNCA SE ME DIO NINGÚN PESO O SEA POR ESTE CARGO NUNCA TUVE UN SALARIO REMUNERADO.

4.- Asimismo durante el tiempo en que presté mis servicios personales en beneficio de los patrones demandados, trabajé de lunes a viernes y se me otorgó los días domingos de cada semana como día de descanso semanal, pero este día no se me paga, por lo que reclamo esta prestación en términos de Ley y conforme al último año de servicios, de igual forma demando el pago de mis vacaciones correspondientes al primero y segundo período vacacional 2010 y primer período vacacional del año 2011, consistente en 15 días de salario, mismas que no se me otorgaran y pagaron en términos del artículo trigésimo tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, más la respectiva prima vacacional al 25% y de la misma forma se reclama el pago de mis aguinaldos 2010 y el pago proporcional de mis aguinaldos 2011 consistente en 22.5 días en términos del artículo cuadragésimo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

5.- En el Contexto anterior transcurrido la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, hasta que el día trece de julio del año 2011, siendo las 13:45, horas estando en el área de biblioteca "Javier Caro Medina" 658, laborando como todos los días, llegó sorpresivamente a verme una persona del sexo femenino que solamente la conozco como Karen y que se trabaja en el Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Tenabo a decirme de palabra que el jurídico quería

verme inmediatamente, preguntándole quien, y ella me contestó "JOSE GUADALUPE", para que le pregunté, me dijo inmediatamente", no se solo se que quiere verte" y al llegar a ese departamento jurídico del Municipio de Tenabo, en presencia de varias personas el Lic. José Guadalupe me dijo: "PUES NO SE COMO DECIRLE, SIENTECE PORQUE NO BUSCO COMO DECIRLE LO QUE PASA ES QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL INGENIERO MANUEL JESUS COLLI KU CONJUNTAMENTE CON EL LIC. ARTURO AGUILAR RAMIREZ, CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO, LA PROFA. KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, DE RECURSOS HUMANOS, Y YO ACORDAMOS QUE HOY ES SU ÚLTIMO DÍA DE TRABAJO QUEDA CESADA, YA NO SE REQUIERE MÁS DE SUS SERVICIOS COMO DIRECTORA DE BIBLIOTECA MUNICIPAL, ´POR LO TANTO ESTÁ DESPEDIDA, AQUÍ ESTÁ TU RENUNCIA VOLUNTARIA FIRMALA NO HAY DINERO PARA SU LIQUIDACIÓN SI NO LO FIRMAS PUEDE QUEJARSE A DONDE QUIERA PERO NO HAY PAGO PARA NADA. En ese momento manifesté mi inconformidad, decepción, etc., diciéndole que no era justo que me despidieran sin motivo o causa justificada, ya que me dejaba sin trabajo, y recursos para el sustento de tanto de mi familia como de la suscrita, pero como me estaban despidiendo en forma injusta que me pagaran mi liquidación conforme a la ley, a lo que me contestó el Abogado Can Chable el Ayuntamiento de Tenabo no tiene los recursos económicos suficientes por lo tanto no se me podía pagar cantidad alguna por liquidación y que estaba en mi derecho de presentar o no una demanda ante la autoridad en materia laboral. Dado terminada la plática el Licenciado se levantó de su sillón y se salió de la oficina sin decir más nada junto con las demás personas que lo acompañaban lo que hice fue retirarme del lugar al sentir ese rechazo moral. El 15 de julio del 2011, regresé a cobrar mi quincena que había trabajado como Directora de la Biblioteca porque del otro nombramiento solamente me decían "ya merito sale tu pago" y el merito nunca lo vi, me atendió el Licenciado José Guadalupe Can Chable, encargado del jurídico me pago y con la misma se retiró del lugar sin hacerme ningún comentario al respecto. Cabe hacer mención que no fui despedida como ENCARGADA DEL INSTITUTO DE LA MUJER y que hasta la presente fecha nunca se me dio ningún pago por esos servicios hechos a mi patrón demandado me asignaron y que ejecute en beneficio del Presidente Municipal de Tenabo.

P R E S T A C I O N E S :

a).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Reclamo el pago de 90 días de salarios.

b).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Consistente en 60 días de salarios.

c).- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Consistente el primero y segundo período vacacional del 2010 (30 días de salario) y 15 días de salario 2011, mas las primas vacacionales de los años 2010 y 2011.

d).- AGUINALDOS.- Reclamo los comprendidos al año 2010 y la parte proporcional del 2011 que sería aproximadamente 22.5 de días de salario.

e).- SÉPTIMOS DÍAS O DÍAS DE DESCANSO SEMANAL.- Reclamo los correspondientes a los años 2010 y 2011 que hacen un total de 210 días.

f).- SALARIOS RETENIDOS.- RECLAMO ENERGICAMENTE EL PAGO DE QUINCE QUINCENAS EN RELACIÓN AL CARGO OTORGADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, INGENIERO MANUEL JESUS COLLI KU, A PARTIR DEL DÍA 1º DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 EN QUE SE ME NOMBRO COMO ENCARGADA DEL INSTITUTO DE LA MUJER Y HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE EL MOTIVO O RAZÓN POR EL CUAL NUNCA DEVENGUE NINGÚN SUELDO POR ESTE RUBRO.

g).- SALARIOS VENCIDOS.- RECLAMO IGUALMENTE LOS SALARIOS CAÍDOS Y VENCIDOS DESDE LA FECHA EN QUE FUI DESPEDIDA DE TRABAJO COMO DIRECTORA DE LA BIBLIOTECA, IGUALMENTE RECLAMO TODOS Y CADA UNO DE LOS SALARIOS CAIDOS Y VENCIDOS QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO EN RELACIÓN A MI CARGO DE ENCARGADA DEL INSTITUTO DE LA MUJER VIOLENTANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

II.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha quince de octubre del dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación del actor el C. LIC. GEAN ALBERTO PEÑA, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna los demandados a pesar de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de este Tribunal, por lo que la audiencia se desarrollo de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron efectivos a la parte demandada los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante prestación alguna, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha veinte de noviembre del dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación de la parte actora el C.LIC. GEAN ALBERTO PEÑA, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada a pesar de haber sido voceadas por mas de tres ocasiones en el interior de este Tribunal, por lo que la audiencia se desarrollo de la siguiente manera: EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICA: Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta que existe un escrito de fecha quince de octubre del dos mil doce, recepcionado por este Tribunal el mismo día mes y año, mediante el cual el C. MIGUEL ANGEL PUC HERNANDEZ, en su carácter de sindico jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, da contestación a la demanda instaurada en contra de dicho ente moral. **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció al C. LIC. GEN ALBERTO PEÑA, como apoderado jurídico de la actora, en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos; y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito del escrito inicial de demanda, así como de la aclaración hecha a la misma, y de las pruebas anexadas a la misma, y por lo

que se refiere a la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, se le reconoció como a su apoderado jurídico al C. MIGUEL ANGEL PUC HERNANDEZ, en base a la documentación anexada en autos y con dicha personalidad se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en contra de dicho ente moral y por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos descritos en autos, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral y ni al derecho a excepción de la confesional de la C. MONICA MATU MARTINEZ, ofrecida por la parte demandada, la cual se desecho por los motivos expuestos en autos y que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra y las ofrecidas por la parte actora marcadas con los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8, en virtud de que oferente se desistió de las mismas, y por lo que se refiere a las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones ofrecidas por ambas partes, en virtud de que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al dictarse la resolución correspondiente; ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la C. MONICA MATU MARTINEZ ,fue objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento demandado, que la hoy actora nunca fue despedido, sino por convenir a sus intereses con fecha 15 de julio del 2011 presento su RENUNCIA VOLUNTARIA, al cargo de Director de Biblioteca Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; por lo que esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar la renuncia que aduce, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

> **DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.-** Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió **sino que unos renunciaron** y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores, **renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renuncias** y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan García Orozco.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si los actores no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que el cargo de **(organización y limpieza del acervo bibliotecario, atender a las personas que entran a la biblioteca, colaborar en la promoción de la lectura y llevar un seguimiento de los cursos que se impartían por el instituto de la mujer)** que ostentaban la C. MONICA MATU MARTINEZ, en el H. Ayuntamiento demandado, no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV *"... Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI. . ."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo no está catalogado legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado contenido en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que si el actor en su demanda inicial señalo cuál eran sus actividades, luego entonces en ningún momento dichos cargos pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, y si por el contrario, el actor afirma que en el desempeño de su cargo, recibía órdenes directas de los CC. ING. MANUEL JESUS COLLI KU, LIC. ARTURO AGUILAR RAMIREZ, PROF. KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, PROF. ERIK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, JOSE GUADALUPE CAN CHABLE, en sus caracteres de Presidente Municipal, contralor, directora de recursos humanos, tesorero y jurídico respectivamente del H. Ayuntamiento de Tenabo,. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

> ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se

advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (foja 42,43)	Admisión o desecha r fojas 43,44, 45)	Objeciones	Desahogo
1.- Presunciones Legales y Humanas	Se admitió 20/11/ 2012	Se objeto cuanto a su alcance y valor probatorio	Por su propia y especial naturalez
2.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 20/11 /2012	Se objeto cuanto a su alcance y valor probatorio	Por su propia y especial naturalez

Pruebas del demandado

1.- Presunciones Legales y Humanas	Se admitió 20/11/201	Se objeto cuanto a su alcance y valor probatorio	Por su propia y especial naturalez
2.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 20/11/201	Se objeto cuanto a su alcance y valor probatorio	Por su propia y especial naturalez

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes. De las que se determina que las ofrecidas por el actor, lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** FAVORECEN a su oferente en virtud de que, la parte demanda con las pruebas que aportara no acredito sus excepciones y defensas que hiciera valer en el escrito de contestación a la demanda, es decir

no demostró la renuncia alegada, lo que de acuerdo a la litis planteada le correspondió acreditar.

De las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, en virtud de que con las pruebas que aportara no acredito la renuncia que hizo valer en el escrito de contestación a la demanda, es decir no acredito con documentación idónea que la C. MONICA MATU RAMIREZ, con fecha 15 de julio del 2011 renuncio voluntariamente al cargo de Directora de Biblioteca, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, en tanto que su contraparte probó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado.

VI.- Siendo procedente condenar al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche al pago de la **a).-** Indemnización, Constitucional, **b).-** salarios caídos, en virtud de estas no son prestaciones autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presenta casos procedió, al no acreditar el H. Ayuntamiento demandado la renuncia que hiciera, en su escrito de contestación a la demanda, c**).-** vacaciones, d**).-** prima vacacional, e**).-** aguinaldos, en virtud de que éstas son prestaciones autónomas que no dependen de la procedencia e improcedencia de la acción principal, al no existir prueba alguna en autos que acredite que estas fueron cubiertas al accionante, **siendo improcedente condenar** al pago **1).-** La prima de antigüedad en virtud que en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado, no se advierte disposición alguna en la que se establezca a favor de los trabajadores sujetos a la misma, derecho al pago de prima de antigüedad y la indemnización por tiempo de servicios prestados no siendo aplicable por supletoriedad respecto al pago de esta prestación las disposiciones legales contenidas al respecto en la Ley Federal del Trabajo; ello así porque en la propia ley burocrática de la materia aplicable, no contempla en ninguno de sus artículos el derecho a la prima de antigüedad y la indemnización por tiempo de servicios prestados Cabe indicar, que en el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Campeche, si bien es cierto se contempla la hipótesis de pago de la prima de antigüedad en comento, también lo es que en la especie tampoco resulta aplicable esta ley, por disposición expresa de la misma al establecerse en su segundo artículo transitorio que continúan vigentes las disposiciones de la primera, en lo que concierne a los trabajadores al servicio de los gobiernos municipales y sus organismos descentralizados, hasta en tanto no se expidan la ley correspondiente. De todo lo anteriormente expuesto, se colige que al ser el accionante empleado del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, la ley burocrática aplicable al caso concreto es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado, luego entonces no le asiste el derecho a la prima de antigüedad y la indemnización por tiempo de servicios prestados; **2).-** al pago de los séptimos días o descansos semanal, ya que tales conceptos se encuentran incluidos en los pagos por unidad de tiempo mes divido en dos quincenas tal y como el mismo demandante expusiera el punto número 3 de su capitulo de hechos, mismo que en este acto se trascribe: *"3.- El salario que los patrones demandados me asignaron por mi trabajo que desempeñe en beneficio de los mismos, como DIRECTORA DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL DE TENABO fue de $4,700.00 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.), QUINCENALES,*

$ 313.33 (SON TRESCIENTOS TRECE PESOS 33/00 M. N.) DIARIOS, pero mis salarios se me pagaban los días 15 y último de cada mes", teniéndosele lo anterior como una confesión expresa y espontánea sin necesidad de ofrecer como prueba. **3).-** al pago de los salarios retenidos al cargo de encargada del instituto de la mujer, en virtud de que dichas funciones las desarrollaba en el mismo horario que tenia de directora de biblioteca, tal y como el mismo demandante expusiera el punto número 2 de su capitulo de hechos, mismo que en este acto se trascribe: "*2.- Mi horario laboral que los patrones demandados me asignaron en mis dos trabajos y que ejecute en beneficio de ellos, eran los días LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, VIERNES DE 8:00 A.M. A 15:00 P.M., descansando los DOMINGOS",...* teniéndosele lo anterior como una confesión expresa y espontánea sin necesidad de ofrecer como prueba,

De la misma manera es menester hacer las aclaraciones siguientes: **A).-** INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL: para su monto debe aplicarse el salario diario ($313.33,) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; por lo que para determinar el monto de dicha Indemnización es necesario realizar la operación aritmética consistente en multiplicar **los 90 días** estipulados en el artículo 48 laboral de aplicación supletoria , por el salario diario del accionante, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90** (días de salario) x **$313.33** (salario diario percibido) =$28,199.70. **B).-** Por lo que respecta a la aguinaldos, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, a los trabajadores les corresponde 45 días de salario de manera anual, luego entonces se colige que por el año dos mil diez le corresponde 45 días y por el año 2011 en su parte proporcional y que el trabajador laboro los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y que dividiendo los 45 días entre los doce meses que trae año calendario nos da (45÷12=3.75) multiplicado por los meses laborados (3.75x6) nos da 22.5 días y sumando estos 45+22.5=67.5 días de salarios, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: 45÷12=3.75x6=22.5+45=67.5x313.33=$21,149.77, **C).-** Que con respecto a las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo vacacional del año 2010 y primer periodo vacacional del año 2011, más la prima vacacional, tomando en consideración que el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, a los trabajadores les corresponde 2 periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tomando en cuenta de que el actor reclama los dos periodos vacacionales del año 2010 le corresponde 20 días y en relación al primer periodo del año 2011, tomando en cuenta que el trabajador laboro los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y que el primer periodo vacacional corresponde de enero a junio, por lo que le corresponde 10 días de salarios y que sumando ambos 20+10=30 días de salarios que no le fueron cubiertos, misma prestación autónoma y accesoria que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral de aplicación supletoria, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de

considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un limite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética 30x313.33=$9,399.99x30%=2,819.97+9,399.99=$12,219.96.

Por lo que se refiere los salarios caídos, estos abarcan desde la fecha del despido 13 de julio del 2011 al 21 de junio del 2013, por lo que, entre ambas fechas han transcurrido 709 días que el trabajador demandante se vio imposibilitado para trabajar por culpa del patrono; lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor de aplicación supletoria

ACTOR C.MONICA MATU MARTINEZ

Concepto	Días	*Salario*	Monto de condena
Indemnización Constitucional	90	$313.33	$28,199.70
Vacaciones	16.66	$313.33	$9,399.99
Prima vacacional	30%		$2,819.97
Aguinaldos	67.5	$313.33	$21,149.77,
Salario caídos	709 días de la fecha del Despido 13 de julio del 201 al 21 de junio del3013	$313.33	$222,150.97 más La que se generen A partir del día si Guiente de la emi sión del laudo

dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera

Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídica sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de

sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en las páginas 563, del tomo XV-II-Febrero de 1995 y 712 del apéndice de 1995, ambos del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aún cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tanga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no esta contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada. Criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 329, del tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SÉPTIMO DÍA Y DÍAS FESTIVOS. PAGO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PACTA EL SALARIO EN FORMA QUINCENAL.-Al acreditarse que el actor devengaba su salario tanto en forma quincenal como mediante el cobro de honorarios, es inconcuso que no había razón legal para pagarle lo correspondiente al séptimo día y los días festivos, ya que tales conceptos deben tenerse por incluidos atento a que por un lado se liquidaba su sueldo por unidad de tiempo mes dividido en dos quincenas, y por otra parte su ingreso lo obtenía mediante el cobro de honorarios, caso en el que no estaba obligada la demandada a liquidarle los conceptos en cuestión, en virtud de que el propio quejoso era quien fijaba las cantidades que recibía por su trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 534/90.-Óscar Caballero Suárez.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 244/91.-Felipe Rubén Puente Carrillo.-21 de agosto de 1991.-Unanimidad de votos:-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 182/91.-María Cristina Necochea Sagui.-28 de agosto de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 253/91.-Marco Antonio García Giacoman.-18 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 340/91.-José Armando Acosta Villarreal y otro.-24 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 644, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 926; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 361.Octava Época. Registro: 916296. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Materia(s): Laboral. Tesis: 1159. Página: 1018 **Genealogía:.** GACETA NÚMERO 52, TESIS IV.3o. J/7, PÁGINA 54 APÉNDICE '95: TESIS 926 PÁGINA 644

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La C.MONICA MATU MARTINEZ, probaron su acción de Indemnización Constitucional por despido aducido en su escrito inicial de demanda en tanto que la parte demandada no probaron sus excepciones y defensas que hicieran valer.

SEGUNDO: Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, del pago de la Prima de Antigüedad, los séptimos días o descansos semanales, los salarios retenidos reclamadas en el escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, a pagarle a **la C. MONICA MATU MARTINEZ,** las siguientes prestaciones de trabajo, la cantidad de: $28,199.70. (SON: VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, la cantidad de $21,149.77 (SON:VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.) importe de 67.5 días de salarios por concepto aguinaldos correspondiente al año 2010 y parte proporcional del 2011, pagadas de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; la cantidad de $12,219.96 (SON: DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N.) importe de 16.66 días de salarios por concepto de vacaciones del año 2010 y parte proporcional del 2011 más el 30% de prima vacacional pagadas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; la cantidad de $222,150.97 (SON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 97/100 M.N), importe de 709 días por concepto de salarios caídos, transcurridos desde la fecha del despido injustificado (13 de junio del 2011) a la fecha del presente laudo (21 de junio del 2013); cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas +personalmente al trabajador demandante, más los salarios caídos o vencidos que se generen a partir del día siguiente de la emisión del presente laudo (21 de junio del 2013), hasta que se dé cumplimento al mismo a razón de su salario diario de $313.33.

CUARTO: Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, al actor en el Centro Comercial Ah-Kim_Pech local 604 Colonia Centro; al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche, en el predio s/n de la calle 19 entre als calles 10 y8 de la colonia centro, ambos de esta Ciudad de san Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE

LA C. PRESIDENTE

MAESTRA ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA — LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC JULIO CESAR LÓPEZ MAY

62

3/sep/2013
8:56 hrs.

EN CAMPECHE VAMOS POR NUESTRO PROGRESO
GOBIERNO DEL ESTADO • 2009-2015

C. VERONICA VIRGINIA MATU MARTINEZ.

V. S.

H. AYUNTAMIENTO DE TENABO O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO.

EXPEDIENTE No. 071/2011.

L A U D O.

San Francisco de Campeche, Cam., a Veinte de Agosto de dos mil Trece.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, recepcionado por ésta Autoridad el día veintidós de septiembre del mismo año,, por medio del cual la C. VERONICA VIRGINIA MATU MARTÍNEZ, demandó al H. AYUNTAMIENTO DE TENABO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO QUIENES PUEDEN SER EMPLAZADOS JUICIO EN EL DOMICILIO UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO UBICADO EN CALLE 19 ENTRE CALLE 8 Y 10 COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, Y DE LOS CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE Y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

Primero.- con fecha **01 de octubre de 2009** ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados a favor de la persona moral demandada **H. Ayuntamiento de Tenabo** contratándome en las instalaciones del H. Ayuntamiento los CC. MANUEL JESUS COLLI KU en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, ISRAEL ARMANDO COYOC UC en su carácter de director de comunicación social, PEDRO LEON CARRILLO en su carácter de director de Gobernación, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE en su carácter de asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO en su carácter de Subdirectora de Comunicación, Contratándome con el puesto de Auxiliar en la Dirección de Educación, Cultura y Deporte adscrita a la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Tenabo; consistiendo mis funciones tomar fotos de obras de arte, llevar oficios al cabildo, apoyo logístico en eventos, apoyo didáctico a los maestros y en efecto todo lo que me ordenasen mis patrones en las tareas inherentes al cargo; con un horario de 8:00 hrs. a.m. hasta las 16:00 hrs. p. m. teniendo el disfrute de tres medias horas de descanso durante la jornada laboral; la primera media hora de descanso se computaba de las 9:00 hrs hasta las 9:30 hrs. de la mañana, la segunda media hora de descanso se computaba de 12:00 hrs. hasta las 12:30 hrs. y la última media hora de descanso de 14:30 hrs. hasta las 15:00 hrs. de la tarde, trabajando de lunes a domingo teniendo un día de descanso a la semana, el sábado; siendo que ha últimas fechas me desempeñe con el mismo cargo en el ayuntamiento, y bajo las ordenes de todos los patrones los CC. MANUEL JESÚS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE, LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO; me asignado el salario de $ 700.00 pesos diarios, es decir, devengaba un salario quincenal de $10,500 pesos, salario con el que deben ser pagadas supra indicadas, cantidad que deberá ser computada para las prestaciones que se reclaman, señalando que

firmaba unas nóminas físicas de esos pagos al patrón, para que le quedará registro al H. Ayuntamiento mismas que le exigí en todo momento; y el patrón alegaba que le ocasionarían problemas von tesorería y mejor se quedaban en su poder.

SEGUNDO.- Así las cosas durante el transcurso del día 10 de Agosto de 2011 encontrándome en el desempeño de mis labores en la Casa de la cultura del Municipio de Tenabo, alrededor de las 10:00 hrs. de la mañana se apersono el Lic. José Guadalupe Can chable en su carácter de Director del Departamento jurídico para comunicarme por escrito con el oficio S/N sobre una cita de carácter urgente con fecha 10 de agosto de 2011 en el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo ubicado en el interior del Palacio Municipal de Tenabo; luego entonces, alrededor de las 10:45 de la mañana me apersone en el departamento Jurídico, donde se encontraban los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE, LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, cuando de viva voz me dijeron los patrones en la entrada del departamento jurídico sin importarles la presencia de personas, empleados y transeúntes que estaba despedida de mi empleo que ya tenían el escrito de rescisión de trabajo firmado por sus amigos para que no pudiera hacer nada, escrito del cual me entregaron una copia fotostática; a lo que pregunté: ¿Por qué? Ellos respondieron: "...Por no cumplir debidamente con tus labores y por ser una persona demasiado contestona...", Por lo que inmediatamente manifesté que ese no era motivo de relevancia para destituirme de mi puesto; solicite me otorgara un escrito en el que se especificaran las condiciones y motivos que constituían mi despido, acto seguido los Jefes se dirigieron hacia su oficina sin hacerme mayor caso; señalando que al momento de ser contratada el patrón en todo momento me obligó a firmar papeles en blanco, por lo que demando la nulidad de dichos documentos en caso de que la patronal pretenda usarlos en mi contra. Lo anterior violenta de manera flagrante los derechos individuales de la suscrita toda vez que el ayuntamiento en una actitud viciosa no cumple con lo pactado en las condiciones de trabajo celebradas entre el H. Ayuntamiento de Tenabo y la sección del Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas del Estado de Campeche, en la especie, en sus artículos 12 y 13 donde señala que antes de cualquier rescisión del carácter que fuere el Ayuntamiento tienen la obligación de solicitar al sindicato la presencia del Delegado Sindical o representante sindical para efectos de no dejar en estado de indefensión al trabajador, lo que nunca sucedió, además que en ningún momento ni forma se le dio la oportunidad a la obrera para que alegara lo que en su defensa considerara, ofreciera testigos de descargo y las pruebas pertinentes para defenderse, causándole a la obrera un daño irreparable en sus garantías individuales de carácter laboral, que el Ayuntamiento no tiene elementos de rescisión como los señalados en los artículos 16, 17, 18, y 19 de las condiciones generales de trabajo del bienio 2009-2011, pareciendo que el Ayuntamiento hiciera lo que le venga en gana incluso sin obedecer los ordenamientos normativos que lo rigen al simular procedimientos e incluso no hacerlos por así ser su voluntad, lo cual es ilegal, obscuro y por supuesto vulnerativo de garantías en el caso, la suscrita no reconoce que haya realizado tales actos como lo imputa el ayuntamiento esto sin conceder, ahora bien, es de notarse que el H. Ayuntamiento de Tenabo nunca inició el procedimiento rescisorio en el órgano jurisdiccional competente para rescindir a los trabajadores de su adscripción siendo el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, lo cual es determinante para declarar nula la rescisión materializándose en consecuencia el despido injustificado que sufrí, resultando en fabricaciones de carácter legaloide del ente demandando con un fin desconocido para perjudicarme en mi esfera social, jurídica y económica; Desde este momento se demanda la nulidad de cualquier supuesta rescisión laboral de la demandada con mi persona por ser nula de pleno derecho.

TERCERO.- La suscrita siempre he desarrollado mis labores con la debida calidad, esmero y cuidado apropiado a mis funciones asignadas y en ningún momento observe conducta alguna distinta a un recto proceder en mis obligaciones laborales, por lo que constantemente se me felicitaba y

recompensaba por el buen desempeño del trabajo, no obstante fui despedida del trabajo en forma por demás injustificada.

CUARTO.- Los demandados han incurrido en amenazas para que me desista de demandarlos y así evadir responsabilidades, burlarse de las Autoridades y desfasar mis derechos por lo que me reservo el juris de darle vista a la autoridad Judicial Penal conducente para los hechos que puedan tipificarse como delitos sean punitivamente procesados.

P R E S T A C I O N E S:

1.- Cautelarmente en caso de que el patrón se niegue a reinstalarme, demando el pago de la Indemnización Constitucional consistente en **3 meses** de salario integrado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, doce días de salario por cada año prestado con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo.

2.- El pago de días de salario por vacaciones correspondientes al año 2010 y 2011 de manera proporcional, así como sendas primas vacacionales no inferiores a un 25% sobre el importe del pago de dichas prestaciones, de conformidad con lo que marca la ley de la materia.

3.- El pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldos del año **2010** y parte proporcional del **2011** y subsecuentes anualidades, hasta la cumplimentación del laudo que se dicte en el presente conflicto laboral.

4.- El pago de **1095** horas extras, que fueron laboradas durante el último año de labores y no pagadas conforme a lo que establece la normatividad obrera.

5.- El pago de días de descanso obligatorio como son: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2010. 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, de 2011, y demás que la LFT ha estipulado; mismos que labore y no me fueron pagados de manera sencilla ni de forma triple como señala la Ley Federal del Trabajo en su arábigo 74.

6.- El pago de **52** domingos laborados con salario triple, que no me fueron pagados de conformidad con la Ley Federal del Trabajo con adición de la prima dominical.

7.- El Reconocimiento de la antigüedad por todo el tiempo que dure el juicio en términos de los artículos 47, 48, y 50 de la LFT.

8.- La entrega de las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar y en su defecto, el pago de dichas aportaciones con sus respectivas actualizaciones desde la fecha de inicio de la demanda laboral hasta su terminación en el juicio, multas y recargos, toda vez que los demandados se abstuvieron de entregar los comprobantes legales al actor, no obstante de las múltiples solicitudes que en forma personal se realizaron a los demandados, además de que se tiene conocimiento de que los demandados nunca han pagado.

9.- La entrega del aviso de alta, así como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho Instituto, y en su defecto la inscripción retroactiva que se haga a dicho instituto desde la fecha en que ingresé a laborar para los demandados, por ser obligación de estos, otorgarme la seguridad social.

10.- La devolución integra y total de mi fondo de ahorro toda vez que la empresa me descontaba de mi salario diario integrado el **5%** quincenal más las aportaciones voluntarias que realice durante todo el 2010 y parte proporcional del 2011, cuyo importe asciende a la cantidad de **$ 50,000.00** pesos que deberá ser

pagada al doble porque así lo convino el Ayuntamiento conmigo siendo este un derecho que me asiste.

11.- El pago de mi reparto de utilidades consistente en $36,000.00 pesos que me corresponden por todas las utilidades, beneficios y ganancias que le genere a la empresa por el período de 2010 y parte proporcional del 2011 en términos de los artículos 117, 120, 122 y 130 de la Ley Federal del Trabajo.

12.- Se reclaman los salarios caídos y vencidos, incrementos, aumentos y mejoras al salario correspondiente a la categoría que se demanda y por ende impactan a las prestaciones exigidas, desde la fecha del injustificado despido hasta la cumplimentación del laudo condenatorio que se dicte, gastos de juicio y de ejecución del Laudo condenatorio que se dicte; gastos de juicio y de ejecución del laudo condenatorio. El salario con el que deben ser pagadas las prestaciones supra indicadas.

13.- La nulidad de todos los documentos que contengan renuncia de derechos de trabajo y finiquitos; toda vez que el patrón al momento de iniciar la relación laboral me obligó a firmar documentos en blanco aduciendo que si no lo hacía no me contrataría por lo que los firme en contra de mi voluntad máxime que estoy inconforme con el contenido de dichos documentos por lo que demando su nulidad.

14.- Se reclama el pago de veinte días de salario por año laborado en términos de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria.

15.- La **reinstalación** material y jurídica en mi puesto de Auxiliar en la Dirección de Educación, Cultura y Deporte adscrita al H. Ayuntamiento de Tenabo en los mismos términos y formas en que los venía desempeñando.

16.- Cautelarmente la nulidad de pleno derecho de cualquier rescisión procedimiento administrativo o nulidad de derechos sindicales en términos de las condiciones generales de trabajo que tiene pactadas el H. Ayuntamiento de Tenabo con la Sección del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

17.- Se demanda el pago y disfruté de dos períodos anuales de vacaciones de 21 días hábiles cada uno, correspondiente al año 2010 y 2011 así como las anualidades subsecuentes que se den con motivo de la acción y el tiempo del juicio que transcurra, con adición del 50% de la prima vacacional por disposición de ley y del artículo 45 de las condiciones generales de trabajo, el pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldo por los períodos 2010, 2011 y años subsecuentes derivados con motivo del tiempo que dure el juicio: la observancia, cumplimiento y entero de las aportaciones del Gobierno Municipal y que fijen las leyes específicas y demás disposiciones aplicables así como las condiciones de trabajo, para que la suscrita y familia, reciban en forma y términos, los beneficios de la seguridad y los servicios sociales y/o tramite las prestaciones sociales que señala el artículo 35 fracción VIII, de las condiciones generales de trabajo, leyes, reglamentos y normas que regulan al INVICAM E ISSSTECAM, mismos que deberán cumplirse por todo el tiempo que dure el juicio y que deberá ser acreditado con las constancias respectivas; el pago de 1095 horas de trabajo extraordinario durante el último año laborado, que se pagaran con un 200% del correspondiente a la hora de la jornada ordinaria, y que no me fueron cubiertas; el pago de los salarios en términos de ley por concepto de los días obligatorio laborados durante mi último año de servicio como son 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 fe mayo, 16 de septiembre, lunes y martes de carnaval, jueves y viernes de semana santa, 25 de abril, 5 mayo 1 y 2 de noviembre, todos del 2010, que laboré y no me fueron pagados independientemente de mi salario normal con un salario doble; se reclaman las prestaciones correspondientes al año 2011, que no me fueron pagadas y otorgadas tales como el pago del bono anual compensatorio por días trabajados, equivalente a 5 días de salario, o 6, en años bisiestos bono anual de $2,000.00 pesos para cada trabajador, vales de despensa

de $ 500.00 pesos; por día del empleado Municipal, bono anual de $ 500.00 pesos; por canasta navideña $1,100.00 premio al esfuerzo por la suma de $ 2,000.00 en efectivo; apoyo para adquisición de lentes son $ 800.00 pesos; para cada trabajadora; 56 salarios mínimos por 15 años de servicio de conformidad con las condiciones referidas; vales de pavo para la celebración de fiestas decembrinas, apoyo para la celebración del día de la madre $500.00 pesos; apoyo para inicio de clases de 200.00 pesos, apoyo para la organización del curso de verano para hijos de trabajadores; apoyo para la adquisición de un lote de juguetes para mis hijos, 6 de enero; apoyo para la adquisición de juguetes para el día del niño; apoyo para el consumo de refrescos y comidas en el cine para la celebración del día de reyes; apoyo del 1 por ciento quincenal sobre sueldo base del personal que fueron otorgados y/o reconocidos y confirmados por el Presidente Municipal de ese entonces el C. JULIO CESAR SANCHEZ CAAMAL, el día 22 de Noviembre de 2007, estímulos en términos de los artículos 36 bis, 82, 85, 87, 88, de las condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo, prestaciones todas ellas que también se reclaman por los años venideros y por motivo del tiempo que dure el juicio hasta el cumplimiento del laudo condenatorio que se dicte, debiendo ese H. Tribunal abrir el Incidente de Liquidación para que se cuantifique los importes económicos de cada prestación y sus incrementos contractuales y legales.

II.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil once, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha cinco de diciembre del dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo en representación de la actora el C. LIC. FRANCISCO JAVIER ROSADO CEL, compareciendo por el C. H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, el C. LIC. JOSE GUADALUPE CAN CHABLE, No compareciendo persona alguna en representación de QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, ni los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se tuvo a la parte demandada por haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que del escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, mediando entre la fecha en que fue legalmente emplazado a juicio y la de exhibición de las constancias 05 días hábiles; por lo que se determino que dicho escrito de contestación fue presentado extemporáneamente al haber transcurrido en exceso el termino concedido para tal fin y consecuentemente se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda de fecha 5 de octubre de 2011, en el que se le otorgó a la demandada el término de 4 días hábiles para dar contestación a la demanda, en tal sentido se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos del expediente que nos ocupa al C. Secretario General para que proceda al ARBITRAJE, señalándose fecha y hora para la celebración de la misma. Con fecha veintitrés de enero del dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por la actora el C. LIC. FRANCISCO JAVIER ROSADO CEL, compareciendo por el C. H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, el C. JOSE GUADALUPE CAN CHABLE, No compareciendo persona alguna en representación de QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO, ni los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, a pesar de estar debidamente notificados para ello, por lo que la

audiencia se desarrolló de la siguiente manera: EN LA ETAPA DE ARBITRAJE: Se tuvo por reconociéndoseles a los CC. LICDOS. OSCAR MANUEL BLANCO GAMBOA, FRANCISCO JAVIER ROSADO CEL y JUAN CARLOS CUEVAS IBAÑEZ, como apoderados jurídicos del actor, en base a la carta poder de fecha cinco de diciembre del dos mil once y con dicha personalidad se tuvo al segundo de los nombrados por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demandada así como de las pruebas ofrecidas en la forma y términos descritos, y por lo que se refiere al H. Ayuntamiento demandado, se le tuvo al C. JOSE GUADALUPE CAN CHABLE, por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos que quedaron asentados las cuales carecen de valor alguno al habérsele hecho firmes los apercibimientos en fecha de audiencia 5 de octubre de 2011, en virtud de que dieran contestación a la demanda extemporánea haciéndosele firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por contestada la misma en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, salvo prueba en contrario, seguidamente se procedió a admitir las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refieren a las documentales ofrecidas consistentes en: 8).-DOCUMENTAL PRIVADA.- MEORANDUM de fecha 19/7/2011 con referencia: OM/181/2011, 9).- oficio sin numero de fecha 10 de agosto de 2011 emanado del departamento jurídico del ayuntamiento de Tenabo; 10).- DOCUMENTAL PRIVADA.- fotocopia de la Rescisión de la relación laboral de fecha 08 de Agosto de 2011; y 11.-).- fotocopias simples de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 36 BIS, 82, 85, 87, 88, del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo durante bienio 2009-2011., se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; y en relación a las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en virtud de que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente, seguidamente y con fundamento en lo que establecen los artículos 735, 738 y 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se concedió a las partes el derecho de formular sus respectivos alegatos, no haciendo uso de tal derecho, ninguna de las partes, en consecuencia y con fundamento en lo que establece el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los presentes autos a la C. Proyectista para que proceda a elaborar el proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- No existe litis en el presente conflicto laboral dada la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas y oponer excepciones y defensas, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados únicamente por la parte actora en el presente conflicto laboral, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción, y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no

derecho a las prestaciones reclamadas, es decir que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina con fundamento en el artículo 123 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la trabajadora demandante NO ES EMPLEADA DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que el cargo de AUXILIAR EN LA DIRECCIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE ADSCRITA A LA CASA DE LA CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, consistiendo sus funciones: en tomar fotos de obras de arte. Llevar oficios al cabildo, apoyo logístico en eventos, apoyo didáctico a los maestros y todo lo que ordenasen sus patrones, que ostentaba en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV *". . .Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI. . ."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo no está catalogado legalmente como de confianza pues reiteradamente no está incluido expresamente en el listado del Artículo 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que si la actora en su demanda inicial señaló cuáles eran sus actividades, luego entonces en ningún momento dicho cargo puede considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

> **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER** II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la

fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en la fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora determinándose lo siguiente: LA **CONFESIONAL**, a cargo de la persona física que acredite tener poder y facultades suficientes para absolver posiciones en representación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, favorece a su oferente, únicamente en cuanto a las posiciones marcadas con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, en virtud de que a dicho absolvente, al no presentarse a la audiencia de ley, se le declaro CONFESO, admitiendo de esta manera que con fecha 01 de octubre del 2009, ingreso a prestar sus servicios subordinados como empleado municipal, con nombramiento y adscripción en la dirección de educación, cultura y deporte en la casa de la cultura en la cabecera municipal de Tenabo, Campeche, que la C. VERÓNICA VIRGINIA MATU MARTINEZ, percibía como salario base diario por la prestación de sus servicios la cantidad de $700.00 diarios, que el horario en que la actora prestaba sus servicios era de 8:00a. m. a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, que recibía órdenes directas de los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE Y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, que fue despedida de su empleo el día 10 de agosto de 2011 a las 10:00 de la mañana aproximadamente, que el despido fue injustificado y que el despido lo llevaron a efecto los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE Y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO. **LA CONFESIONAL**, del C. PEDRO LEON CARRILLO, NO LE FAVORECE, a su oferente, en virtud de que como se observa de la audiencia de fecha nueve de marzo del dos mil doce, pues, el absolvente de referencia contesto de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que se les formularan, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

Por lo que respecta a **LAS CONFESIONALES,** a cargo de los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que como consta en autos, en la audiencia de fecha trece de abril del año dos mil doce, de foja 197, el oferente de dichas confesionales SE DESISTIÒ de las mismas, por así convenirle a sus intereses. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. PORFIRIO UC UC, NORMA ELIZABETH SANCHEZ KU Y LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta en autos, en la audiencia de fecha trece de marzo del año dos mil doce, de foja 196, el oferente de la presente testimonial SE DESISTIÒ de la misma, por así convenirle a sus intereses. Por lo que hace la **INSPECCIÓN OCULAR** NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta en autos, en la audiencia de fecha trece de abril del año dos mil doce, de foja 197, el oferente de dichas prueba SE DESISTIÒ de las misma, por así convenirle a sus intereses. Respecto de las **DOCUMENTALES** a cargo del **IMSS** e **ISSSTECAM,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que como consta en autos, en la audiencia de fecha trece de abril del año dos mil doce, de foja 197, el oferente de dichas documentales SE DESISTIÒ de las mismas, por así convenirle a sus intereses. Ahora bien en cuanto a las documentales marcadas con los numerales **8).- DOCUMENTAL PRIVADA**.- MEORANDUM de fecha 19/7/2011 con referencia: OM/181/2011, en el que se le comunica a la hoy actora que su puesto sería el de AUXILIAR EN LA DIRECCIÓN DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE, LE BENEFICIA a su oferente en el hecho de acreditar el cargo que desempeñaba la C. VERONITA MATU MARTINEZ; **9).-** oficio sin numero de fecha 10 de agosto de 2011 emanado del departamento jurídico del ayuntamiento de Tenabo; LE BENEFICIA, parcialmente ello en virtud de que el hecho de que condicha documental solo se acredita únicamente que en un momento dado se le haya citado para que se presente en el departamento de asuntos jurídicos, pero no le beneficia para acreditar algún hecho o circunstancia fuera de lo antes mencionado; **10).-** DOCUMENTAL PRIVADA.- fotocopia de la Rescisión de la relación laboral de fecha 08 de Agosto de 2011; y FAVORECEN a su oferente, ya que si bien es cierto la dependencia con dicho documento le notifico a la trabajadora demandante que partir del ocho de agosto del año 2011, la rescisión de la relación de trabajo para el H. Ayuntamiento de Tenabo, también cierto es, que dicha dependencia debió tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, por establecerlo así expresamente el numeral 46 bis, de dicha ley, que preveé que cuando el trabajador incurra en alguna de la causales a que se refiere la fracción V del artículo 46 el jefe superior de la oficina procederá a levantar actas administrativas, esto último también se encuentra citado en el artículo 13 y 17 de las disposiciones contenidas en el ordenamiento de las condiciones de trabajo, en el H. Ayuntamiento de Tenabo, por faltas de los trabajadores, máxime que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado, quedando por tanto firma la presunción del despido injustificado en virtud de que no se encuentra desvirtuado el mismo por prueba alguna, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

(MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.". La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." No. Registro: 197,502. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Octubre de 1997. Tesis: 2a./J. 46/97. Página: 377.

Por analogía:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS POR FALTAS COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. De un análisis integral de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, se desprende que no establece un procedimiento específico para levantar actas administrativas para hacer constar faltas en que pudieran incurrir los trabajadores de referencia; por tanto, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 9o. de dicho ordenamiento que, entre otras cosas, señala que a falta de disposición expresa de la ley deben tomarse en cuenta disposiciones que regulen casos semejantes y supletoriamente se

aplicarán, en su orden: la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, las costumbres y el uso. En tales condiciones, para levantar un acta administrativa a un servidor público del Estado de Guerrero, en primer término debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, por establecerlo así expresamente el numeral antes invocado de la ley local; por tanto, si el ordenamiento de aplicación supletoria, en los artículos 46 y 46 bis, dispone, entre otras cosas, que al levantar actas administrativas por faltas de los trabajadores debe darse intervención al trabajador, al representante del sindicato, nombrar testigos de cargo y de descargo y entregar una copia de dicha acta al trabajador, y del examen de las constancias de autos se advierte que el acta administrativa que sirvió de base o fundamento para el posterior cese del trabajador no reúne los requisitos enumerados, es obvio que el procedimiento seguido para separar a éste de su empleo sin responsabilidad para el patrón resulta viciado y, por ende, violatorio de garantías, máxime que en el caso concreto la parte patronal demandada no se ajustó al orden de aplicación supletoria que exige el artículo 9o. de la ley local invocada, pues para levantar el acta administrativa exhibida invocó como fundamento el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; bajo esas condiciones, resulta obligado concluir que al no sujetarse el organismo público demandado, para el levantamiento del acta administrativa correspondiente, al orden de aplicación supletoria expresamente determinado en la ley que rige las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Guerrero y sus trabajadores y al no reunir ese documento los requisitos exigidos por el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución General de la República, violó garantías del quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 639/97. Adolfo Alcaráz Bello. 17 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Mateo Manuel Baños Baños. No. Registro: 196.746. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.VII, Marzo de 1998. Tesis: XXI.1o.74 L. Página: 833.

11).- Fotocopias simples de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 36 BIS, 82, 85, 87, 88, del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo durante bienio 2009-2011, LE BENEFICIA, puesto que con dichas disposiciones que rigen la relación de trabajo entre estos encuentra el fundamento para la procedencia de su acción, como una presunción la cual no se encuentra disminuida o controvertida por prueba alguna, aunado a la inasistencia al presente juicio del ayuntamiento demandado. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** favorecen a su oferente, en virtud que el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, no demostró ninguno de los supuestos a que se contrae el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente lo que les correspondía demostrar dada su rebeldía en el presente conflicto laboral y, como consecuencia de habérseles hechos firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda.

V.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor se determina: Que resulta improcedente condenar a los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, en sus caracteres de Presidente Municipal, Director de Comunicación Social, Director de Gobernación y Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Tenabo, respectivamente, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, en virtud de que primeramente, de que dichas personas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los*

trabajadores", y seguidamente que el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las relaciones con los empleados públicos, es parte de los contratos de trabajo, y que estos se encuentran colocados en el mismo plano que dichos particulares, capaz, como ellos, de adquirir derechos y contraer obligaciones, de lo que se llega a la conclusión de que los titulares de las dependencias burocráticas únicamente son representantes del órgano estatal, ya que la relación laboral se establece entre éste y el trabajador, quien presta sus servicios precisamente a la propia dependencia gubernativa y no al titular en lo personal; y seguidamente de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración; concluyéndose de lo anterior que entre el actor y las personas físicas demandadas, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia, máxime de que como se advierte de las propias manifestaciones del en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos primer párrafo, que en su parte conducente dicen: *"...1.-* Con fecha 1º de Octubre del 2009, comencé a prestar nuestros servicios personales en beneficio del patrón H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, contratándome en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo los por los CC. MANUEL JESUS COLLI KU en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, ISRAEL ARMANDO COYOC UC en su carácter de director de comunicación social, PEDRO LEON CARRILLO en su carácter de director de Gobernación, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE en su carácter de asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO en su carácter de Subdirectora de Comunicación; concluyéndose de lo anterior que la relación laboral existió únicamente entre el actor y la persona moral demandada H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> **REPRESENTANTES DEL PATRÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL.** El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que los representantes del patrón obligan a su representada en sus relaciones con los trabajadores; sin embargo, tal precepto no puede interpretarse en el sentido de que también los representantes del patrón quedan obligados subsidiaria y solidariamente en la relación laboral, siempre y cuando no estén vinculados a los resultados económicos de la empresa, pues es posible que a su vez sean trabajadores del patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3156/2002. Roberto San Juan Pérez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Registro No. 185901. Localización: Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.6o.T.131 L. Página: 1437

> **RELACION LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACION O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES EL RESPONSABLE DEL VINCULO.** Cuando a un individuo se le atribuye la ejecución de actos de dirección o administración, ello no puede significar que por eso sea el responsable de la relación laboral, ya que la misma sólo debe entenderse constituida con la entidad moral, mas no con quienes la conforman y, por ende, la autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al absolver al codemandado físico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11995/96. María Eugenia Salazar García. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: I.5o.T.97 L. Página: 788

REPRESENTANTES DEL PATRÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE EN LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo claramente dispone que los representantes del patrón obligan a su representada en sus relaciones con los trabajadores; sin embargo, tal precepto no puede interpretarse en el sentido de que también los representantes del patrón quedan obligados subsidiaria y solidariamente en la relación laboral, siempre y cuando no estén vinculados a los resultados económicos de la empresa, pues es posible que a su vez sean trabajadores del patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3156/2002. Roberto San Juan Pérez. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.6o.T.131 L . Página: 1437.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.1o.T., Núm.: J/58. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de

1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

VI.- Ahora bien, En relación a las prestaciones reclamadas por el actor se determina que resulta improcedente condenar a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones**: A).- Indemnización constitucional de 20 días por año**, En virtud de que dada la procedencia de la acción principal consistente en LA REINSTALACIÓN, y para la procedencia de la misma es necesaria la ruptura de la relación de trabajo, supuesto que no se da en el presente asunto, o en su caso, lo que refiere el artículo 49 de la ley federal del trabajo dispone que el patrón quedara eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones, que se determinan en el artículo 50, sin embargo, dada la incomparecencia de la demandada y por consiguiente la aceptación de los hechos y desde luego, la procedencia de la acción principal de REINSTALACIÓN, no es posible condenar a las demandados al pago de esta; **B).- horas extras,** en virtud de que como puede observarse el actor del presente juicio manifiesta en su demanda que el horario en que prestaba sus servicios personales lo era de 08:00 a. m a las 16:00 horas p. m. o sea de 8 horas diarias, las cuales corresponden a una jornada diurna, luego entonces se advierte que el reclamante no laboraba horas extras, y aunque menciona que en su jornada disfrutaba de 3 medias horas de descanso, no pudiésemos catalogarlos como hora extra pues solo lo son cuando las mismas las toma dentro del mismo centro de trabajo computándose como tiempo efectivo de trabajo, sin embargo en el presente caso el actor no refiere que dichas medias horas las haya tomaba dentro de del centro de trabajo; **C).- Reparto De Utilidades**, toda vez que el demandante no probo que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad liquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando esta autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo; Ahora bien de manera particular respecto de las prestaciones que reclama consistentes en: **D).- Días Domingos,** reclama la totalidad de 52 domingos laborados con salario triple, si bien es cierto como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda éste si laboraba los días domingos, sin embargo hay que tomar en cuenta que para que esta prestación le corresponda, tendría que ser el domingo su día de descanso, lo que en el presente caso no acontece, y por tanto no se apega a lo preceptuado por el artículo 73 de la ley federal del trabajo que indica que "**Artículo 73.-** Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado". pues el propio actor señala que su día de descanso semanal lo son los días sábados, por tanto no le corresponde el pago triple de los días domingos que laboro, puesto que el Artículo 71.- señala que en los reglamentos de la Ley Federal del Trabajo se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, tomando en cuenta que habla de que se procurara que el domingo lo sea pero no de manera obligatoria, añadiendo el mismo artículo que los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Por lo que consecuentemente no le corresponde el pago doble independiente de su salario diario, puesto que su día de descanso era diverso al domingo además de que si se le pago su salario por dicho día de trabajo. **E).- Avisos de modificación del salario y las Constancias atinentes a aportaciones.-** En primera instancia se advierte de su reclamación que no señala institución alguna de seguridad social y de salud a quien se le requiera exhiba las constancias y avisos que reclama, pues como lo señala el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente de la misma deberá allegar todos los elementos necesarios para que esta en aptitud de dar cumplimiento a su solicitud; además de lo anterior el propio actor señala en su escrito inicial de demanda que tiene el conocimiento de que los demandados nunca han pagado las aportaciones de seguridad social, lo cual se traduce en que si no hay pago alguno por parte de la demandada respecto de aportaciones de seguridad social,

pues que no fue dado de alta ante algún instituto de seguridad social o de salud, por lo tanto resulta improcedente su petición de condenar a la parte demandada a exhibir documentales tocantes a aportaciones y mucho menos de actualizaciones respectivas a estas, dado que es lógico que al no realizar los pagos de referencia no existen las constancias que demanda. **F).- Fondo de Ahorro,** en virtud de que esta es una prestación extralegal que sólo está prevista en algunas contrataciones en las que se fija su proporción, la forma de pago y el salario que debe servir de base para su cuantificación; luego entonces si el actor reclama este concepto, debe de precisar y acreditar una de esas condiciones, como es la del salario que defina el acuerdo de voluntades (tabulado, cuota fija, ordinario, etc.), por ser éste un requisito indispensable para la procedibilidad de la acción ejercitada, porque no puede quedar al arbitrio y a la apreciación en conciencia de la Junta, pues las cláusulas contenidas en el en el acuerdo de voluntades del contrato envuelven cuestiones cuya resolución implica la necesidad de contar, de manera objetiva, con el mismo y no deducirse en base a impresiones derivadas de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad; sin que para ello obste, que el demandado confiese al contestar la demanda en sentido afirmativo dada su inasistencia, que haya cubierto tal concepto, pues no se releva al actor de cumplir con su obligación procesal, de ofrecer las pruebas necesarias e indispensables para la procedencia de su petición, de acuerdo al articulo780 de la ley federal del trabajo aplicada de manera supletoria. **G).- La nulidad de todos los documentos que contengan renuncia de derechos de trabajo**, **H).- la nulidad de pleno derecho de cualquier rescisión procedimiento administrativo o nulidad de derechos sindicales en términos de las condiciones generales de trabajo que tiene pactadas el H. Ayuntamiento de Tenabo con la Sección del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, I).- el pago del bono anual compensatorio por días trabajados, equivalente a 5 días de salario, o 6 en años bisiestos, J).- bono anual de $2,000.00 pesos para cada trabajador, K).- bono anual de $ 500.00 pesos, L).- premio al esfuerzo por la suma de $ 2,000.00 en efectivo; M).- apoyo para adquisición de lentes son $800.00 pesos para cada trabajadora; N).- 56 salarios mínimos por 15 años de servicio de conformidad con las condiciones referidas; O).- apoyo para la celebración del día de la madre $500.00 pesos; P).- apoyo para inicio de clases de 200.00 pesos, Q).- apoyo para la organización del curso de verano para hijos de trabajadores; R).- apoyo para la adquisición de un lote de juguetes para mis hijos, 6 de enero; S).- apoyo para la adquisición de juguetes para el día del niño; T).- apoyo para el consumo de refrescos y comidas en el cine para la celebración del día de reyes; U).- apoyo del 1 por ciento quincenal sobre sueldo base del personal que fueron otorgados y/o reconocidos y confirmados por el Presidente Municipal de ese entonces el C. JULIO CESAR SANCHEZ CAAMAL, el día 22 de Noviembre de 2007, estímulos en términos de los artículos 36 bis, 82, 85, 87, 88, de las condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo,** así como **V).- los gastos de juicio y de ejecución del Laudo;** Lo anterior es así puesto que todas y cada una de las reclamaciones antes citadas no se encuentran en ningún precepto de la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y de la Ley Federal del Trabajo, y aun en las condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, se establecen fundamentación alguna sobre dichas reclamaciones, por lo que al no tener fundamento alguno y no acreditar el trabajador de manera alguna todas estas reclamaciones de carácter extralegal resulta por demás improcedente condenar al pago de todos y cada una de ellas, aunado a que el actor en su escrito inicial de demanda no expresa los hechos que dan nacimiento al derecho que pretende ejercer respecto a las citadas prestaciones en comento, ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ni mucho menos especifica en relación, si reclama el pago por no haberlas disfrutado o porque los días que las disfruto no le fueron remunerados, ya que si bien es cierto la demanda laboral no requiere forma determinada, también cierto es que el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo

determina que el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado; Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna. Novena Época. Registro: 192795. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/36. Página: 657.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio

Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VIII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación. Novena Época Registro: 186485.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. Novena Época. Registro: 186484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada,

pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Octava Época, Registro: 207990, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 15 XII/89, Página: 333, **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA. Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, procede únicamente cuando la acción ejercitada es de reinstalación, como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7211/88. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Octava Época, Registro: 230276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 374

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, e1|mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge

Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época, Registro: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Página: 348

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época, Registro: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral Tesis: I. 1o. T. J/16. Página: 670, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677.Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.

A hora bien resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE, a lo siguiente: **a).- REINSTALAR** a la C. VERONICA VIRGINIA MATU MARTINEZ, en su puesto de AUXILIAR DE LA CASA DE LA CULTURA Y DEPORTE ADSCRITA A LA CASA DE LA CULTURA DEL H.

AYUNTAMIENTO DE TENABO, consistiendo sus actividades en tomar fotos de obras de arte, llevar oficio al cabildo, apoyo logístico en eventos, apoyo didáctico a los maestros y en efecto todo lo que me ordenasen mis patrones en las tareas inherentes al cargo; con un horario de 8:00 horas a. m. hasta las 16:00 horas p. m. teniendo el disfrute de tres medias horas de descanso durante la jornada laboral; la primera media hora de descanso se computaba de las 9:00 hrs hasta las 9:30 hrs. de la mañana, la segunda media hora de descanso se computaba de 12:00 hrs. hasta las 12:30 hrs. y la última media hora de descanso de 14:30 hrs. hasta las 15:00 hrs. de la tarde, trabajando de lunes a domingo teniendo un día de descanso a la semana, el sábado; con un salario de $700.00 pesos diarios, es decir, devengaba un salario quincenal de $10,500 pesos, Además de lo anterior el pago de: **b).- salarios caídos**, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la acción principal lo que en el presente caso se demostró, en virtud de que el actor probó su acción principal, el cual abarcara desde el día del despido hasta la cumplimentación del presente laudo, **c).- vacaciones,** consistente en dos periodos anuales de diez días cada uno de acuerdo a lo que señala el artículo 44 de las condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo, contrario a lo que señala el accionante al señalar que lo eran por 21 días cada uno**; d).- prima vacacional del 40%**, como lo dispone el artículo 40 de las condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo; **e).- aguinaldos**, en virtud de que éstas son prestaciones autónomas que no dependen de la procedencia e improcedencia de la acción principal, **f).- Días de Descanso Obligatorio**, toda vez que la parte demandada no probó que el actor hubiese disfrutado los días 1o de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, y 16 de septiembre, todos del 2010, y 21 de marzo y 1o de mayo, estos dos del año 2011, o en su defecto acreditar haberle cubierto el pago correspondiente a dichos días, en virtud de que a esta parte patrona es a quien le recae la carga de la prueba, aclarando esta autoridad que solo será respecto de los días antes mencionados ya que lo correspondiente al 1º de mayo, 20 de noviembre y 25 de diciembre de 2010 y 1º de enero y 5 de febrero del 2011, resultaron ser días sábados y como de su demanda se advierte era su día de descanso semanal; misma que será condenada con un salario doble solamente, en virtud de que en su escrito de demanda que su salario lo era de manera quincenal señalando la cantidad de $10,500.00 por ese concepto mismo que al dividirse entre los 15 días de trabajo arroja la cantidad diaria por $700.00 que reclama como salario diario, luego entonces si le fueron pagados pero con un salario normal, lo cual es tomado como una confesión expresa de que dichos días de descanso le fueron pagados con un salario sencillo, no así el salario doble que independientemente de su salario sencillo u ordinario le corresponde, lo anterior en base a los artículos 73 y 74 de la ley federal del trabajo en vigor; **h).- prima dominical del 25%,** esto en virtud de que el patrón no acredito que se los haya pagado, dada la carga de la prueba que le recae a este patrón demandado, lo anterior en base a lo que señala el artículo 71, párrafo segundo, de la ley federal del trabajo en vigor; por lo que le corresponde el pago de dicha prima dominical sobre los 52 días domingos laborados y que le fueran pagados a la actora con un salario ordinario sin la prima correspondiente, **i).-** Se condena a la demandada a la **entrega y exhibición de las documentales referentes a las constancias relativas a las aportaciones** efectuadas por la demandada, ante el **INVICAM e ISSSTECAM**, que dimanan de toda la relación laboral, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera), Debiendo abarcar desde el inicio de la relación laboral 01 de octubre del año 2009, hasta la cumplimentación del presente laudo; Por lo que al ser evidente que la parte patrona tiene la obligación de efectuar las aportaciones ante dichas instituciones, luego entonces, también, debe de entregar los comprobantes respectivos para que aquellos como antes ya se hizo mención, llegado el momento estén en condiciones de dar inicio al procedimiento de solicitud de su fondo acumulado; Asi mismo es procedente condenar al **reconocimiento de la antigüedad** desde la fecha de su ingreso(01 de Octubre de 2009), hasta la cumplimentación del laudo máxime que al declararse procedente la REINSTALACIÒN, se considera que la relación laboral continuo como si esta en momento alguno se hubiera interrumpido; Siendo

menester destacar lo siguiente: Por lo que se refiere a los, salarios caídos, Aguinaldos, vacaciones y Prima Vacacional, días de descanso obligatorio, serán pagados a un salario ordinario de $700.00 diarios, salario que se encuentra firme dada la rebeldía de la parte demandada y que en los autos no existe prueba alguna que lo desvirtué. Resolviendo el expediente que nos ocupa a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en los autos, y acorde a los siguientes criterios jurisprudenciales: Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.- La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese

componente se pagaría doble. Novena Época: Contradicción de tesis 7/99.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-21 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 201, Segunda Sala, tesis 2a./J. 37/2000; véase la ejecutoria en la página 202 de dicho tomo. Novena Época, Registro: 920610, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 47, Página: 64, **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 201, Segunda Sala, tesis 2a./J. 37/2000.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La actora probó su acción de REINSTALACION, en su cargo de AUXILIAR DE LA CASA DE LA CULTURA Y DEPORTE ADSCRITA A LA CASA DE LA CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, en tanto que los demandados no opusieron excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a los codemandados físicos los CC. MANUEL JESUS COLLI KU, ISRAEL ARMANDO COYOC UC, PEDRO LEON CARRILLO, JOSE DE LOS ANGELES CAN CHABLE y LILIA EUSEBIA CONCHA GARRIDO, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE**, demandado de pagarle a la C. VERONICA VIRGINIA MATU MARTINEZ, **A).- Indemnización constitucional de 20 días por año**, **B).- horas extras, C).- Reparto De Utilidades**, **D).- Días Domingos, E).- Avisos de**

modificación del salario y las Constancias atinentes a aportaciones, F).- Fondo de Ahorro, G).- La nulidad de todos los documentos que contengan renuncia de derechos de trabajo, H).- la nulidad de pleno derecho de cualquier rescisión procedimiento administrativo o nulidad de derechos sindicales en términos de las condiciones generales de trabajo que tiene pactadas el H. Ayuntamiento de Tenabo con la Sección del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, I).- el pago del bono anual compensatorio por días trabajados, equivalente a 5 días de salario, o 6 en años bisiestos, J).- bono anual de $2,000.00 pesos para cada trabajador, K).- bono anual de $ 500.00 pesos, L).- premio al esfuerzo por la suma de $ 2,000.00 en efectivo; M).- apoyo para adquisición de lentes son $800.00 pesos para cada trabajadora; N).- 56 salarios mínimos por 15 años de servicio de conformidad con las condiciones referidas; O).- apoyo para la celebración del día de la madre $500.00 pesos; P).- apoyo para inicio de clases de 200.00 pesos, Q).- apoyo para la organización del curso de verano para hijos de trabajadores; R).- apoyo para la adquisición de un lote de juguetes para mis hijos, 6 de enero; S).- apoyo para la adquisición de juguetes para el día del niño; T).- apoyo para el consumo de refrescos y comidas en el cine para la celebración del día de reyes; U).- apoyo del 1 por ciento quincenal sobre sueldo base del personal que fueron otorgados y/o reconocidos y confirmados por el Presidente Municipal de ese entonces el C. JULIO CESAR SANCHEZ CAAMAL, el día 22 de Noviembre de 2007, estímulos en términos de los artículos 36 bis, 82, 85, 87, 88, de las condiciones generales de trabajo que rigen al H. Ayuntamiento de Tenabo, así como **V).- los gastos de juicio y de ejecución del Laudo,** en base al Considerando VI de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE,** a **REINSTALAR** a la **C. VERONICA VIRGINIA MATU MARTINEZ,** en su puesto de AUXILIAR DE LA CASA DE LA CULTURA Y DEPORTE ADSCRITA A LA CASA DE LA CULTURA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, consistiendo sus actividades en tomar fotos de obras de arte, llevar oficio al cabildo, apoyo logístico en eventos, apoyo didáctico a los maestros y en efecto todo lo que me ordenasen mis patrones en las tareas inherentes al cargo; con un horario de 8:00 horas a. m. hasta las 16:00 horas p. m. teniendo el disfrute de tres medias horas de descanso durante la jornada laboral; la primera media hora de descanso se computaba de las 9:00 hrs hasta las 9:30 hrs. de la mañana, la segunda media hora de descanso se computaba de 12:00 hrs. hasta las 12:30 hrs. y la última media hora de descanso de 14:30 hrs. hasta las 15:00 hrs. de la tarde, trabajando de lunes a domingo teniendo un día de descanso a la semana, el sábado; con un salario de $700.00 pesos diarios, es decir, devengaba un salario quincenal de $10,500 pesos. Así también a pagarle a la C. VERONICA VIRGINIA MATU MARTINEZ, las siguientes prestaciones de trabajo; la cantidad de: $31,516.80 (SON: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 80/100 M.N) importe de 32.16 días de salarios por concepto de **Vacaciones, más el 25% de prima vacacional** correspondientes a 20 días al año 2010 y 12.16 como parte proporcional del año 2011, de servicios; la cantidad de $50, 652.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N), importe de 72.36 días de salarios por concepto de **Aguinaldo** correspondientes al año 2010, y parte proporcional de 2011, como su último año de servicios; la cantidad de $9,100.00 (SON: NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M. N.), por concepto de **Prima dominical del 25%**, de los 52, días domingos trabajados de su último año de servicios condenada de conformidad con el arábigo 71, de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de $8,400.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), importe de 6 días de salario al doble por concepto de **Días de descanso obligatorio**, condenada de conformidad con los arábigos 73, 74 y 75, de la Ley Federal del Trabajo; y por último, **Las Constancias atinentes a las aportaciones al INVICAM e ISSSTECAM,** se condena a la demandada a la entrega y exhibición de las documentales referentes a las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por la demandada, y el

porcentaje por concepto de cotizaciones de las aportaciones que dimanan de toda la relación laboral; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más los **salarios vencidos** contados a partir de la fecha del despido (01 de octubre del 2009), a razón de un salario diario de $700.00, hasta que se dé cumplimiento al presente laudo.

QUINTO: Se condena a la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN para la cuantificación de los incrementos salariales reclamados por el actor en su escrito reclamatorio inicial con respecto a los salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, vales de despensa y bono por canasta navideña, desde la fecha del despido (10 de Agosto del 2011) hasta la fecha de la Reinstalación.

SEXTO: Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, al actor en el predio número en el despacho jurídico ubicado en el local 411 sector D, plaza comercial AH-KIM-PECH, entre Avenida Ruiz Cortinez y Avenida Pedro Sainz de Baranda, colonia centro de esta ciudad, y a la totalidad de los demandados en la calle 19, entre calle 8 y 10, colonia centro del Municipio de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- - - - - - - - - - -

LA C. PRESIDENTE

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO

C. MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

JAJG.

C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ.
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 072/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTINEZ,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO,** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Departamento de PROFECO del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez treinta horas, en las Instalaciones que ocupa la Oficialia Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, Ya que me habían mandado a llamar con el pretexto de que me iban a presentar a mi nuevo Jefe, ya que mi lugar de adscripción era la PROFECO, donde desempeñaba mis servicios como Auxiliar Administrativo, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE", y como me tomó por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal, y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana, pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente Municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en apoyar administrativa en todo lo relacionado a las quejas de los usuarios por algún mal servicio o compra defectuosa que hayan realizado encaminándolos a una resolución de sus problemas como consumidores.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho horas de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $ 247.54 (Son: Doscientos cuarenta y siete Pesos con 54/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN.

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $230.00 (Son: Doscientos treinta pesos con 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $230.00
Previsión Social $59.74
Salario Diario Integrado $290.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, la actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha quince de marzo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora asi como tampoco el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local del éste Tribunal, por más de tres ocasiones, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha trece de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad el primer profesionista, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de

contestación a la demanda inicial; reconociéndole personalidad al C. LIC. CARLOS MANUEL CHAB RUIZ como apoderado jurídico de la parte actora. Por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida

del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 17), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo

despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndosele firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la

acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal

de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que la trabajadora demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el Departamento de PROFECO del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(Apoyar administrativamente en todo lo relacionado a las quejas de los usuarios por algún mal servicio o compra defectuosa que hayan realizado encaminándolos a una resolución de sus problemas como consumidores, VER FOJA 11);** que ostentaba el C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta de abril de dos mil diez, del trienio 2009-2012, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por

regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Asimismo, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que el trabajador solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción de la trabajadora. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa ésta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha que aduce, tuvo empleo por última vez el actor, sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya

que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de

acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son

representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . .",*** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 38-40)	Objeciones	Desahogo

1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 4-6).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el

artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se

debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o

alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dos de julio de dos mil trece, de foja 42, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de

septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la nómina de pago del período comprendido del dieciséis al treinta de abril de dos mil diez, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 16 A 19), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (dieciséis al treinta de **abril de dos mil diez**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (dos de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 18)	Admisión o desechamiento (foja 38-40)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo de la C. Sergio Efrain Moo Martínez.	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 02 de julio de 2013. (foja 42).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de	No fue objetado.	Se declaró Desierta en audiencia de

Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	2013.		fecha 23 de septiembre de 2013. (foja 46).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 30 de abril de 2010.	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 84).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 13 de mayo de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ,** en el empleo y cargo de Auxiliar Administrativo en el Departamento de PROFECO de dicho H. Ayuntamiento, con las actividades consistentes en apoyar administrativamente en todo lo relacionado a las quejas de los usuarios por algún mal servicio o compra defectuosa que hayan realizado encaminándolos a una resolución de sus problemas como consumidores, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $230.00, y con un salario diario integrado de $290.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer

la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 16 A 19), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$230.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$290.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $59.74 diarios, por concepto de Previsión Social, en virtud de que este se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento el concepto mencionado líneas arriba forma parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$290.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$230.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las

prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al

tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las

prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-

1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de

decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ,** en el empleo y cargo de Auxiliar Administrativo en el Departamento de PROFECO de dicho H. Ayuntamiento, con las actividades consistentes en apoyar administrativamente en todo lo relacionado a las quejas de los usuarios por algún mal servicio o compra defectuosa que hayan realizado encaminándolos a una resolución de sus problemas como consumidores, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho

puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $230.00, y con un salario diario integrado de $290.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. SERGIO EFRAIN MOO MARTÍNEZ, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$133.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (02 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: a la actora en el despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

18

C. JOSE MARIA PUCH MOLINA
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 074/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de febrero del dos mil quince

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. JSOE MARIA PUCH MOLINA demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE JARDINERO en el departamento de Servicios Públicos del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo,Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de

11 Febleds

Campeche, es porque me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES del H Ayuntamiento de Tenabo,Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.
b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día lunes primero de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar en donde desempeñaba mis servicios como jardinero, cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios que prestaste ", y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.
c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en podar los árboles o arbustos que se encuentran en líos lugares públicos, recoger basura etc.
d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete de la mañana y terminaba a las catorce horas de lunes a viernes
e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $174.00 (Son: Ciento setenta y cuatro 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el actor asi como el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha veinticinco de febrero del dos trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a la parte actora los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con ocho de junio del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora ni el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, ni quien resulte responsable del centro de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció al Lic. Néstor Jesús Che Canche, como apoderado jurídico del A. Ayuntamiento de Tenabo en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de contestación a la demanda y de las pruebas anexadas a la misma, y por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos, asimismo se tuvo a la parte actor por haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante presentación a la presente audiencia y en consecuencia por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte, y por último en relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien

resulte responsable de la fuente de trabajo, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se les tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, a excepción de la grafoscopia y dpcumentoscopia ofrecida por el H. Ayuntamiento demandado la cual se desecha por las razones expuestas en autos y que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia simple del nombramiento de fecha 01 de octubre del 2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple del recibo de nómina del periodo número 14 del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 31 de agosto trienio 2009-20012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Con fecha once de julio del dos mil trece, esta autoridad ordeno acumular a los autos el escrito de fecha ocho de julio del dos mil trece, mediante el cual el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, interpone incidente de personalidad y en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento, procedió a suspender el procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental en la que se oirán a las partes y ofrecerán pruebas, apercibiéndose a las partes que en caso de no comparecer, al promovente incidentita se le tendrá por no interpuesto dicho incidente, y a la parte demandada por perdido el derecho de ofrecer pruebas, Con fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia incidental de personalidad, compareciendo el actor en compañía del Lic. Salvador Martínez Pelcastre, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna los demandados, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL:** Se le reconoció al Lic. Salvador Martínez Pelcastre, como apoderado jurídico del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se le tuvo por desistiéndose del incidente de personalidad, seguidamente esta autoridad procedió a regularizar el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 685, 686, 883 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, señalándose fecha y hora para la audiencia de arbitraje, con los apercibimientos de Ley. Con fecha ocho de julio del dos mil catorce, esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, a excepción de la grafoscopia y dpcumentoscopia ofrecida por el H. Ayuntamiento demandado la cual se desecha por las razones expuestas en autos y que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, señalando fecha y hora

para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia simple del nombramiento de fecha 01 de octubre del 2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple del recibo de nómina del periodo número 14 del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 31 de agosto trienio 2009-20012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N DO:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. JOSE MARIA PUCH MOLINA,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió al C JOSE MARIA PUCH MOLINA, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012, concluyo la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y

que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR".* Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, ,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce,

54

teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los

hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo de **JARDINERO EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS** del Ayuntamiento de Tenabo,Campeche**, con las actividades de podar los árboles o arbustos que se encuentran en los lugares públicos, recoger basura etc.** que ostenta el **C. JOSE MARIA PUCH MOLINA**, en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz

Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (41,42,43)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1).- copia simple nombramiento de 01/10/ 2009, expedido por el Ing. Ma nuel Jesús Collí Ku, en su carác ter de Presidente Municipal de T Campeche, 2).- copia simple recibo de nómina del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia	Se admitió 08/07/2014	No se objeto	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca

de la constancia laboral Del 20/09/2012 . 3).- copia de la constancia laboral,			
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 08/07/214	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 08/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (41,42,43)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional José María Puch	Se admitió 08/07/2014	No s e objeto	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López García	Se admitió 08/07/2014	No se objeto	
3.- Documentales; a).- copia certi de la nómina de pago del periodo al 31 de agosto del 2012	Se admitió 08/07/2014	No se objeto	
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 08/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 08/07/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no habe sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su

fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que dicho ente moral no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía al C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente**

Municipal....HECHOS: a) el suscritoa demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...", teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: " *Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte

demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primer es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto

como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, en su carácter de actor, en relación a la posición número tres, no favorece a su oferente, pero si le perjudica en virtud de que con la misma se acreditar que el trabajador demandante fue despedido por órdenes del C. Daniel Edilberto Calan Canul, y por lo que se refiere a las posiciones marcadas con los arábigos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, de la misma manera no favorece a su oferente en virtud de que el absolvente contesto de manera negativa a las mismas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. **LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha diez e septiembre del dos mil catorce, de fojas 80, 81, 82, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 14, **el primer ateste:** que si conoce al C.JOSE MARIA PUCH MOLINA, que lo conoció en Tenabo, que él es el encargado del Programa en la Dirección de recursos Humanos, que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal de la actual administración 2012-2015, que en los archivos que maneja no figura ningún cargo respecto de archivos anteriores, del C.JOSE MARIA PUCH MOLINA, no fue contratado en la actual administración 2012-2015, que desconoce si en los archivos anteriores existe documentación alguna del C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, ya que no fue ratificado en ningún cargo en la administración 2012-2015, que la presente administración 2012-2015, que su testimonio se basa en que actualmente en el departamento de recursos humanaos en donde desempeña es el lugar en donde se maneja toda la información referente al personal que labora en la administración 2012-2015; **el segundo ateste manifesto** que conoce solamente de vista al C JOSE MARIA PUCH MOLINA, que la conoció en Tenabo, que él es el encargado de del Programa y que tiene a su cargo recolectar las firmas de todo el personal que labora para la administración 2012-215, por eso es que sabe que el C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, no tiene ningún cargo, ya que no aparece en los archivos de la actual administración, que no labora actualmente en la administración 2012-2015, porque no fue ratificado, que no sabe si existe dato alguno del

C. JOSE MARIA PUCH MOLINA en los archivos, en la razón fundada de su dicho manifestó que todas las respuestas que se le hicieron fueron contestadas, sin temor alguno, ya que tiene relación como parte del trabajo que viene desempeñando a las respuestas que dieran a las repreguntas, el **primer ateste** contesto a la repregunta número uno: Que diga el de la voz en qué fecha entro a laborar como empelado del H. Ayuntamiento a la cual contesto: en Enero del 2004; a la repregunta número tres: Que diga el de la voz y como asegura de que JOSE MARIA PUCH MOLINA, no labora, y que no fue contratado por la presente administración 2012-2015, y según documentación que obra en autos aportada por el actor se demuestra que era empleado del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, que diga por que fue despedido en forma injustificada aun siendo trabajador de base; respuesta:- No fue despedido y no fue contratado ya que no hubo acercamiento con la actual administración por parte de su persona acerca de los documentos aportados desconozco el origen de los mismos; **el segundo ateste** contesto, a la repregunta número uno: que diga el testigo en qué fecha entro a laborar como empleado del H. Ayuntamiento de Tenabo, respuesta:- el 3 de octubre del 2012, repregunta tres:- Que diga el de la voz y como asegura de que JOSE MARIA PUCH MOLINA, no labora ya que no fue contratado por la preste administración 2012-2015 y según documentación que obra en autos aportada por el actor se demuestra que era empelado del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, que diga por que fue despedido en forma injustificada aun siendo trabajador de base:- respuesta: Desconozco el por qué fue despedido ya que no tengo relación alguna sobre ese caso. A la repregunta número cinco:- Que diga el de al voz si el puesto de Jardinero adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento desapareció en esta administración o fue ocupado por personal activo del que se refiere maneja esos expedientes, respuesta:- Sigue existiendo el punto de jardinero y fue ocupado por un nuevo personal, se advierte que sus declaraciones no llenan los requisitos de veracidad y certeza como la de uniformidad y congruencia, por lo tanto no son dignas de crédito ya que no están apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, por lo tanto no son eficaces para acreditar que la relación laboral con el C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, concluyo el primero de octubre del 2012, Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en: **a).-** Copia certifica de la nómina de pago de salarios de periodo comprendido del 16 al 31 de agosto del 2012, no

favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. JOSE SOE MARIA PUCH MOLINA,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al C. JOSE MARIA PUCH MOLINA, en el empleo y cargo de JARDINERO, en el departamento de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo,, con las actividades de podar los árboles o arbustos que se encuentran en los lugares públicos, recoger basura etc., con una jornada de las siete de la mañana a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $174.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado (1º. De octubre del 2012, hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. JOSÉ MARIA PUCH MOLINA,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de

$100.00, y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $174.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $66.00 diarios, por concepto de Previsión Social, la cantidad de $8.00 diarios por concepto de subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $174.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $100.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año

después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN

CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C. JOSÉ MARÍA PUCH MOLINA,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012 fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. JOSÉ MARÍA PUCH MOLINA,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer al **C. JOSÉ MARIA PUCH MOLINA,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. JOSÉ MARIA PUCH MOLINA,** en el empleo y cargo de JARDINERO, en el departamento de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Tenabo,, con las actividades de podar los árboles o arbustos que se encuentran en los lugares públicos, recoger basura etc., con una jornada de las siete de la mañana a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $100.00, y con un salario diario integrado de $174.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta

que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$100.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$174.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: al actor en el predio No.185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 del centro histórico, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

LIC..MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB

EL C. SECRETARIO

LIC C. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

C. WILBERTH KANTUN POOL
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 076/2012

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de agosto del dos mil catorce

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. WILBERTH KANTUN POOL, demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE CHOFER en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también la suscrita me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Campeche, es porque me nace el

derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como CHOFER en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el dos Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez veinte horas, en las instalaciones que ocupa la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios como chofer, cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por los servicios que prestaste", y como me tomo por sorpresa pues la verdad no me lo esperaba pues nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en conducir los vehículos que tenían asignados asa Oficializa Mayor, transportar al personal a diferentes lugares dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, a realizar diligencias.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba de las siete a las catorce horas de lunes a viernes

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $200.00 (Son: cien pesos 00/100 M.N), como salario diario que se integraba con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha veinte de marzo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo por el actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el Ayuntamiento, procediendo desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a los demandados los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no comparecieran ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha quince de mayo del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo en representación del Ayuntamiento demandado el Lic. Nestor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora así como el C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se tuvo al Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por ofreciendo sus respectivas probanzas, asimismo se le reconoció como su apoderado legales al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación anexada en autos, por lo que se refiere a la parte actora, en virtud de que no compareciera ni por su ni mediante representación algina, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados el auto de radicación a la demanda y en consecuencia por reproducido su escrito inicial de demanda, y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte y en relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable de la fuente de trabajo en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se le tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de

ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de pago de salarios, 3).- copia de la constancia laboral, y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en la copia certificada de la lista de raya del 16 al 31 de mayo del 2012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. WILBERTH KANTUN POOL,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió al WILBERTH KANTUN POOL, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboro y tuvo empleo por última vez hasta el treinta de septiembre del 2012, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012 , por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da

siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. WILBERTH KANTUN POOL,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su**

carácter de Presidente Municipal, no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta

que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo **DE CHOFER en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de conducir los vehículos que tenían asignados asa Oficializa Mayor, transportar al personal a diferentes lugares dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, a realizar diligencias.,** que ostenta el **C. WILBERTH KANTUN POOL,** en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

IV.- Asimismo, previamente el examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo. Debe examinarse si el procedente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** opuesta por el apoderado jurídico del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con respecto de la **acción principal,** en el sentido de que se encuentra prescrita ya que la trabajadora solamente laboro y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración pasada comprendida del 2009-2012, por lo que dicha fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido los dos meses que la ley fija para que prescriba la acción del trabajador. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por el H. Ayuntamiento demandado, por conducto de su apoderado legal, y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de excepción en estudio, basa esta esencialmente en el hecho en que funda su excepción principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce la actora tuvo empleo por última vez , sin que la accionante hiciera mención de tal hecho en el escrito declamatoria; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** ya que ésta debe estar referido al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso

Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Cordova Becerril Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago SolórzanoVéase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". Novena ÉpocaRegistro: 195125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/33 Página: 469

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. Novena ÉpocaRegistro: 197931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/15 página: 586

Pruebas del actor

Ofrecimiento (40,41,)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1). copia del nombramiento expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Muni cipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia del último comprobante de de salarios, 3).- copia de la consta cia laboral,	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento 40,41)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Wilberth Kantun Pool	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	

2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López Garcia	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	
3.- Documenta lcopia de la lis Ta de raya 16/may/2012, al 31/may/2012,	Se admitió31/07/2013		
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió31/07/2013	Se objetó en cuanto alcance y valor proba torio	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalár el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo

Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice **"... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...",** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se

colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QÛE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón , obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. WILBERTH KANTUN POOL, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha siete de octubre del dos mil trece, de fojas 48 el absolvente de referencia contestó de manera negativa a las posiciones marcadas con los arábigos 1,2,6,8,14, por lo que con sus respuestas no se aclarece punto o hecho controvertido alguna y en relación a las marcadas con los arábigos 4, de la misma manera no le favorece pero si le perjudica en virtud de que el absolvente de referencia contesto de manera afirmativas a las mismas.**LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHE Y LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha siete de febrero del dos mil catorce, de fojas 58, 59, 60, 61, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2,3,4,5,6,7,15, **el primer ateste:** que desde hace cuatro años que conoce de vista al C. Wilberth Kantun Pool, que la conoció en Tenabo, y que como encargado del Programa en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal del Ayuntamiento, por eso es que sabe que el C,WILBETH KANTUN POOL, no tiene ningún cargo en la administración 2012-2015, ya que no existe registro alguno de ella en los archivos del Ayuntamiento, que su testimonio se base en el conocimiento que tiene del personal que labora en la administración 20'12-2015 del ayuntamiento; **el segundo ateste**: que únicamente conoce de vista al C,WILBETH KANTUN POOL, que ya tiene rato que la conoce, que él como encargado del Programa en el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, tiene a su cargo recolectar las firmas de todo el personal que labora en el ayuntamiento, por eso es que sabe que el C,WILBETH KANTUN POOL, no tiene ningún cargo en la administración 2012-2015 por que no fue contratado, que todo lo que ha declarado lo sabe por el cargo que desempeña, de lo que se colige que, el testimonio de los atestes son parciales a los intereses del oferente de la presente probanza y por lo tanto no reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, y es indudable que sus dichos tienen que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeñan dentro de la empresa, (encargado de la Dirección de

Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal y encargado del Programa del H. Ayuntamiento de Tenabo, y que él es el encargado de recabar las firmas del personal y archivarlo, respectivamente) por tanto, sus testimonios no son eficaces para acreditar que la relación laboral con el C. WILBERTH KANTUN POOL termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en la copia certificada de la lista de raya 16 mayo del 2012 al 31 mayo del 2012,), favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012,. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. WILBERTH KANTUN POOL, termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. C, WILBETH KANTUN POOL,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente

condenarlo a REINSTALAR al **C. WILBERTH KANTUN POOL,** en el empleo y cargo **DE CHOFER en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de conducir los vehículos que tenían asignados asa Oficializa Mayor, transportar al personal a diferentes lugares dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, a realizar diligencias,** con una jornada de las siete a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $120.00, y con un salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. WILBERTH KANTUN POOL,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$100.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $200.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $74.36 diarios, por concepto de Previsión Social, $5.63 diarios subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $100.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y

motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de

C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTEDURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como

finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CÂIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y

pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C. WILBERTH KANTUN POOL,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor termino el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. WILBERTH KANTUN POOL,** de todas y cada una de las prestaciones

reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer al **C. WILBERTH KANTUN POOL,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. WILBERTH KANTUN POOL,** en el empleo y cargo DE CHOFER en la Dirección de Oficialía Mayor del H Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con las actividades de conducir los vehículos que tenían asignados asa Oficializa Mayor, transportar al personal a diferentes lugares dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, a realizar diligencias, con una jornada de las siete a las catorce horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $120.00, y con un salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$100.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$200.00** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: a la actora en el predio No.205-A entre las calles 112 y 114 de la colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de

la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. MARIA A LOPEZ GARCIA LIC.ESTEBAN MANUEL CAN MOO

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

LLSL

41

C. GUILLERMO CAUICH KU.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 083/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. GUILLERMO CAUICH KU,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como CHOFER en la DIRECCIÓN de OFICIALIA MAYOR del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA DE PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las once horas, en las instalaciones que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, donde desempeñaba mis servicios como chofer, cuando llegó una persona que se ostento como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: **"**POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE**"**, y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo Presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandado, consistían en conducir vehículos, transportar al personal a los eventos dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, asi como otras actividades.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las seis de la mañana y terminaba a las quince horas de la tarde de lunes a domingo.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN.

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $110.00 (Son: ciento diez pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $110.00
Previsión Social $83.00
Subsidio al empleo $7.00
Salario diario integrado $ 200.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de

ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, el actor dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha doce de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandad, no compareciendo tanto el actor como el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y prevenciones.

IV.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad al igual que a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL, como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad el primer profesionista, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial; por lo que

respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. GUILLERMO CAUICH KU** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para

demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJAS 18-19), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza ***"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".*** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de**

46

> **existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. GUILLERMO CAUICH KU,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

> **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no

prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(CHOFER en la DIRECCIÓN de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(conducir vehículos, transportar al personal a los eventos dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, VER FOJA 12);** que ostentaba el C. GUILLERMO CAUICH KU en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y funciones no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce, del trienio 2009-2012, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era de CHOFER, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada,

que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-**

Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del

juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación del actor en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende

de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 40-42)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 18 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo

486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien

que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. GULLERMO CAUICH KU en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, de fojas 46 a 47, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de septiembre de dos mil trece, de fojas 48 a 49, con relación a los dos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues el primero dice que por ser encargado de Programa en la Dirección de Recursos Humanos, elabora las nóminas y maneja los expedientes del personal que labora actualmente en la administración 2012-2015, y la actora no tiene ningún cargo ya que no labora para la administacón actual, pues no tiene conocimiento que su nombre aparezca en la nómina, y el segundo, porque él igual es encargado de Programa de la administración actual y se encarga de recolectar las firmas de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tenabo, sin que en ningún momento señalen cual fue el último día que vieran al C. GUILLERMO CAUICH KU, si en la administración 2012-2015 seguía asistiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, pues esto son datos fundamentales para determinar y poder corroborar lo que argumenta la parte patronal, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues para esta autoridad no es suficiente que digan que no aparecía en la nómina de pago de los expedientes de

los Trabajadores del H. Ayuntamiento demandado. Máxime que por lo que respecta al segundo ateste, carece de idoneidad por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el

requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la nómina de pago del período comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 17 A 20), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (dieciséis al treinta y uno de **mayo de dos mil doce**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (dos de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de**

dos mil doce); y en tercer lugar, toda vez que como sostienen diversos criterios jurisprudenciales, del contenido de la referida probanza se desprende que se trata de un documento totalmente unilateral por parte de la hoy demandada, que como tal carecen de valor probatorio, pues de su contenido no se advierte ninguna rúbrica, huella dactilar o manifestación alguna por parte del demandante, en la que acepte el contenido de la misma, concluyéndose que carecen de valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

> **DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. **Registro: 200848.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/73.** Página: 352.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. GUILLERMO CAUICH KU terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 19-20)	Admisión o desechamiento (foja 40-42)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo del C. Guillermo Cauich Ku.	Se admitió en audiencia de 18 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2013. (fojas 46-47).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro	Se admitió en audiencia de 18 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2013. (foja 48-49).

López García.			
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 31 de mayo de 2012.	Se admitió en audiencia de 18 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 28).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 18 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 18 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. GUILLERMO CAUICH KU** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. GUILLERMO CAUICH KU,** en el empleo y cargo de Chofer en la Dirección de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad conducir vehículos, transportar al personal a los eventos dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, con una jornada de las 06:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $110.00, y con un salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. GUILLERMO CAUICH KU, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio,

tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 17 A 20), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$110.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$200.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $83.00 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $7.00 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que este se integra con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$200.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$110.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los

hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada

a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley

Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª

de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo

directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de

congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. GUILLERMO CAUICH KU** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. GUILLERMO CAUICH KU,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. GUILLERMO CAUICH KU,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. GUILLERMO CAUICH KU,** en el empleo y cargo de Chofer en la Dirección de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad conducir vehículos, transportar al personal a los eventos dentro y fuera de la Ciudad de Tenabo, con una jornada de las 06:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $110.00, y con un salario diario integrado de $200.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. GUILLERMO CAUICH KU, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de

trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor,** a razón de un salario diario ordinario de **$110.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actoro,** a razón de un salario diario integrado de **$200.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (02 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en despacho jurídico sito en el predio No. 14 de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

C. MANUEL JESUS CATZIN PECH.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 087/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. MANUEL JESUS CATZIN PECH,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como BODEGUERO en la DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO DE PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez treinta horas , en las instalaciones que ocupa el D.I.F. Municipal del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, donde desempeñaba mis servicios como bodeguero, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mi demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: **"**POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE**"**, y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo Presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en llevar un control de la asistencia de los materiales y cosas que se resguardaban en la bodega del D.I.F. Municipal.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a las tres de la tarde de lunes a viernes.

e).- Por la Prestación de mis servicios percibía la cantidad de $80.00 (Son: Ochenta pesos 00/100 M. N.), con los salarios diarios que se integran con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

SEGUNDA PREVENCIÓN:

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $60.00 (Son: sesenta pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $60.00
Previsión Social $10.00
Subsidio al empleo $10.00
Salario Diario Integrado $80.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al

actor para que especificara lo siguiente: **1.-** cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, **2.-** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, **3.-** cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, **4.-** Cual era el horario en que desempeñaba sus actividades, y **5.-** Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, el actor dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha once de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la incomparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos, y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones, en la cual se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación al escrito inicial de demanda.

IV.- Con fecha catorce de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad asi como a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial, asi como de sus respectivas probanzas; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le

tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un

momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 25), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, y atento al principio procesal que reza *"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal**

aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma

Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en

consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(BODEGUERO en la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(llevar un control de la existencia de los materiales y cosas que se resguardaban en la bodega del D.I.F. Municipal VER FOJA 11);** que ostentaba el C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de raya del período comprendido del primero al quince de septiembre de dos mil doce, pues dicho cargo no está catalogado como de confianza, y en segundo lugar, como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la

acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201

del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche 2009-2012, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de 2012, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. VALORACIÓN DE LA. Para

determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho

de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón,

a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 40-41)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de dos mil doce, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 4-6).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero

de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández

Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio

laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo

461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH en su carácter de actor, NO FAVORECE a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, de fojas 43 a 44, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, de fojas 47 a 48, con relación al primer ateste, no reúne las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, por la única y sencilla razón que no conoce al C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH, luego entonces, no puede aportar ningún hecho relacionado con ella, tal y como se desprende las respuestas dadas a las preguntas marcadas con los arábigos 1, 2 y 5; y por lo que respecta al segundo testigo C. LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, de igual forma su ateste carece de idoneidad, por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de su otro testigo; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del período comprendido del primero al quince de septiembre de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido

el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 24 A 27), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 25-26)	**Admisión o desechamiento (foja 40-41)**	**Objeciones**	**Desahogo**
1.- Confesional a cargo del C. Manuel Jesús Catzin Pech.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 03 de septiembre de 2013. (fojas 43-44).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2013. (fojas 47-48).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 01 al 15 de septiembre de 2012.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 27).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de**

Presidente Municipal, resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** en el empleo y cargo de Bodeguero en la Dirección de Oficilía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de llevar un control de la existencia de los materiales y cosas que se resguardan en la bodega del D.I.F. Municipal, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $80.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió la demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 23-26), luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$60.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$80.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $10.00 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $10.00 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos

mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$80.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$60.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la

relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico

de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de

constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de

marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el

contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal

González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquel no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicho actor, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en base a los

Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** en el empleo y cargo de Bodeguero en la Dirección de Oficilía Mayor del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de llevar un control de la existencia de los materiales y cosas que se resguardan en la bodega del D.I.F. Municipal, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $60.00, y con un salario diario integrado de $80.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. MANUEL JESÚS CATZIN PECH,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario ordinario de **$60.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$80.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en el despacho jurídico ubicado en la Avenida Álvaro Obregon No. 205-A entre las calles 112 y 114 de la

colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

73

Notificado 5/feb/2015

C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ
V. S.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE No. 090/2011

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de enero del dos mil quince

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre del dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ demando del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO Y AL C. DANIEL EDILBERTO CALAN CANUL EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, SU REINSTALACION EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la Dirección de Recursos materiales del H Ayuntamiento de Tenabo, así como al pago de diversas prestaciones de trabajo que le corresponde con motivo del cese injustificado del que aduce fue objeto

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo,Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015, por órdenes suyas el día lunes primero de Octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario municipal, que por órdenes del señor presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento de jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior presidente municipal también el suscrito me tenía que ir, de la cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diría por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del presidente municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo

47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es porque me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

PRESTACIONES:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES del H Ayuntamiento de Tenabo,Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de Octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

AMPLIACION

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajos demandados es 1 de Octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día lunes primero de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las doce horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar en donde desempeñaba mis servicios como auxiliar, cuando llego una persona que se ostentó como secretario municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes me dijo: " Por órdenes del señor presidente tú ya no tienes trabajo, pasa al departamento jurídico a firmar tu renuncia y para que te den una gratificación por tus servicios que prestaste ", y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son ordenes del presidente municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedido, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedido injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señal la parte final del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACION y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistía en acomodar sillas, distribuir materiales diversos, etc. etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho de la mañana y terminaba a las quince horas de lunes a viernes

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $167.00 (Son: Ciento Sesenta y Siete 00/100 M.N), como salario diario que se integraba

Con los conceptos de previsión social, sueldo y subsidio al empleado, tal y como se acredita con las copias del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

II.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, esta autoridad ordenó formar el expediente respectivo, registrándose con el número señalado líneas arriba, seguidamente con fundamento en lo que establecen los artículos Primero, Décimo Primero, Ciento dieciséis, Ciento veintidós, Ciento veintitrés, Ciento veinticuatro, Ciento veintisiete, Ciento veintiocho y Ciento veintinueve y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y supletoriamente los artículos 873 y 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procedió a convocar a los representantes de la entidad y del sindicato para que comparezcan a integrar el Tribunal, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con los apercibimientos respectivos.

III.- Con fecha once de abril del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el actor asi como el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta con un escrito de fecha diecinueve de marzo del dos trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron festivos a la parte actora los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda en virtud de que no compareciera ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia y en consecuencia por inconforme con todo arreglo conciliatorio, seguidamente se turnaron los autos del expediente laboral que nos ocupa al C. SECRETARIO GENERAL para que proceda al ARBITRAJE, por lo cual se señaló fecha y hora para la celebración de la misma, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos Con veintinueve de agosto del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte actora ni el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, ni quien resulte responsable del centro de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EL C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICO:** Que de los autos del expediente laboral que nos ocupa se da cuenta de la existencia de dos escritos de fechas 19 y 28 de agosto del 2013, recepcioando ante la oficialia de parte de este tribunal el mismo día mes y año, constante el primero de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras por medio del cual el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz, interpone incidente de falta de personalidad del Lic. Nestor Jesús Che Canche, para representar al H.

Ayuntamiento y al codemandado físico, el segundo constante de una foja útil tamaño carta escrita por un solo de sus lados, mediante el cual el Llc. Nestor Jesús Che Canche, se sirve informa la sustitución del C. Miguel Ángel Puc Hernández, quien en vida fungía como sindico jurídico del H. Ayuntamiento por la C. Marie Guadalupe Ku Uc. con un escrito de fecha diecinueve de marzo del dos trece, mediante el cual el H. Ayuntamiento demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra, ofrece pruebas y opone excepciones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** se le tuvo por a quinen comparece en representación del actor por interponiendo incidente de personalidad en contra del Lic. Nestor Jesús Che Canche para que represente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en virtud de que dicho incidente es de previo y especial pronunciamiento esta autoridad procedió a suspender el procedimiento principal hasta en tanto se resuelva el incidente planteado, señalándose fecha y hora para la audiencia incidental en la que se oirán a las partes y ofrecerán pruebas, apercibiéndose a las partes que en caso de no comparecer, al promovente incidentita se le tendrá por no interpuesto dicho incidente, y a la parte demandada por perdido el derecho de ofrecer pruebas, Con fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia incidental de personalidad, compareciendo en representación del actor el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz y por el H. Ayuntamiento demandado, el Lic. Néstor Jesús Che Canche, , desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL:** Se tuvo a las partes por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos, seguidamente esta autoridad procedió a resolver el incidente de falta de personalidad en contra del Lic. Néstor Jesús Che Canche para que represente al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en lo siguientes términos:- RESULTANDO:- 1.-...2.-CONSIDERANDO:- PRIEMRO:-...SEGUNDO:-...TERCERO:...CUARTO:-...QUINTO:-...por lo que es de resolverse y se resuelve:- PRIMERO:- Resulta fundado de manera parcial el incídete de falta de personalidad promovido por el Lic. Carlos Manuel Chab Ruiz a nombre y representación del actor C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, en términos del considerando quinto de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este punto resolutivo como si se insertara a la letra. SEGUNDO:- Con fundamento en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, se procedió a regularizar el presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la audiencia de ARBITRAJE, quedando firmes los apercibimientos decretados en autos. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, compareciendo por el H. Ayuntamiento demandado el Lic. Néstor Jesús Che Canche, y por el actor el actor el Lic. Dorlin Espinosa Mayo, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna el codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul, ni quien resulte responsable del centro de trabajo, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE ARBITRAJE:** Se le reconoció a los Licdos Manuel Jesús de Atocha Iris Balan, Dorlin Espinosa Mayo, Juan

Salvador Martínez Pelcastre, como apoderados jurídicos del actor en base a la documentación exhibida y anexada en autos y con dicha personalidad se tuvo al segundo de los nombrados por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda y de las pruebas anexadas a la misma, así como de la ampliación hecha a la misma y por haciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos y por lo que se refiere al H. Ayuntamiento demandado se reconoció como a su apoderado al Lic. Néstor Jesús Che Canche, en base a la documentación anexada en autos, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito de contestación a la demanda y de las pruebas anexadas a la misma, y por ahciendo sus manifestaciones en la forma y términos descritos en autos y por último en relación al codemandado físico C. Daniel Edilberto Calan Canul y quien resulte responsable de la fuente de trabajo en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia se les tuvo por admitidos los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contraria a la moral ni al derecho, a excepción de la Confesional a cargo de quien represente reglamente al H. Ayuntamiento de Tenabo, la confesional a cargo del C. Daniel Edilberto Calan Canul en su carácter de Presidente municipal de Tenabo y la testimonial a cargo de los CC. José Rogelio Chi Poot y Luis Edwin Concha Garrido, prueba ofrecida por la parte actora, por las razones expuestas en autos y que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; señalando fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, ahora bien en relación a las documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en: 1).- copia simple del nombramiento de fecha 01 de octubre del 2009, expedido por el Ing. Manuel Jesús Collí Ku, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple del recibo de nómina del periodo número 14 del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral de fecha veinte de septiembre del dos mil doce y las ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado consistente en: a).- copia cotejada de la escritura pública número 336 de fecha 10 de octubre del 2012, b).- copia certificada de la nómina de pago del periodo del 16 al 31 de agosto trienio 2009-20012, en virtud de que no fueron objetadas por su contraparte se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; las presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno, Ahora bien con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, esta autoridad concedió a las partes el término de tres días para que formulen sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho que se les concediera para que formularan sus respectivos alegatos, se les tuvo por perdido este, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia de aplicación supletoria , la C. Auxiliar

declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N DO:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la Litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, que su representada no despidió a la C LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, sino que, lo cierto es que, el gratuito demandante no laboro para la administración que preside su representada en virtud de que, el primero de octubre del 2012, concluyo la relación laboral que tenía con la administración pasada (2009-2012), por lo antes expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para demostrar que el vínculo contractual termino en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien en cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que , esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal anexo laboral y que éste culmino con antelación a cuando se ubicó el despido, carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal de Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *" EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBLIGACION DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de

1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Observaciones: Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del véase que se cita al final de esta tesis, se omite el señalamiento de la época correspondiente por lo que se subsana dicho dato. Novena ÉpocaRegistro: 194761 nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo IX, Enero de 1999 Materia(s): LaboralTesis: III.T. J/27 Página: 754

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época Registro: 196088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias ente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** y el codemandado físico **C. DANIEL ADILBERTO CALAN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe Litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACION Y ARBITRAJE , haciendo firme los aparcamientos decretados en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123 , 124, 127, 128, 129 y de las aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y

otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época Registro: 217445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993 Materia(s): aboral Tesis: I.5o.T. J/34 Página: 76

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido

y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADORA DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si la actora no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección , Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Publica mencionada, ya que el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES** del Ayuntamiento de Tenabo,Campeche**, con las actividades de acomodar sillas, distribuir materiales diversos etc.** que ostenta el **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ**, en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentra consagrados en los artículos 7, fracción IV "…Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento. Los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de mercados y del Rastro o de la Central de Abasto, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Publicas y en general cuando se

desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el

actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994.

desempeña el tipo de funciones del artículo VI..." Y 6 "Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajo Particular o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociaciones Sindical alguna ni representara trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de esta Ley."; por lo que en consecuente dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza puesto ni están incluidos expresamente en el listado de las artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipales e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección y Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que abre en autos, toma de decisiones. Siendo aplicable para, mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el

actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I.6o.T.451 L. Página: 637

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994.

87

Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER II. T. 44 L. Tratándose de trabajadores al Servicio de los Municipios, no es aplicable la fracción II del artículo 5ª del estatuto Jurídico del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, porque únicamente se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo Estatal y la fracción IV del mismo ordenamiento señala en forma limitativa a los trabajadores de los Ayuntamiento, por tanto, si se prueba que el demandante como trabajador municipal, desarrolló una función no señalada en al fracción IV, está protegido por el estatuto jurídico, en cuanto a la estabilidad en el empleo y tiene derecho a las prestaciones derivadas de ese beneficio social. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 695/97 Gregorio Reyes Durán 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 1222

Pruebas del actor

Ofrecimiento (83,84,85)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.-- Documentales; 1).- copia simple nombramiento de 01/10/ 2009, expedido por el Ing. Ma nuel Jesús Collí Ku, en su carác ter de Presidente Municipal de Tenabo; Campeche, 2).- copia simple recibo de nómina del 16/jul/2012-31/jul/212, 3).- copia simple de la constancia laboral Del 20/09/2012 . 3).- copia de la constancia laboral,	Se admitió 29/04/2014	No se objeto	Se agrego a los au Tos para el alcan ce y valor probato rio que se merezca
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 29/04/214	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 29/04/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

Pruebas de los demandados

Ofrecimiento (83,84,85)	Admisión o Desecha Miento	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional Luis Felipe Avila Alavez	Se admitió 29/04/2014	No s e objeto	
2.-Testimonial José A. Caamal Che, Luis A. López García	Se admitió 29/04/2014	No se objeto	

3.- Documentales; a).- copia co tejada escritura pública número 336 del 10/10/ 2012, b).- copia certificada de la nómina de pago periodo del 16 al 31 de agosto del 2012	Se admitió 29/04/2014	No se objeto	
4.- Presunciones Legales y huma Nas	Se admitió 29/04/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza
5.- Instrumental de actuaciones	Se admitió 29/04/2014	No se objeto	Por su propia y especial naturaleza

V.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **1).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESUS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal del Tenabo, Campeche, **2).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salario, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples , correspondía a la oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por su naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteraciones por los media técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminicularían con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo volar probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de a prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de las pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es le patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aún cuando el artículo 810 de a Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de la prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Octava Época: Contradicción de Tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo

84

Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4ª./J.32/93. Gaceta No. 68, Página 18; Véase Ejecutoria en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, página 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983. Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

COPÍS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916 número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SU VALOR PROBAORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio,. La correcta interpretación y el alcance que deba darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de preaba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juzgador como indicio. Por tanto no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotografías de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar a los demás elementos probatorio que obren en autos, a fin de establecer como resultad de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996.. Cinco votos, Ponente Mariano Azuela Guitron, Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Posisot. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo III, febrero 1996. Administativo. Pag. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTA DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE** le favorece, toda vez que dicho ente moral no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual que unía al C. LUIS FELIPE AVILA ALVEZ, con el H. Ayuntamiento de Tenabo, término el primero de octubre del 2012, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le corresponde probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora su demanda inicial, en el capítulo de generales, y hechos, inciso a),que en su partes conducentes dice: "**... Que vengo medio de este memorial y copias simples de rigor .....a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal....HECHOS: a) la suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015...",** teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontanea de la actora de conformidad con lo

establecido en al artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *" Los Directores, Administrativos , Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Director o Administrativo en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a este , en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido represéntate sea solidariamente responsable con el patrón a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal de Trabajo, para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de

un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad,

precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, en su carácter de actor, pese a que el absolvente de referencia en la audiencia de fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, contestara de manera afirmativa a las posiciones marcadas con los arábigos 3, 6, 7, admitiendo de esta manera que recibió la orden directa del C. Daniel Edilberto Calan Canul de que fuera despedido, que su relación laboral se generó únicamente desde el día 1º. De octubre del 2009 al 30 de septiembre del 2012 con el trienio municipal que comprendió del 2009-2012, no favorece a su oferente en virtud de que, para que dicha confesión tenga valor probatorio debe de e estar adminiculada con otra prueba de mayor relevancia, lo que en el presente caso no sucedió; y por lo que se retire a las posiciones marcadas con los arábigos 1, 2, 4, 5, 8, 14, de la misma manera no le favorece en virtud de que, dicho absolvente contesto de manera negativa a las mismas, no acreditando con los mismos hechos controvertido alguno. **LA TESTOMINIAL** a cargo de los CC. JOSE ANTONIO CAAMAL CHEY LUIS ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez como consta de autos en la audiencia de fecha primero de octubre del dos mil catorce, de fojas 102, 102. 104, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, ya que únicamente se limitan a contestar a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 14, **el primer ateste:** que si conoce al C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, que lo conoció en Tenabo, que él es el encargado del Programa en la Dirección de recursos Humanos, que tiene a su cargo la elaboración de las nóminas y manejo de los expedientes del personal de la actual administración 2012-2015, que en los archivos que maneja no figura ningún cargo respecto de archivos anteriores, que el C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, no fue contratado en la actual administración 2012-2015, que desconoce si en los archivos anteriores existe documentación alguna del C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, ya que no fue ratificado en ningún cargo en la administración 2012-2015, que la

presente administración 2012-2015 no se ha realizado ningún despido, en la razón fundada de su dicho manifestó que las repuestas que ha dado se basan en el conocimiento que tiene sobre la información de los trabajadores que laboran para la actual administración 2012-2015; **el segundo ateste manifesto** que conoce solamente de vista al C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, que la conoció en Tenabo, que él es el encargado de del Programa y que tiene a su cargo recolectar las firmas de todo el personal que labora para la administración 2012-215, por eso es que sabe que el C. C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, no tiene ningún cargo, ya que no aparece en los archivos de la actual administración, que no labora actualmente en la administración 2012-2015, porque no fue ratificado, que no sabe si existe dato alguno del C.LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ en los archivos, que la administración pasada, que en la presente administración 2012-2015 no se ha realizado ningún despido, en la razón fundada de su dicho manifestó que todas las respuestas que se le hicieron fueron contestadas, sin presión alguna, y a las respuestas que dieran a las repreguntas, el **primer ateste** contesto a la repregunta número uno: Que diga el de la voz en qué fecha entro a laborar como empelado del H. Ayuntamiento a la cual contesto: en Enero del 2004; a la repregunta número cinco: Que diga el de la voz según su respuesta a la pregunta 11 en que señala que no tiene conocimiento que la administración actual del Ayuntamiento de Tenabo, haya despedido injustificadamente a trabajadores que ya laboraban en el trienio anterior, como explica que Luis Felipe Ávila Alavéz, no continuo laborando en el actual periodo que precise Daniel Edilberto Calan Canul, a la cual contesto: desconozco los motivos por los cuales no fue contratado o recontratado; **el segundo ateste** contesto, a la repregunta número dos: que diga el testigo tal y como refiere de haber ingresado a laborar el 3 de octubre del 2012 y el actor (LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ) era empleado desde el periodo 2009-2012 que diga si lo conoció como empelado del Ayuntamiento de Tenabo y si tuvo relación o trato con él en ese periodo, respuesta: si estuvo como empleado y tuve poca relación con él. Repregunta número cuatro: Que diga si el puesto de auxiliar administrativo adscrito a la dirección de recursos humanos en área de oficialía mayor, desaparecieron en la actual administración 2012-2015 o fue ocupado por personal que actualmente labora para el Ayuntamiento de Tenabo: a la cual contesto: el puesto siempre existe y es ocupado por personal de esta actual administración; a la repregunta cinco Que diga el de la voz según su respuesta dada a la pregunta 11 en el que señala que no tiene conocimiento que la administración actual del Ayuntamiento de Tenabo haya despedido injustificadamente a trabajadores que ya laboraban en el trienio anterior, como explica que Luis Felipe Ávila Alavéz, no continuo laborando en el actual periodo que preside Daniel Edilberto Calan Canul, a la cual respondió: No tengo conocimiento del porque no sigue laborando ya que las indicaciones que se hicieron, no tenemos conocimiento del por qué fue dado de baja. Observándose que a las respuestas que dieran a las preguntas y repreguntas que se le hicieran, se advierte que sus declaraciones no llenan los requisitos de veracidad y certeza como la de uniformidad y congruencia, por lo tanto no son dignas de crédito ya que no

están apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, por lo tanto no son eficaces para acreditar que la relación laboral con el C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, concluyo el primero de octubre del 2012, Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

> PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias especificas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo

LAS DOCUMENTALES, consistente en: **a).-** la copia certificada de la escritura pública número 336 de fecha 10 de octubre del 2012, **b).-** Copia certifica de la nómina de pago de salarios de periodo comprendido del 16 al 31 de agosto del 2012, no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: por lo que se refiere al documento marcado con el inciso a), favorece a su oferente únicamente para acreditar la personalidad con que se ostentó el Lic. Néstor Jesús Che Canche y en relación a la documental marcada con el inciso b), no favorece a su oferente por los siguientes razonamientos: **a).-** Si bien es cierto el titular de una dependencia través del acto de certificación expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, también cierto es que dicha certificación no le da veracidad al contenido del mismo; **b).-** Son documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio acorde a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **c).-** no se acredita con el mismo que el vínculo contractual termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, termino el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acredita la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confeso su existencia, como se desprende del estudio oficioso por

parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ, en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la Dirección de Recursos materiales del H Ayuntamiento de Tenabo,, con las actividades de acomodar sillas , distribuir materiales diversos, con una jornada de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACION, en virtud de que ésta dependen de la suerte principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en presente caso se demostró.

Siendo menester hacerla aclaración siguiente: 1.- tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado manifestado por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alego ni mostro cual fue el que según ella en realidad percibió la demandada, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$80.00,** y el salario diario integrado que percibe la referida actora era de $167.00, calculando aritméticamente obteniendo sumando aquella, la cantidad de $78.00 diarios, por concepto de Previsión Social, $9.00 diarios subsidio al empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diarias,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie u **cualquier otra cantidad** prestación que se entregue al trabajador de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo del contratado colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, y tal como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos señalados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificaran con el salario diario ordinario de $80.00, en ambos casos más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea

reinstalado dicha actora. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela. Octava Época. .Registro: 209283. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Epoca: Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1o. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 2315 del amparo directo 1490/39 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro. Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 219. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 190, página 146. Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, tesis 982, página 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y

cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda ves que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Novena Época Registro: 196215 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/24Página: 884

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la

entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 193, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época Registro: 202555 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/14 Página: 532

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADOPRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer

oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jor ge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actora **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, termino el primero de octubre del 2012 fecha en que concluyo la administración comprendida del 2009- 2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con la relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente**

Municipal, no acredito la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confeso su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta Autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO.- Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerados II, III. IV.V Y VI, de la presente resolución, que por económica procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERA.- Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé materialmente la Reinstalación.

CUARTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocer al **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, primero de octubre de dos mil nueve, a la fecha en que sea reinstalado el actor, porque no fue imputable al trabajador la suspensión de la relación de trabajo

QUINTO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a REINSTALAR al **C. LUIS FELIPE AVILA ALAVEZ,** en el empleo y cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la Dirección de Recursos materiales del H Ayuntamiento de Tenabo,, con las actividades de acomodar sillas , distribuir materiales diversos, con una jornada de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, con media hora de descanso para tomar alimentos, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $167.00, más los incrementos salariales que hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como el pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-** Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor,** a razón de un salario diario integrado de **$167.00** en ambos casos, más los

incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora.

SEXTO.- De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal de la siguiente manera: al actor en el predio No.185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 del centro histórico, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE

LA C. PRESIDENTE

MTRA ILIANA MOO VERA

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC..MARIA AGAPITA LOPEZ GARCIA

C.P. VICENTE DEL JESUS CHABLE HUICAB

EL C. SECRETARIO

LIC C. JULIO CESAR LÓPEZ MAY

notificado 3/10/2014

C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES.

V.S.

H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 091/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- La suscrita demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también la suscrita me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedida injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle a la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** en el empleo y cargo de Auxiliar en el Departamento de Reclutamiento del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de apoyar en el reclutamiento del personal, elaboración de oficios y sacar copias, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $120.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$120.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en el departamento de RECLUTAMIENTO del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y
b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que la suscrita me encontraba el lunes primero de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos, en las oficinas que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, ya que me habían mandado a llamar, con el pretexto de presentarme a mi nuevo jefe, pues mi lugar de adscripción era el área de reclutamiento de los Servicios Coordinados, donde desempeñaba mis servicios como auxiliar administrativo, cuando llegó una persona que se ostentó como Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: "POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE", y como me tomo por sorpresa pues no me lo esperaba ya que nunca he tenido problemas con nadie, le respondí que no es justo puesto que jamás he dado motivos para que me corran de mi único trabajo y que por lo menos me diera por escrito cuales eran las causas o motivos, contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no estaba de acuerdo pues que me fuera a quejar a donde se me diera la gana pero que ya estaba despedida, por lo que al igual que otros compañeros que también los habían despedido tratamos de entrevistarnos con el nuevo Presidente municipal pero éste se niega a atendernos, y la verdad nadie me atiende y toda vez que considero que fui despedida injustamente ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en apoyar en el reclutamiento del personal, elaboración de oficios, sacar copias, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las ocho horas y terminaba a las quince horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $120.00 (Son: Ciento Veinte pesos con 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunté a mi escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $80.00 (Son: ochenta pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $80.00
Previsión Social $31.00

Subsidio al empleo $8.99
Salario Diario Integrado $120.00

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose al actor para que especificara lo siguiente: **1.-** cuál es su fecha de ingreso al centro de trabajo que demanda, **2.-** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, **3.-** cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, **4.-** Cual era el horario en que desempeñaba sus actividades, y **5.-** Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el actor dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha once de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandad, no compareciendo tanto el actor como el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y prevenciones.

IV.- Con fecha doce de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad asi como a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo

estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial, asi como de sus respectivas probanzas; por lo que respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria; señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron; en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación a la actora **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su

trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez la fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, es decir, el treinta de septiembre de dos mil doce. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 29), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria, y atento al principio procesal que reza *"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR"*. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.
>
> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios,

toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere a la actora **C. ARECELY DEL SOCORRO SANSORES,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia,

interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de I988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si el actor es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo,

de examinar si los hechos justifican la acción y si los actores, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tienen o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que la actora deben probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir, que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AUXILIAR en el Departamento de Reclutamiento del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(apoyar en el reclutamiento del personal, elaboración de oficios y sacar copias, VER FOJA 15);** que ostentaba la C. ARACELY DEL SOCORRO SANSORES en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y función no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de raya del período comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil doce, pues dicho cargo no está catalogado como de confianza, y en segundo lugar, como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su

excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche 2009-2012, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de 2012, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo

anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que

las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación de la actora en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que

dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	**Admisión o desechamiento (foja 44-46)**	**Objeciones**	**Desahogo**
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI KU, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios por el período No. 14 correspondiente del 16 al 31 de julio de dos mil doce, y **c).-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 12 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 4-6).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 12 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 12 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio

Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava

Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario:

Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente

violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES en su carácter de actora, NO FAVORECE a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta de agosto de dos mil trece, de fojas 48 a 49, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, de fojas 55 a 56, con relación al segundo ateste, no reúne las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, por la única y sencilla razón que no conoce a la C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO FLORES, luego entonces, no puede aportar ningún hecho relacionado con ella, tal y como se desprende las respuestas dadas a las preguntas marcadas con los arábigos 1, 2 y 3; y por lo que respecta al primer testigo C. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE, de igual forma su ateste carece de idoneidad, por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte actora de su otro testigo; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de

dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del período comprendido del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son

catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 27 A 30), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con la C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 29-30)	**Admisión o desechamiento (foja 45-46)**	**Objeciones**	**Desahogo**
1.- Confesional a cargo de la C. Aracely del Socorro Serrano Sansores.	Se admitió en audiencia de 12 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 30 de agosto de 2013. (fojas 48-49).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 05 de noviembre de 2013. (fojas 55-56).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 31 de julio de 2012.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 31).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 14 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR a la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** en el empleo y cargo de Auxiliar en el Departamento de Reclutamiento del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de apoyar en el reclutamiento del personal, elaboración de oficios y sacar copias, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $120.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió la demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 27-30), luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$80.00,** y el salario diario integrado que percibía la referida actora era de **$120.00,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $31.00 diarios, por concepto de Previsión Social, y la cantidad de $8.99 diarios, por concepto de Subsidio al Empleo, en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la

costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$120.00,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$80.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de

conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador

por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier

por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier

cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra

con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de

votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA

REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquel no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se

desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle a la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle a la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** en el empleo y cargo de Auxiliar en el Departamento de Reclutamiento del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de apoyar en el reclutamiento del personal, elaboración de oficios y saçar copias, con una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $80.00, y con un salario diario integrado de $120.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido de la **C. ARACELY DEL SOCORRO SERRANO SANSORES,** (01 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario ordinario de **$80.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$120.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los

términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: a la actora en el despacho jurídico ubicado en la Avenida Álvaro Obregon No. 205-A entre las calles 112 y 114 de la colonia Santa Lucía, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE.

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.

C. FRANCISCO IXPATA MORALES.
V.S.
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 092/2012.

L A U D O :

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S : Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha cinco de octubre del mismo año, por medio del cual el **C. FRANCISCO IXPATA MORALES,** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE, AL C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO** su **REINSTALACIÓN,** y demás prestaciones con motivo del ilegal e injustificado despido del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

a).- El suscrito demandante soy empleado de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, de Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL como nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012 – 2015, por órdenes suyas el día lunes primero de octubre de 2012, al encontrarme en mi área de trabajo esperando instrucciones del nuevo titular responsable, me dijo una persona que se ostentó como secretario Municipal, que por órdenes del señor Presidente ya no tenía trabajo, que pasara al departamento jurídico a firmar mi renuncia y para que me paguen una pequeña gratificación por mis servicios prestados, ya que al irse el anterior Presidente Municipal también el suscrito me tenía que ir, de lo cual no estoy de acuerdo y le dije que era una injusticia puesto que yo no estoy renunciando ni he dado motivos para que me despidan, pidiéndole que me diera por escrito cuales son los motivos; contestándome que son órdenes del Presidente Municipal y que si no me gusta que vaya a quejarme a donde se me diera la gana pero que ya no tenía trabajo desde este momento; entonces decidí entrevistarme con el nuevo presidente municipal pero no me quiso atender. Y toda vez que considero que fui despedido injustamente de mi única fuente de trabajo ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de la terminación de mi relación de trabajo, que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

P R E S T A C I O N E S:

a).- La Reinstalación como AUXILIAR en la DIRECCIÓN de SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche; y

b).- El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha de mi despido (1 de octubre del 2012) hasta la terminación de este conflicto laboral.

CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN:

a).- La fecha de mi ingreso en el centro de trabajo demandado es 1 de octubre de 2009.

b).- Con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que relato en mi escrito inicial, son los siguientes: que el suscrito me encontraba el día martes dos de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las siete horas con diez minutos, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, lugar donde desempeñaba mis servicios como auxiliar, cuando de repente llegó una persona que dijo ser el Secretario Municipal y en presencia de mis demás compañeros de trabajo y otras personas que en ese momento se encontraban presentes, me dijo: **"**POR ORDENES DEL SEÑOR PRESIDENTE YA NO TIENES TRABAJO PASA AL DEPARTAMENTO JURÍDICO A FIRMAR TU RENUNCIA Y PARA QUE TE DEN UNA GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTASTE**"**, a lo que le respondí que yo no estoy renunciando, y si usted me está despidiendo deme las causas por escrito, contestándome: "Las ordenes se tienen que obedecer, así te guste o no, por lo tanto estas despedido y vete a quejar donde quieras", enterándome posteriormente que habían despedido a otros compañeros del Ayuntamiento que prestaban sus servicios en diversas áreas, por lo que me uní aun grupo de ellos y tratamos de entrevistarnos con el nuevo Presidente Municipal pero éste no quiso atendernos solo dio ordenes de que los despedidos pasemos al departamento jurídico y como considero que fui despedido injustamente
Ya que no me dieron por escrito el aviso de la causa o causas de mi rescisión que señala la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, es por lo que me nace el derecho para reclamar mi REINSTALACIÓN y el pago de los salarios vencidos que se generen diariamente.

c).- Las actividades que realizaba diariamente a favor de los demandados consistían en barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarla en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal, chapear, pintar los camellones, etc.

d).- Mis actividades las realizaba en un horario que se iniciaba a las siete de la mañana y terminaba a las catorce horas de lunes a viernes.

e).- Por la prestación de mis servicios percibía la cantidad de $180.00 (Son: Ciento Ochenta pesos 00/100 M. N.), como salario diario que se integraba con los conceptos de Previsión Social, sueldo y subsidio al empleo, tal y como se acredita con la copia del recibo de nómina que adjunte al escrito de demanda.

CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PREVENCIÓN

El salario diario ordinario que percibía por la prestación de mis servicios es la cantidad de $ 300.00 (Son: Trescientos Pesos 00/100 M. N.)

El salario diario que percibía por mis servicios se integraba por las siguientes cantidades:

Sueldo $ 300.00
Previsión Social $146.20
Salario diario integrado $ 446.20

II.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndose a la actora para que especificara lo siguiente: 1.- cuál es su fecha de

ingreso al centro de trabajo que demanda, 2.- las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda respecto del despido que alega, 3.- cuales eran las actividades inherentes al cargo que desempeñaban a favor de la parte demandada, 4.- el horario en que desempeñaba sus actividades, y 5.- Se sirva precisar el salario diario percibido y el salario integrado y los montos que lo integran; mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por lo que se refiere a los arábigos 1, 2, 3 y 4, no así, con el arábigo 5, por lo que se le previno para que diera cumplimiento al respecto; mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece, la actora dio cumplimiento a dicha prevención, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Con fecha once de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandad, no compareciendo tanto el actor como el codemandado físico, ni por si, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados, en la que se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, turnándose los autos al C. Secretario General para que se proceda al ARBITRAJE, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva. Certificando el C. Secretario General un escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles y sus anexos, por medio del cual el H. Ayuntamiento demandado dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda y prevenciones.

IV.- Con fecha tres de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el punto que antecede, con la comparecencia del C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE en representación del H. Ayuntamiento demandado, no compareciendo la parte actora ni los codemandados físicos, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de éste Tribunal por más de tres ocasiones. Y en la cual como lo solicitara el C. LIC. NESTOR JESÚS CHE CANCHE se le reconoció personalidad al igual que a los CC. LICDOS. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO, MÓNICA DIANELY POOT CANUL y ROXANA ÁVILA SANDOVAL, como apoderados legales del H. Ayuntamiento demandado, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y con dicha personalidad el primer profesionista, se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del escrito de contestación a la demanda inicial; por lo que

respecta al actor, dada su incomparecencia, se le tuvo por reproducido su escrito en vía de demanda y por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte; y por lo que respecta a los codemandados físicos, dada sus incomparecencias, se les tuvo por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, respecto a dichas probanzas esta autoridad de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de aplicación supletoria, procedió a calificar las probanzas referidas, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando hora y fecha , para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno.

V.- Habiéndose desahogado las pruebas en las fechas y horas señaladas por ésta autoridad; con fundamento en lo que dispone el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concedió a las partes el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, y en caso de no formularlos en el término que se concede se les tendrá por perdido tal derecho y en su momento procesal oportuno y previa certificación del Secretario, el Auxiliar de oficio declaró cerrada la Instrucción, sin que las partes formularan dichos alegatos en tiempo y forma. Por lo que en consecuencia con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, el C. Auxiliar declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 123, 115 Fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los numerales 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

II.- Con relación al actor **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES** y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Reinstalación por cese injustificado del que alega la parte actora fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución, por conducto de su apoderado legal, jamás ha sido despedido de su trabajo, ya que solamente laboró y tuvo empleo por última vez el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad corresponde a la demandada la carga de la prueba, para

demostrar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo, se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en un momento dado corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación negada por el demandado, también lo es que, esto se da siempre que la negativa sea lisa y llama; pero en el presente caso, la negativa del demandado lleva implícita una afirmación, en el sentido de que acepta que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido (VER FOJA 24), carga procesal que encuentra su sustento legal en el artículos 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y atento al principio procesal que reza *"EL QUE AFIRMA, TIENE LA OBIGACIÓN DE PROBAR".* Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

> **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, **por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo.** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 228/97. Antonio Robledo Serrano y coag. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores. Amparo directo 725/97. Óscar Eduardo Chavarín Larios. 3 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Amparo directo 87/98. Juan Manuel Araujo Martínez y otros. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 433/98. Nicandro Ureña Ojeda. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 387/98. Ricardo Fregoso González. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 549, tesis I.2o.T. J/5, de rubro: "RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.". Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: III.T. J/27. Página: 754.

> **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que **al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de**

existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.". Novena Época. Registro: 196088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.2o.T. J/5 .** Página: 549

Por lo que se refiere al actor **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES,** y el codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de este último a las audiencias de CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en el proveído de fecha once de enero de dos mil trece, teniéndosele en consecuencia por admitidos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de ofrecer sus respetivas probanzas y de objetar las de su contraparte de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; por todo lo anterior y a consideración de ésta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por la parte actora en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio si la actora es o no TRABAJADOR DE CONFIANZA con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, habida cuenta que el Tribunal laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no

prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; en consecuencia se determina, que el trabajador demandante NO ES EMPLEADO DE CONFIANZA, es decir que no ejercía funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización, o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o Funcionarios de la Entidad Pública mencionada, ya que su cargo **(AUXILIAR en la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, VER FOJA 2),** y funciones **(barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarla en un camión o volquete para su traslado al basurero Municipal, chapear, pintar los camellones, VER FOJA 11);** que ostentaba el C. FRANCISCO IXTAPA MORELOS en el H. Ayuntamiento demandado no se encuentran consagrados en los artículos 7, fracción IV *"...Son Trabajadores de Confianza: IV. En cada Ayuntamiento, los Secretarios y Tesoreros Municipales, Oficiales Mayores, Cajeros y Contadores y Miembros de las Policías, los Oficiales del Registro Civil, los Administradores de Mercados y del Rastro o de la Central de Abastos, los Inspectores Municipales, los Ingenieros e Inspectores de Obras Públicas, y en general cuando se desempeñen el tipo de funciones del artículo VI..."* y 6 *"Trabajadores de Confianza.- son aquellos que realizan funciones de Dirección, Inspección, Fiscalización o Trabajos Particulares o Exclusivos de los Titulares o Funcionarios de Entidades Públicas. Ningún Trabajador de Confianza formara parte de Asociación Sindical alguna ni representara a trabajadores en los Organismos que se integran al tenor de ésta Ley.";* por lo que en consecuencia dicho cargo y funciones no están catalogados legalmente como de confianza pues no están incluidos expresamente en el listado de los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores a los Servicios de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, de tal manera que en ningún momento dicho cargo y función, pueden considerarse como de Dirección, Inspección o Fiscalización, pues no se evidencia de ninguna forma o prueba alguna que obre en autos, toma de decisiones, ni siquiera con la prueba documental ofertada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la Lista de Raya por el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce, del trienio 2009-2012, pues si bien es cierto, de la simple apreciación y lectura de su contenido se advierte que el cargo del trabajador era de AUXILIAR, no menos cierto es, que como es de explorado derecho, el carácter de empleado de confianza al Servicio del Municipio, éste no se determina por la denominación que del puesto se haga, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, que como ya se estableció no es de confianza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de

naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 876/93. Jorge Riego Corona. 16 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. No. Registro: 213,129. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Tesis: Página: 366

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el Tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponde, debe absolverse al demandado, aún en el caso de que este, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquella, habida cuenta de que el Tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la Ley Burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. (SEGUNDA SALA) 2ª./J.36/2003. **Contradicción de Tesis 8/2003-SS.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-28 de marzo

de 2003.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de Jurisprudencia 36/2003.-** Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en Sesión Privada del once de abril de dos mil tres. Publicada en la página 201 del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena época, tomo XVII, Abril de 2003.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deben estar dentro de las que se enumeran como de confianza por al artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 8542/89. Enrique Valenzuela Alonso. 7 de Marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catlina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 9312/92. Adriana Orozco López. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández. Amparo Directo 9782/92. Cariño Delgadillo Martínez. 9 de Octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinea Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo Directo 4552/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV Agosto 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 544. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80. Agosto 1994. Pág. 41. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 962. Pág. 669.

IV.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora se determina lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES** consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copias fotostáticas simples, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tales documentos, dado que por sus naturalezas de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93,** Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de

prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** le favorece, toda vez que éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no le favorece para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en virtud de la propia manifestación del actor en su demanda inicial, en el capítulo de generales, y de hechos, inciso a), que en sus partes conducentes dicen: ***". . . .Que vengo por medio de este memorial y copias simples de rigor. . . . . .a presentar amplia y formal demanda en contra del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, del C. DANIEL ADILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal . . . . .HECHOS: a) El suscrito demandante soy empleada de base del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con antigüedad reconocida, pero es el caso de que al tomar posesión el C. Daniel Edilberto Calán Canul nuevo Presidente Municipal para el trienio de 2012-2015. . . ."***, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de lo que se colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** y en segundo término, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *"Los Directores, Administradores, Gerentes y* ***demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados REPRESENTANTE del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",*** también lo es, que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo

lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de los autos que el referido representante sea solidariamente responsable con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Ofrecimiento (foja 2)	Admisión o desechamiento (foja 44-45)	Objeciones	Desahogo
1.- Documentales consistente en: **a).-** Copia fotostática del nombramiento expedido por el C. ING. MANUEL JESÚS COLLI UK, en su carácter de Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, **b).-** Copia fotostática del último comprobante de pago de salarios, y **3.-** copia fotostática de una constancia laboral.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregaron a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 5-7).
2.- Presuncional Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
3.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere

lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

De las pruebas ofrecidas por el H. Ayuntamiento demandado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. FRANCISCO IXTAPA MORALES en su carácter de actor, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, de fojas 49 a 50, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal

a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

> **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la nómina de pago del período comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil doce, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, que el actor sea empleado de confianza, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, al momento de que esta autoridad determinó de oficio que aquel ni su cargo ni su función son catalogados de confianza, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, lo anterior para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Por otra parte, tampoco le favorece para acreditar el último salario que haya percibido el actor, toda vez que en primer lugar, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencia, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 23 A 26), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, y en segundo lugar, porque de la fecha del recibo en estudio (dieciséis al treinta y uno de **mayo de dos mil doce**) existe una período bastante considerado al de la fecha en que el actor aduce aconteció el despido (dos de **octubre de dos mil doce**), incluso a la fecha en que la patronal aduce terminó el vínculo contractual (treinta de **septiembre de dos mil doce**). **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHE y LUIS ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil trece, de fojas 54 a 57, con relación a los dos atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad,

veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues el primero dice que por ser encargado de Programa en la Dirección de Recursos Humanos, elabora las nóminas y maneja los expedientes del personal que labora actualmente en la administración 2012-2015, y la actora no tiene ningún cargo ya que no labora para la administacón actual, pues no tiene conocimiento que su nombre aparezca en la nómina, y el segundo, porque él igual es encargado de Programa de la administración actual y se encarga de recolectar las firmas de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tenabo, sin que en ningún momento señalen cual fue el último día que vieran al C. FRANCISCO IXTAPA MORALES, si en la administración 2012-2015 seguía asistiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, pues esto son datos fundamentales para determinar y poder corroborar lo que argumenta la parte patronal, es decir, que el vínculo contractual terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, pues para esta autoridad no es suficiente que digan que no aparecía en la nómina de pago de los expedientes de los Trabajadores del H. Ayuntamiento demandado. Máxime que por lo que respecta al segundo ateste, carece de idoneidad por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada del otro testigo, por lo que no forma convicción alguna para esta autoridad. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.-** La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).
>
> **TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.** Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.
>
> **TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal

testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . ." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nangüelu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87;

Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con el C. FRANCISCO IXTAPA MORALES terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

Ofrecimiento (foja 25-26)	Admisión o desechamiento (foja 44-45)	Objeciones	Desahogo
1.- Confesional a cargo de la C. María del Socorro Uc May.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 02 de septiembre de 2013. (foja 49-50).
2.- Testimonial a cargo de los CC. José Antonio Caamal Che y Luis Alejandro López García.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se desahogó en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2013. (foja 54-57).
3.- Documental consistente en la copia certificada de la Lista de Raya del 16 al 31 de octubre de 2010.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Se agregó a los autos para su alcance y valor probatorio (foja 27).
4.- Presunción Legal y Humana.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.
5.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 13 de junio de 2013.	No fue objetado.	Por su propia y especial naturaleza.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende

del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** resulta procedente condenarlo a REINSTALAR al **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES,** en el empleo y cargo de Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarla en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal, chapear, pintar los camellones, etc., con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $300.00, y con un salario diario integrado de $446.20, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. FRANCISCO IXTAPA MORALES, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la demandante en los escritos de cumplimiento de prevención derivado de la demanda inicial, fueron negados por la parte demandada, y que no alegó ni demostró cual fue el que según ella en realidad percibió el demandante, es decir, respecto a éste hecho, el demandado fue totalmente evasivo y guardó silencio, tal y como consta en su escrito contestatorio (VER FOJAS 23 A 26), luego entonces de conformidad con lo estipulado en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le tiene por admitido éste hecho por no suscitarse controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario, en consecuencia, esta Autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía era de **$300.00,** y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de **$446.20,** calculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de $146.20 diarios, por concepto de Previsión Social, en virtud de que este se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,** gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad** o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento el concepto mencionado líneas arriba forma parte integrante del salario, en consecuencia, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a),** al momento de cuantificarse deberá tomarse el salario diario integrado de **$446.20,** más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha

del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, y las relacionadas bajo los incisos **b) y c),** se cuantificarán con el salario diario ordinario de **$300.00,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalado dicho actor. Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo

Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992.

Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluída dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en

términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.". Novena Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por

instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El actor **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES** con relación al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** acreditó su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, en tanto aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el vínculo contractual con dicha actora, terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyó la administración comprendida del 2009-2012, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en su carácter de Presidente Municipal,** de pagarle al **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por

economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a reconocerle al **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES,** como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, primero de octubre de dos mil nueve.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE,** a la **REINSTALACIÓN** del trabajador **C. FRANCISCO IXTAPA MORALES,** en el empleo y cargo de Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, con la actividad de barrer las calles de la Ciudad, recolectar la basura en tambores para posteriormente vaciarla en un camión o volquete para su traslado al basurero municipal, chapear, pintar los camellones, etc., con una jornada de las 07:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con media hora de descanso, con día de descanso semanal los días sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de $300.00, y con un salario diario integrado de $446.20, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: **a).-** Salarios Caídos, **b).-**Aguinaldos y **c).-** Prima Vacacional, desde la fecha del despido del C. FRANCISCO IXTAPA MORALES, (02 de octubre de 2012) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró. Prestaciones señaladas, que deberán ser pagadas de la siguiente manera: por lo que se refiere a los **Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalada dicho actor,** a razón de un salario diario ordinario de **$300.00,** y por lo que se refiere a los **Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicha actora,** a razón de un salario diario integrado de **$446.20,** en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (02 de octubre de 2012) hasta que sea materialmente reinstalada dicha actora, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, de la siguiente manera: al actor en despacho jurídico sito en el predio No. 14

de la calle 55, Departamento 2, entre las Calles 12 y 14 (Pasaje Selem) colonia centro, al H. Ayuntamiento demandado en la calle Nicaragua, esquina con Chihuahua edificio Bernés, No. 8 de la colonia Santa Ana, ambos de ésta Ciudad, y al codemandado físico C. DANIEL EDILBERTO CALÁN CANUL en la calle 19 s/n entre las calles 8 y 10, colonia centro de la Ciudad de Tenabo, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

LA C. PRESIDENTE

MTRA. ILIANA MOO VERA.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

BR. MARÍA AGAPITA LÓPEZ GARCÍA — LIC. ESTEBAN MANUEL CAN MOO.

EL C. SECRETARIO

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.